



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2013 00461 00**
Demandante : JESUS NICOLÁS FLOREZ Y OTROS
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO,
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y UNIÓN TEMPORAL
DEL NORTE (CLÍNICA DE OCCIDENTE S.A., CLÍNICA
LAS PEÑITAS S.A., SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA
RIOHACHA S.A.S. Y ORGANIZACIÓN CLÍNICA
GENERAL DEL NORTE S.A.)
Llamada en garantía : LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS
Asunto : Corre traslado para alegar de conclusión

En audiencia inicial realizada el pasado 6 de diciembre de 2022, se concedió término a la llamada en garantía para que se pronunciara respecto del material probatorio recaudado, al respecto se indicó:

*(...) Con el fin de garantizar el debido proceso de La Previsora S.A Compañía de Seguros, frente a las pruebas que ya se recaudaron **AUTO**: Corre traslado a La Previsora S.A Compañía de Seguros de todas las pruebas recaudadas, es decir, todos los testimonios, interrogatorios, dictámenes y documentales recaudadas en el proceso, traslado que culminará el día 16 de enero de 2023. A más tardar ese día, el apoderado podrá formular tachas o desconocimientos frente a las documentales, o solicitar que comparezca al proceso a los testigos o peritos a los que requiera hacerle preguntas, o lo que estime pertinente, con el fin de garantizar su derecho de contradicción de la prueba.*

Si a la fecha señalada no se ha presentado ninguna manifestación, se entenderá que no se tiene ninguna solicitud frente a las pruebas recaudadas, por lo que, mediante auto se cerrará la etapa probatoria. En el evento en que el apoderado de La Previsora S.A Compañía de Seguros solicite la comparecencia de alguno de los testigos o peritos, se fijará fecha y hora para audiencia de pruebas y únicamente el apoderado de La Previsora S.A Compañía de Seguros podrá formular preguntas, como quiera que, frente a las demás partes, ya se agotó su participación y su derecho de contradicción en la obtención de cada una de estas pruebas. (...)

Teniendo en cuenta lo anterior, y verificado Siglo XXI se tiene que, dentro del término concedido a la apoderada de la llamada en garantía para pronunciarse, no se emitió pronunciamiento, así las cosas, se cierra la etapa probatoria, se prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y se corre traslado a la llamada en garantía LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia presente alegatos de conclusión, vencido el término señalado ingrédese el expediente al Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Jrp

NOTA: Conforme a la Leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf185315d81e074b39056500c3f2aa2033d329e82dd85af742cd3a209bd4fe8d**

Documento generado en 25/01/2023 09:30:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2014 00061** 00
Demandante : Julio Nelson Vergara Niño
Demandado : Nación – Fiscalía General de la Nación y otro
Asunto : Corre traslado para alegar

En auto del 23 de noviembre de 2022 se corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días de la documental allegada al proceso.

El traslado se surtió sin observaciones, por lo que, advirtiendo el Despacho que no hay más pruebas pendientes de practicar, se dará aplicación a lo estipulado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que establece que se podrá proferir sentencia anticipada “en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez”; razón por la cual, se **corre traslado** por el término de **diez (10) días** para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

El mismo término corre para que el Ministerio Público rinda concepto.

Vencido este término, el expediente ingresará al Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecdff8141bbf99b441273f4a19971c7b9fec3fba9e6371e4a98fbc9192b48ef2**

Documento generado en 25/01/2023 09:30:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2015 00612 00**
Demandante : Yeison María Beltrán Chamorro y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional y otros
Asunto : Solicita a apoderado(s) cumplir carga procesal para impulso probatorio

Estando el proceso al Despacho, se evidencia que se encuentra pendiente por aportar la prueba decretada en la Audiencia Inicial y reiterada en el numeral 2 del auto de fecha 18 de mayo de 2022, razón por la cual y, atendiendo a los deberes y obligaciones de las partes, se advierte a los apoderados a cuya carga haya quedado cada prueba, que deberán realizar **todas las gestiones administrativas y judiciales** a las que haya lugar con el fin de que se aporte, de forma expedita, el medio de prueba decretado a instancia suya.

Los medios de prueba decretados deberán aportarse al expediente, so pena de la aplicación de las consecuencias legalmente establecidas. **Por parte del Despacho no se realizará ningún impulso adicional para obtener el recaudo de estas pruebas.**

Para la revisión del expediente digital, deberá solicitarse el *link* de acceso al siguiente correo electrónico de la Secretaría del Despacho jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO

Exp. 110013336037 2015-00612-00
Medio de Control de Reparación Directa

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil
siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f1985895c7b34fdf46b05ee11e95b4eba72e1a0c1fc2bfcda2e853497098160**

Documento generado en 25/01/2023 09:30:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2015 00851 00**
Demandante : María Yesenia Díaz Barrera y Otro(s).
Demandado : Nación – Ministerio de Transporte e Instituto Nacional de Vías
– INVIAS.
Asunto : Impone sanción; Ordena informar a entidad acerca de ésta y que se debe dar respuesta a requerimiento; Remite *link* expediente digital.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 14 de septiembre de 2022 se requirió a la **PARTE DEMANDANTE** para que oficiara a la **Sede Operativa de Cáqueza de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca**, para que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la recepción del mismo suministrara la siguiente información:

"(...) número de accidentes presentados en el KM 56 más 500 metros vía Villavicencio barranca de Upia, ruta 6510, localidad o comuna Humea durante los años 2012 y 2013. En caso afirmativo indicar cuales eran las causas de los accidentes (...)". (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Dentro del auto en mención, se dispuso que dentro del oficio debía indicarse a dicha entidad que, ante la falta de trámite al requerimiento, dicha dependencia estaría incurso en la imposición de sanciones de hasta por 10 SMLMV, establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996.

2. Mediante correo electrónico del 20 de septiembre de 2022, la **PARTE DEMANDANTE** acreditó la elaboración, trámite y remisión del oficio en mención; de lo cual se suministró el respectivo soporte tal como obra en el Archivo PDF denominado "105CumplimientoAuto" del respectivo expediente Digital.

3. De igual manera, se pudo observar que dentro de dicho oficio se consignó la indicación ordenada por el Despacho frente a las sanciones que podía implicar la falta de trámite al requerimiento efectuado a la persona a cuyo cargo tiene la representación de la **Sede Operativa de Cáqueza de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca**.

4. No obstante lo anterior y, aun cuando se le advirtió a dicha entidad que la falta de trámite a tal requerimiento la haría sujeto de imposición de sanciones de hasta por 10 SMLMV establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996, dicha Dirección no dio respuesta.

De acuerdo con lo dicho hasta el momento, el Despacho evidencia que el correspondiente oficio fue remitido a la entidad requerida a través de correo

electrónico del 20 de septiembre de 2022, sin que a la fecha obre dentro de las diligencias soporte alguno de que al mismo se le haya dado una respuesta, razón por la cual se impone **sanción de multa de Un (01) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente - SMLMV** a la persona que tenga a su cargo la representación de la **Sede Operativa de Cáqueza de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca**; suma que deberá ser consignada dentro de los **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la comunicación de la misma en la cuenta No. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario a nombre de Rama Judicial - Multas y Rendimientos, so pena de efectuar el cobro coactivo al que se refiere el parágrafo primero del artículo 1 del acuerdo PSAA 10-6979 del 2010.

5. La anterior decisión deberá ser comunicada a dicha entidad por conducto del(la) apoderado(a) de la **PARTE DEMANDANTE**, dentro del término de **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto lo cual deberá acreditarse dentro del mismo término ante este Despacho, advirtiéndose que lo anterior se determina sin perjuicio a que se dé cumplimiento al requerimiento efectuado en providencia del 22 de junio de 2022; **bajo apremio de incurrir en la imposición de nuevas sanciones**.

Se deberá adjuntar a la respectiva comunicación tanto copia del presente auto, como del soporte de radicación de la solicitud ante esa entidad el pasado 20 de septiembre de 2022 y sus respectivos anexos.

6. Finalmente y para los efectos pertinentes, se indica que el expediente digital correspondiente al proceso de la referencia, puede ser objeto de consulta a través del siguiente link: [11001333603720150085100 REPARACION DIRECTA](https://11001333603720150085100.REPARACION.DIRECTA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c9380def7319d96fbb818dbfec81e5da9758a65b2cd493c1c4587023237d6cb**

Documento generado en 25/01/2023 09:30:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2016 00232 00**
Demandante : Mery Mantilla López y otros
Demandado : Hospital Universitario Clínica San Rafael y otro
Asunto : Pone en conocimiento pruebas documentales

Mediante auto del 03 de agosto de 2022 se reiteró la siguiente prueba:

“(…)

7.5.2. Oficio dirigido al Hospital Universitario Clínica San Rafael

El oficio fue elaborado y tramitado por la parte actora el día 12 de mayo de 2021, como consta a fls. 245 a 250 del cuaderno principal.

A la fecha no se ha allegado respuesta, por lo que el apoderado de la llamada en garantía Allianz Seguros elaborará oficio dirigido al Hospital Universitario Clínica San Rafael para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta al oficio radicado el 12 de mayo de 2021 en el que se solicitó:

(…)”

La respuesta a la solicitud de prueba fue allegada el día 10 de agosto de 2022, como consta en el archivo 110 de la carpeta 001 del expediente digital.

Por lo anterior, se pone en conocimiento de las partes la documental señalada en el párrafo anterior.

Para la revisión de las documentales puestas en conocimiento, deberá solicitarse el *link* de acceso al expediente digital al correo de la Secretaría del Despacho jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

Por otra parte, el día 16 de agosto de 2022 se allegó poder otorgado por parte de la entidad demandada Hospital Universitario Clínica San Rafael a la abogada Laura Patricia Perico Prieto; razón por la cual, se **RECONOCE PERSONERÍA ADEJTIVA** a esta última, como apoderada de dicha demandada, de conformidad y para los efectos del poder y anexos aportados.

Una vez venza el traslado ordenado en este auto, ingrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

Exp. 110013336037 **2016-00232-00**
Medio de Control Reparación Directa

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **150f442ff31cd3a4349e2a1d78cf1e8ed727f60e447ac2ea6709d843ca8ce823**

Documento generado en 25/01/2023 09:30:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.
Medio de Control : Reparación directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2016 00244 00**
Demandante : Gladis Stella Gamarra Balta y Otros.
Demandado : Empresa de Telecomunicaciones ETB S.A. E.S.P.
Llamados en Garantía : La Previsora S.A., llamado por la Empresa de Telecomunicaciones ETB S.A. E.S.P.; Colvotel S.A. E.S.P., llamado por Empresa de Telecomunicaciones ETB S.A. E.S.P.; Chubb Seguros de Colombia, llamado por Colvotel S.A. E.S.P.; Allianz Seguros de Colombia, llamado por Colvotel S.A. E.S.P.
Asunto : Pone en conocimiento y corre traslado de documental; Se acepta renuncia a poder y Se reconoce personería.

1. Estando el proceso al Despacho, se evidencia que se encuentra pendiente por incorporar al proceso "(...) *copia de la investigación interna que se llevó a cabo como consecuencia del accidente de JOSÉ SÓCRATES DUARTE, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.206.775, cuando cayó por una alcantarilla el 13 de agosto de 2014 cuando los funcionarios de ETB se encontraban haciendo mantenimiento y había dejado destapada Alcantarilla ubicada en la Calle 62 con Cra 13 de la ciudad de Bogotá*" (Subrayado fuera de texto); prueba que fue decretada a instancia de la **PARTE DEMANDANTE** y respecto de la cual se evidencia que en atención a lo ordenado por el Despacho en audiencia de pruebas del 03 de junio de 2022, el apoderado de la parte demandante elaboró y tramitó el correspondiente oficio con destino a la **Empresa de Telecomunicaciones ETB**.

2. El apoderado de la **ENTIDAD DEMANDADA**, mediante correo electrónico del 14 de junio de 2022 allegó información tendiente a dar correspondencia a lo ordenado por el Despacho Archivo PDF denominado, la cual fue incorporada al proceso, obrando en la actualidad en el archivo PDF denominado "061CumplimientoRequerimiento" del cuaderno principal del expediente digital¹.

En virtud de lo anterior, **se pone en conocimiento y se corre traslado** a las partes de la documental antes mencionada por el termino de TRES (03) DÍAS, para que si a bien lo tienen se pronuncien respecto de los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidad probatoria), en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento del documento) del CGP.

3. Finalmente, encuentra el Despacho que en cuanto a la representación judicial de la entidad llamada en garantía – Colvotel S.A. E.S.P. dentro de este proceso, fueron allegados el día 12 de enero de 2023 los siguientes memoriales:

- a) Renuncia al poder presentada por el abogado Germán Eduardo Palacio Zúñiga, con soporte de comunicación de la misma a Colvotel S.A. E.S.P.
- b) Poder especial, amplio y suficiente conferido por representante legal alterno de Colvotel S.A. E.S.P. a la abogada Olga Lucía Giraldo Durán, junto con los respectivos soportes que acreditan la condición y las facultades de la persona que lo confiere.

En ese orden de ideas, y por cumplir con los requisitos de Ley el Despacho:

¹ El cual puede ser objeto de consulta a través del siguiente link: [11001333603720160024400 REPARACION DIRECTA](https://www.cajudicial.gov.co/11001333603720160024400/REPARACION_DIRECTA)

3.1. Acepta la renuncia presentada por el abogado Germán Eduardo Palacio Zúñiga, al poder a él conferido por la Empresa de Telecomunicaciones ETB S.A. E.S.P.

3.2. Reconoce personería a la abogada Olga Lucía Giraldo Durán como apoderada de dicha entidad, de conformidad con el poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97ce2e2bfec1f9ffad7f88d6598a305515472e4897fd3c67eea3f8b311e90446**

Documento generado en 25/01/2023 09:30:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2016 00398 00**
Demandante : Wilson Enrique Tovar Sarmiento y Otros.
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Asunto : Reconoce Personería; Requiere apoderado (s) cumplir carga procesal para impulso probatorio y Remite link expediente digital.

Mediante auto del 21 de septiembre de 2022 (Archivo No. 066 del expediente digital), se requirió al abogado Juan Sebastián Cely Martínez quien manifestó actuar en representación de la **ENTIDAD DEMANDADA**; *i)* para que allegara los documentos que acreditaran tal designación, y *ii)* para que efectuado lo anterior y de conformidad con el decreto de pruebas efectuado en audiencia inicial del 06 de noviembre de 2018, oficiara al **Juzgado 16 de Procesos en Transito del Sistema Oral entre los Juzgados del Sistema Escritural**, a fin de que allegara con destino a este Despacho: "*Copia completa, auténtica y legible del auto que ordenó obedecer y cumplir la sentencia de segunda instancia del Tribunal Administrativo de Atlántico de 14 de marzo de 2014, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento en el que fue demandante Wilson Enrique Tovar Sarmiento y demandado Ejército Nacional con radicado No. 08001-33-31-007-2008-00025-00*".

En virtud de lo anterior el abogado en mención, mediante correos electrónicos del 12 y 13 de octubre de 2022 allegó junto con los respectivos documentos de representación, tanto copia del poder especial a él otorgado por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, como soportes de elaboración y radicación de oficio por medio del cual se da trámite a lo ordenado por el Despacho (Archivos No. 067 y No. 068 del expediente digital).

Así las cosas, **se reconoce personería** al doctor Juan Sebastián Cely Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.650.490 y portador de la tarjeta profesional No. 340.101 del C.S.J., como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional dentro del proceso de la referencia, de conformidad y para los fines del poder a él conferido.

Ahora bien, estando el proceso al Despacho se advierte que a la fecha no se ha aportado al proceso la prueba a la que antes se hace referencia; razón por la cual y atendiendo a los deberes y obligaciones de las partes; se advierte al (los) apoderado (s) a cuyo cargo haya quedado cada prueba, que deberá (n) realizar **todas las gestiones administrativas y judiciales** a las que haya lugar, con el fin de que se aporte de forma expedita el medio de prueba decretado a instancia suya.

Los medios de prueba decretados deberán aportarse al expediente, so pena de dar aplicación a las consecuencias legalmente establecidas a las que haya lugar.

Para los efectos pertinentes se indica que el expediente digital correspondiente al presente proceso, puede ser objeto de consulta a través del siguiente link: [11001333603720160039800 REPARACION DIRECTA](https://11001333603720160039800.REPARACIONDIRECTA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4182259c906d436bde5ae5e9eb2c4161e25940c7f389c28afa1228f2a17988c**

Documento generado en 25/01/2023 09:30:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2017 00009 00**
Demandante : Gabriel Enrique Mejía Castillo
Demandado : Unidad Administrativa Especial para la Atención y
Reparación Integral de las Víctimas – UARIV
Asunto : Pone en conocimiento documentales

Mediante auto proferido el 12 de octubre de 2022 se reiteró la siguiente prueba documental:

“(…)

No obstante lo anterior, observa el Despacho que, por error, en los referidos autos se impuso la carga de elaborar los oficios a la parte demandante, siendo que en el auto dictado en la Audiencia de Pruebas de fecha 11 de noviembre de 2021 la carga de la obtención de dicha prueba se impuso a la parte demandada. Por esta razón, se ordena que, por Secretaría, se oficie al Juzgado 31 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para que remita “Copia auténtica y completa de las actuaciones adelantadas con ocasión al proceso en donde es parte demandante Gabriel Enrique Mejía Castillo en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV.”, de acuerdo a lo dispuesto en la citada audiencia de pruebas.

(…)”

La respuesta a esta prueba decretada fue allegada al Despacho el día 27 de octubre de 2022 por parte del Juzgado 31 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., tal como consta en los archivos No. 013 y 014 del expediente digital.

Por lo anterior, **se pone en conocimiento de las partes** la documental señalada en el párrafo anterior.

Vencido el término anterior, por Secretaría ingrese el expediente al Despacho para proveer. De surtirse el traslado sin observaciones, se correrá traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia de manera anticipada, al tenor de lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

Para la revisión de las documentales puestas en conocimiento, podrá solicitarse el *link* de acceso al expediente digital al correo de la Secretaría del Despacho jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Exp. 110013336037 2017-00009-00
Medio de Control de Reparación Directa

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0834cb424333c44b1b61724eaa641085bf73591a45aa225ec280afcdff9bd9d**

Documento generado en 25/01/2023 01:32:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control : Acción de Repetición
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2017 00112 00**
Demandante : Departamento de Cundinamarca.
Demandado : Pedro María Ramírez.
Asunto : Pone en conocimiento documentales; Impone sanción a entidad; Ordena informar a esta última acerca de la misma y que debe dar respuesta a requerimiento; Remite link expediente digital.

1. Mediante auto del 14 de septiembre de 2022, se ordenó al apoderado de la **PARTE DEMANDANTE** reiterar oficio dirigido al **DESPACHO DE LA PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA DE CUNDINAMARCA** con el propósito de que se allegara la siguiente documentación:

- *"Copia del Acta de posesión del demandado doctor Pedro María Ramírez.*
- *Certificación del tiempo de servicios prestados por el demandado definiendo fecha en que terminó funciones como Presidente de la Asamblea Departamental de Cundinamarca.*
- *Copia de los actos administrativos proferidos con ocasión del nombramiento y/o guarden relación con la desvinculación del señor León David Mantilla Vega y las órdenes judiciales del proceso 2005-351.*
- *Todo lo relacionado en las pruebas solicitadas esto los numerales 3, 4, 5 y 6 de la solicitud de archivo general, esto es, el manual de funciones de la planta de personal que maneja la planta de personal administrativamente de la Gobernación y de la Asamblea Departamental, informe la dependencia encargada del registro sindical de la Gobernación de Cundinamarca y de la Asamblea Departamental, así como el funcionario al que le estaba asignada para el año 2001, informe si existió para el año 2001 alguna póliza por el ente territorial que respaldare las actuaciones del personal directivo".*

El apoderado de la **PARTE DEMANDANTE** allegó soportes de elaboración y trámite del oficio en mención; ante lo cual así mismo se suministró copia del Oficio ADC-DAF-461-2022 de fecha 24 de agosto de 2022, suscrito por el Director Administrativo y Financiero de la **ASAMBLEA DE CUNDINAMARCA**, a través de cual se allegó tanto la información como las documentales tendientes a dar correspondencia al respectivo requerimiento; las cuales fueron incorporadas al proceso y actualmente obran dentro del Archivo PDF denominado "043CumplimientoRequerimiento" del respectivo expediente Digital.

Para los efectos pertinentes, la información/documentos en mención se ponen en conocimiento de las partes, pudiendo ser estos últimos objeto de consulta en el archivo en mención.

2. Se recuerda que, en el auto del 14 de septiembre de 2022, se ordenó al apoderado de la **PARTE DEMANDADA** elaborar y tramitar los siguientes oficios:

2.1. Oficio dirigido a la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**, a fin de que suministrara con destino al proceso lo siguiente:

1. *"Copia del manual de funciones de la planta de personal que maneja la planta de personal administrativamente de la Gobernación y de la Asamblea departamental.*
2. *Informe la dependencia encargada del registro sindical de la Gobernación de Cundinamarca y de la Asamblea departamental así como el funcionario al que le estaba asignada para la fecha de los hechos la función de adelantar los tramites de autorizaciones de despido ante el Juez Laboral competente".*

Encuentra el Despacho que por conducto de su apoderado(a), la **PARTE DEMANDADA** ofició a la entidad en comento requiriendo la documentación/información previamente citada, el cual fue radicado el pasado 20 de septiembre de 2022 bajo el consecutivo 2022-101825 (Folio 05 del Archivo PDF denominado "044TrámiteOficios" del respectivo expediente digital).

Encuentra el Despacho que la documentación requerida tendiente a dar correspondencia al requerimiento de la documentación/información previamente citada, según indicación del apoderado de la **PARTE DEMANDANTE**, fue allegada dentro del Archivo PDF puesto en conocimiento de las partes en el numeral anterior.

2.2. Oficios dirigidos a la **OFICINA JURÍDICA Y ADMINISTRATIVA DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA** y a la **SECRETARÍA DE LA ASAMBLEA DE CUNDINAMARCA**, a fin de que informaran lo siguiente:

"(...) si existió para la fecha de los hechos alguna póliza adquirida que respaldare las actuaciones del personal directivo de la Asamblea Departamental de Cundinamarca. (Adjúntese copia de la demanda)".

Evidencia el Despacho que por conducto de su apoderado(a), la **PARTE DEMANDADA** ofició a las mencionadas dependencias (Folios 03 y 04 del Archivo PDF denominado "044TrámiteOficios" del respectivo expediente digital); allegándose mediante correos electrónicos del 29 de septiembre y del 07 de octubre de 2022 (Archivos PDF denominados "045RespuestaRequerimiento" y "046RespuestaGobernacionCundinamarca" del respectivo expediente Digital), respuesta suscrita por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Asamblea de Cundinamarca en donde se indicó lo siguiente:

"(...) En atención a lo manifestado por la Secretaría General - Oficina de Certificaciones de la Corporación, para la fecha de los hechos no existió alguna póliza que respalde las actuaciones del personal directivo de la Asamblea departamental de Cundinamarca (...)".

Para los efectos pertinentes, la documental en mención se pone en conocimiento de las partes, pudiendo ser esta última objeto de consulta en los archivos en mención.

3. Por último, mediante auto del 14 de septiembre de 2022 se requirió a la **PARTE DEMANDADA** para que oficiara al **ARCHIVO CENTRAL DE BOGOTÁ**, a fin de que remitiera con destino a este Juzgado copia integral del proceso No. 11001310500520050035100, en la que tuvo calidad de demandante el señor León David Mantilla en contra del Departamento de Cundinamarca.

Dentro del auto en mención, se dispuso que dentro del oficio debía indicarse a dicha entidad que, ante la falta de trámite al requerimiento, dicha dependencia estaría incurso en la imposición de sanciones de hasta por 10 SMLMV, establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996.

A través de correo electrónico del 14 de septiembre de 2022, la **PARTE DEMANDADA** a través de su apoderado(a) acreditó la elaboración, trámite y radicación del oficio en mención; de lo cual se suministró el respectivo soporte

tal como obra en el Archivo PDF denominado "042TrámiteOficios" del respectivo expediente Digital.

De igual manera, se pudo observar que dentro de dicho oficio se consignó la indicación ordenada por el Despacho frente a las sanciones que podía implicar la falta de trámite al requerimiento efectuado a la persona a cuyo cargo tiene la representación del **ARCHIVO CENTRAL DE BOGOTÁ**.

No obstante lo anterior y aun cuando se le advirtió a dicha entidad que la falta de trámite a tal requerimiento la haría sujeto de imposición de sanciones de hasta por 10 SMLMV establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996, a la fecha no se cuenta con la respuesta otorgada por dicha entidad.

De acuerdo con lo dicho hasta el momento, el Despacho evidencia que el correspondiente oficio fue debidamente radicado, sin que a la fecha obre dentro de las diligencias soporte alguno de que al mismo se le haya dado una respuesta, razón por la cual se impone **sanción de multa de UN (01) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente - SMLMV** a la persona que tenga a su cargo la representación del **ARCHIVO CENTRAL DE BOGOTÁ**; suma que deberá ser consignada dentro de los **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la comunicación de la misma en la cuenta No. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario a nombre de Rama Judicial - Multas y Rendimientos, so pena de efectuar el cobro coactivo al que se refiere el parágrafo primero del artículo 1 del acuerdo PSAA 10-6979 del 2010.

La anterior decisión deberá ser comunicada a dicha entidad por conducto del(la) apoderado(a) de la **PARTE DEMANDANTE**, dentro del término de **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto lo cual deberá acreditarse dentro del mismo término ante este Despacho, advirtiéndose que lo anterior se determina sin perjuicio a que se dé cumplimiento al requerimiento efectuado en providencia del 22 de junio de 2022; **bajo apremio de incurrir en la imposición de nuevas sanciones.**

Así mismo debe acompañarse la respectiva comunicación, tanto con la copia del presente auto, como del soporte de radicación de la solicitud ante esa entidad.

4. Finalmente, se indica que el expediente digital correspondiente al proceso de la referencia, puede ser objeto de consulta a través del siguiente link: [11001333603720170011200 REPARACION DIRECTA](https://11001333603720170011200.REPARACIONDIRECTA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7efd5a5eab0a413dbb15db6a04be914bdd94aa0a59d0e773716c747cc1c8ccc**

Documento generado en 25/01/2023 09:30:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2017 00186 00**
Demandante : Yury Emilio Jaaman Meza, Fedra Martínez Chaparro y Otros.
Demandado : Universidad Nacional Abierta y a Distancia –UNAD.
Asunto : Pone en conocimiento y corre traslado de documentales y Remite link de expediente digital.

1. En auto del 13 de julio de 2022, se puso en conocimiento de las partes tanto copia de la historia clínica de la señora Fedra Martínez Chaparro allegada al proceso, como de la citación remitida a esta última por el Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal, a fin de practicarse la valoración psiquiátrica y/o psicológica forense decretada.

2. El 11 de octubre de 2022, se radicado en la Oficina de Correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá copia del dictamen en comento, el cual fue realizado por la profesional Alisia María González Reyes, en calidad de Médico Especialista en Psiquiatría del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

En ese orden de ideas, se pone en conocimiento el dictamen señalado, el cual puede ser objeto de consulta a través del siguiente link: [11001333603720170018600 REPARACION DIRECTA](https://11001333603720170018600.REPARACIONDIRECTA), y **se corre traslado** por el término de 3 días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del CGP.

Así mismo, **se corre traslado** a las partes de la historia clínica por el término de TRES (03) DÍAS, para que si a bien lo tienen se pronuncien respecto de los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidad probatoria), en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento del documento) del CGP.

3. Ejecutoriada la presente providencia por Secretaría se deberá ingresar el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ca6c36242d0924e8072b0669a20d4128d726508701d9583d23782b851b7321c**

Documento generado en 25/01/2023 09:30:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2017 00229 00**
Demandante : Irma Gelves Villamizar y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto : Niega solicitud de prueba sobreviviente y corre traslado para alegar de conclusión

CONSIDERACIONES

Mediante escrito allegado por el apoderado de la parte demandante el día 22 de noviembre de 2022, se solicitó a este Despacho lo siguiente:

“Con el acostumbrado respeto, teniendo en cuenta que de manera sobreviniente a la fecha de notificación del último auto que ingresa el expediente al despacho, teniendo en cuenta que el despacho carece de información si se quiere sumaria de el estado de expediente (JEP), en aras de la observancia del principio de la lealtad procesal, me permito informar al despacho que la Jurisdicción Especial de Paz (JEP) en mi calidad de representante de víctimas me dejó saber el contenido de una serie de providencias que dan cuenta del avance del proceso que cursa en su jurisdicción; lo anterior lo traigo a colación como colorario y complemento de insumos que a lo mejor la jurisdicción contenciosa en el caso de marras no lo conocía, para ello apporto tres resoluciones, las que otorgan vía procesal para que los perpetradores (Capitan Helbert francisco herrera hernandez "hoy teniente Coronel", y soldados profesionales Oscar Agudelo Leon, Jose Gabino Melo y Jose Raul Alvarez Garzon), de los delitos de lesa humanidad que dieron fin a la vida de dos civiles ciudadanos para luego presentarlos como bajas legítimas en combate, por petición de ellos mismos, admitan su responsabilidad y cuenten todo lo que les cosnste en aras de esclarecimiento de los hechos que la jurisdicción penal ordinaria les endilgo en escrito de acusación. Cabe resaltar que mediante oficio notificado al suscrito, idem desarrolla con detalle el plan procesal a seguir y especialmente conmina a los victimarios a declarar todo lo que saben de lo ocurrido so pena de tomar medidas consecuentes respecto de su permanencia en la JEP, así como contestación a tutela en ese sentido.”

Así las cosas y atendiendo a lo dispuesto por este Despacho en auto del 01 de junio de 2022, el Despacho deniega nuevamente la solicitud arriba transcrita, teniendo en cuenta que, como se señaló en dicha providencia, no es esta la oportunidad procesal para realizar dicha solicitud probatoria, ya que la misma no fue solicitada en el escrito de demanda y tampoco fue decretada en la audiencia inicial.

Debe recordarse que el decreto de una prueba sobreviviente sólo es posible en virtud del hallazgo de un elemento de convicción de vital importancia que solamente pudo conocerse con posterioridad a las oportunidades probatorias señaladas, para la primera instancia, en el inciso 2 del artículo 212 del CPACA, cuya ausencia puede perjudicar de manera grave el derecho a la defensa o la

integridad del juicio y no solamente por el hecho de que no se supiera de su existencia con anterioridad, lo cual no se encuentra demostrado en el presente caso, pues el trámite ante la JEP era conocido por el apoderado de la parte demandante al momento en que se suscitaron las oportunidades probatorias antes señaladas y por ello, podían haberse solicitado las mismas aun cuando no se hubieran tomado decisiones como las que se allegan en este momento. Con esto, para el Despacho, tan solo se busca habilitar un extemporáneo periodo probatorio, por ello de niega la misma.

Finalmente y advirtiendo el Despacho que no hay más pruebas pendientes de practicar, se dará aplicación a lo estipulado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que establece que se podrá proferir sentencia anticipada "*en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez*"; razón por la cual, se **corre traslado** por el término de **diez (10) días** para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

El mismo término corre para que el Ministerio Público rinda concepto.

Vencido este término, el expediente ingresará al Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cbb1f393a7e7824a233ad175a24b3f50dc65e56bd53cff774a0b641e2d8ad2**

Documento generado en 25/01/2023 09:30:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2017 00347** 00
Demandante : Justo Javier Rubiano Vanegas
Demandado : Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN
Asunto : Solicita a apoderado(s) cumplir carga procesal para impulso probatorio

Estando el proceso al Despacho, se evidencia que se encuentran pendientes por aportar pruebas decretadas en la Audiencia Inicial, razón por la cual y, atendiendo a los deberes y obligaciones de las partes, se advierte a los apoderados a cuya carga haya quedado cada prueba, que deberán realizar **todas las gestiones administrativas y judiciales** a las que haya lugar con el fin de que se aporte, de forma expedita, el medio de prueba decretado a instancia suya.

Los medios de prueba decretados deberán aportarse al expediente antes de la realización de la audiencia de pruebas, so pena de la aplicación de las consecuencias legalmente establecidas. **Por parte del Despacho no se realizará ningún impulso adicional para obtener el recaudo de estas pruebas.**

Para la revisión del expediente digital, deberá solicitarse el *link* de acceso al siguiente correo electrónico de la Secretaría del Despacho jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Exp. 110013336037 2017-00347-00
Medio de Control de Reparación Directa

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil
siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aef52556fbeb44dd01b6c04c03b20e3cfd6182a7c47713564cb91b223280aa8**

Documento generado en 25/01/2023 09:30:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2018 00038 00**
Demandantes : Jairo Enrique Pinzón Roa y Otros.
Demandados : Distrito Capital – Secretaría de Movilidad.
Asunto : Requiere apoderado (s) cumplir carga procesal para impulso probatorio y Remite link expediente digital.

Estando el proceso al Despacho, se evidencia que mediante correo electrónico del 09 de agosto de 2022, el apoderado de la **PARTE DEMANDANTE** acreditó la elaboración, trámite y radicación de los oficios ordenados mediante auto del 27 de julio de 2022; no obstante lo anterior se tiene que a la fecha se encuentran pendientes por recaudar pruebas decretadas dentro del proceso, razón por la cual y, atendiendo a los deberes y obligaciones de las partes, se advierte a los apoderados a cuyo cargo haya quedado cada prueba, que deberá (n) realizar todas las gestiones administrativas y judiciales pertinentes a las que haya lugar, con el fin de que se aporte de forma expedita el (los) medio (s) de prueba decretado (s) a su cargo.

Los medios de prueba decretados deberán aportarse al expediente, so pena de dar aplicación a las consecuencias legalmente establecidas a las que haya lugar

Para los efectos pertinentes se indica que el expediente digital correspondiente al proceso de la referencia, puede ser objeto de consulta a través del siguiente link: [11001333603720180003800 REAPARACION DIRECTA](https://11001333603720180003800.REAPARACION.DIRECTA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17e59cc30318895d178f317dc0bcdae4e89f2aca72f855e45c54500fb9c45f0d**

Documento generado en 25/01/2023 09:30:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.
Medio de Control : Reparación directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2018 00173 00**
Demandante : Yunis del Carmen Ballestas Castaño y Otros.
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
Asunto : Se corre traslado para alegar de conclusión.

1. Mediante auto del 23 de noviembre de 2022, se puso en conocimiento de las partes la documental allegada mediante correos electrónicos del 10 de junio y el 14 de junio de 2022 tanto por el Jefe (e) Asuntos Jurídicos Departamento de Policía Atlántico, como por la apoderada de la **PARTE DEMANDADA**; la cual fue suministrada en atención a requerimiento efectuado por el Despacho en auto del 1º de junio de 2022.

De dicha documental se corrió traslado a las partes dentro de la providencia en mención; a fin de que estas últimas se pronunciaran respecto de los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidad probatoria), en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento del documento) del CGP, remitiéndose así mismo para consulta el link del correspondiente expediente digital.

2. Como quiera que el término otorgado para dicho propósito ya feneció, sin que las partes presentaran objeción alguna respecto de los documentos aportados; al no haber más pruebas pendientes por practicar, se da cierre a la etapa probatoria y se **corre traslado por el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.**

El mismo término corre para que el Ministerio Público, para que rinda concepto si bien lo considera.

Vencido este término el expediente ingresará al Despacho para proferir sentencia, al tenor de lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5f9f14d35a75033b687c035e5e9b66aa38930e28695a87447083493c63162c2**

Documento generado en 25/01/2023 09:30:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00257** 00
Demandante : José David Plata Berrío y otros
Demandado : Nación – Hospital Militar Central y otro
Llamado en : Mapfre Seguros, llamado por Clínica Materno Infantil –
garantía : Casa del Niño; Aseguradora Solidaria de Colombia S.A.,
llamada por Hospital Militar Central
Asunto : Pone en conocimiento, corre traslado pruebas
documentales y reconoce personería

En auto del 27 de julio de 2022 se reiteró la práctica de las siguientes pruebas documentales:

"1.1. Prueba conjunta de la parte demandante y demandada

Oficio a Visión Total S.A.S.

(...)

*Por lo anterior, el Despacho ordenara oficiar nuevamente para lo cual, **el apoderado de la PARTE DEMANDANTE y de la PARTE DEMANDADA Clínica Materno Infantil – Casa del Niño elaborarán oficio dirigido a VISIÓN TOTAL S.A.S**, para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo den respuesta al requerimiento radicado el 14 de marzo de 2022, por el cual se solicitó:*

"copia de los documentos faltantes solicitados de la intervención quirúrgica del menor JUAN JOSÉ PLATA HOYOS de fecha 16 de noviembre de 2016, los cuales no aparecen entre los enviados por esta entidad el día 3 de marzo de 2022."

En los archivos No. 083, 084 y 089 de la carpeta 06 del expediente digital se encuentra el cumplimiento a lo ordenado en dicha providencia.

Por su parte, en los archivos No. 087 y 088 de la carpeta 06 del expediente digital se encuentran las respuestas a estas solicitudes de prueba.

Por lo anterior, se pone en conocimiento de las partes las documentales señaladas anteriormente.

Visto lo anterior, **se corre traslado** a las partes por el término de **tres (3) días** siguientes a la notificación de esta providencia de las respuestas mencionadas en este auto, para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidades probatorias) en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento del documento) del C.G.P.

Para la revisión de las documentales puestas en conocimiento, podrá solicitarse el *link* de acceso al expediente digital al correo de la Secretaría del Despacho jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

Exp. 110013336037 2018-00257-00
Medio de Control de Reparación Directa

Como quiera que el apoderado sustituto de la demandada Clínica Materno Infantil – Casa del Niño allegó poder de sustitución a favor del abogado Camilo Andrés Pacheco Agamez, se **RECONOCE PERSONERÍA** a este último para actúe en el presente proceso como apoderado sustituto de dicha entidad demandada, de conformidad con poder y anexos aportados.

Vencido el término anterior, por Secretaría ingrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 85792e358e01b3686b92bdc0f4edda28f76f612a49a1be4b39d9a107a972a629

Documento generado en 25/01/2023 01:32:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2018 00258 00**
Demandantes : Jerson Smith Murillo Longa y Otros.
Demandados : Nación – Ministerio de Educación Nacional y Otro(s).
Llamados en Garantía : AXA Colpatria Seguros S.A., ACE Seguros (Hoy CHUBB Seguros Colombia S.A.) y Seguros del Estado.
Asunto : Reconoce personería; Acepta renuncia; Requiere apoderado y Se remite link expediente digital.

1. Mediante correo electrónico del 05 de septiembre de 2022 se allegó oficio a través del cual la Representante Legal para Asuntos Judiciales de SEGUROS DEL ESTADO S.A., confiere poder especial, amplio y suficiente al doctor JEFFERSON STIVEN LOZANO JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.474.629 y portador de la tarjeta profesional No. 224.859 del C.S.J., para representar los intereses de esa entidad dentro del proceso de la referencia en donde obra como llamada en garantía.

Así las cosas y por reunir los requisitos de ley, **se reconoce personería** al abogado en mención como apoderado de SEGUROS DEL ESTADO S.A., de conformidad y para los alcances del poder a él conferido.

2. Ahora bien, así mismo encuentra el Despacho que a través de correo electrónico del 18 de enero de 2023, la doctora LEIDY GISELA ÁVILA RESTREPO quien venía ejerciendo como apoderada de la ENTIDAD DEMANDADA – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, presentó renuncia al poder a ella conferido por esta última, exponiendo los motivos de la misma y allegando soporte de la comunicación de la misma a la entidad otorgante junto con soporte de radicación de esta en la página web de la entidad.

Por lo anterior, se acepta la renuncia presentada por la abogada en mención; señalando que la ENTIDAD DEMANDADA – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL deberá designar nuevo apoderado que asuma su representación en el proceso.

3. Finalmente y para los efectos pertinentes, se indica que el expediente digital correspondiente al presente proceso, puede ser objeto de consulta a través del siguiente link: [11001333603720180025800 REPARACION DIRECTA](https://11001333603720180025800.REPARACION.DIRECTA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO

**CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ef99e2c20926db422dd46bc383be998f0c14d396d569bbeb481652fc00a932c**

Documento generado en 25/01/2023 09:30:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.
Medio de Control : Reparación directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2018 00285 00**
Demandante : Aldrin Antonio Medina Castelblanco y Otros.
Demandado : Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial e Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC
Se emite pronunciamiento frente a solicitud de la parte
Asunto : demandante.

1. Mediante auto del 21 de septiembre de 2022, entre otras determinaciones, se puso en conocimiento de las partes la documental allegada por el Grupo de Respuesta a Usuarios - Paloquemao - Seccional Bogotá mediante correo electrónico del 23 de junio de 2022, a través de la cual se dio correspondencia a lo requerido por el Despacho en providencia del 08 de junio de 2022.

De dicha documental, así mismo se corrió traslado a las partes a fin de que estas últimas se pronunciaran respecto de los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidad probatoria), en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento del documento) del CGP, remitiéndose así mismo para consulta el link del correspondiente expediente digital.

2. En virtud de lo anterior y dentro del término conferido para el efecto, mediante memoriales radicados el día 26 de septiembre de 2022, la apoderada de la parte demandante manifestó lo siguiente:

*"(...) me permito solicitar al despacho, que **se ABSTENGA DE APRECIAR como pruebas, los documentos que hacen parte de los radicados 11001600000200900880 NI 110522 y 110016000100200900155 NI 109702**, que fueron allegados por el Grupo de Respuestas a usuarios-Paloquemao -Seccional Bogotá, mediante el correo electrónico del 23 de junio de 2022.*

*Lo anterior de conformidad **con el Art. 173 del C.G.P. en consideración a que las mencionadas documentales no fueron solicitadas en la oportunidad procesal respectiva por parte de los demandados, esto es en la contestación de la demanda, tampoco fueron decretadas de oficio por el despacho (...)**".*

(Subrayado y Negrilla fuera de texto)

3. Así las cosas, en aras de abordar lo solicitado, cabe recordar que con ocasión de la solicitud probatoria realizada por la PARTE DEMANDADA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL; en auto de pruebas proferido en audiencia inicial del 06 de abril de 2021 se dispuso lo siguiente:

"(...) 8. AUTO DE PRUEBAS

(...) 8.3. MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

8.3.2. OFICIOS

El apoderado en la contestación de demanda solicita oficiar, frente a la solicitud el Despacho decide:

(...) OFICIAR al JUZGADO 4 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y/O AL JUGADO 19 DE EPMS DE BOGOTÁ para que remita copia del expediente No. 2009-81104 (número interno 101688) adelantado en contra de ALDRIN ANTONIO MEDINA CASTELBLANCO (...)". (Subrayado fuera de texto)

4. En ese sentido, a partir del memorial presentado por la parte demandante por conducto de su apoderada, en donde se requiere al Despacho abstenerse de apreciar la información contenida en la documentación correspondiente a los procesos de radicación 110016000000200900880 NI 110522 y 1100016000100200900155 NI 109702, en los que se puede apreciar que se encuentran contenidos dentro de la respuesta remitida por el Grupo de Respuestas a usuarios - Paloquemao - Seccional Bogotá dentro de los archivos denominados "NI 109702 - 1", "NI 110522 - 1" y "NI 110522 - 1 (2)" (Carpeta "004ExpedientePenal" del expediente digital); se indica que no es procedente acceder favorablemente a lo solicitado, puesto que si bien es cierto tales expedientes no fueron solicitados por las partes, ni obedecen al tenor literal del decreto de pruebas dictado en audiencia inicial, estos obedecen a la acumulación de procesos dentro de la que obran algunos documentos correspondientes al proceso adelantado en contra del señor Aldrin Antonio Medina Castelblanco.

5. En mérito de lo expuesto y una vez ejecutoriada la presente providencia, dese ingreso al expediente de la referencia al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2783fa77fee5bcdbc218f27837e8922a0d31026de2916e7e63dfcc0c22c4922f**

Documento generado en 25/01/2023 09:30:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.
Medio de Contro : Reparación directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2018 00299 00**
Demandante : Adriana Cristina Buendía Tovar y Otros.
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
Asunto : Se corre traslado para alegar de conclusión, reconoce
personería.

1. Mediante auto del 21 de septiembre de 2022, se puso en conocimiento de las partes la certificación expedida por el Jefe Seccional de Investigación Criminal del Departamento de Policía de Nariño y demás soportes tendientes a dar correspondencia al requerimiento efectuado por el Despacho.

De dicha documental se corrió traslado a las partes dentro de la providencia en mención; a fin de que estas últimas se pronunciaran respecto de los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidad probatoria), en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento del documento) del CGP, remitiéndose así mismo para consulta el link del correspondiente expediente digital.

2. Como quiera que el término otorgado para dicho propósito ya feneció, sin que las partes presentaran objeción alguna respecto de los documentos aportados; al no haber más pruebas pendientes por practicar, se da cierre a la etapa probatoria y se **corre traslado por el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.**

El mismo término corre para que el Ministerio Público, para que rinda concepto si bien lo considera.

Vencido este término el expediente ingresará al Despacho para proferir sentencia, al tenor de lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

3. Finalmente y sin perjuicio de lo anterior, se pudo evidenciar que, a través de correo electrónico del 10 de noviembre de 2022, la abogada Yesika Yamile Obregón Meléndez obrando en calidad de apoderada de la parte demandante, allegó memorial a través del cual sustituye el poder a la doctora Yaqueline Garzón Villanueva, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.069.190 y portadora de la tarjeta profesional No. 195.991 del C.J.S.

En virtud de lo anterior, se reconoce personería a la abogada en mención para que represente los intereses de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ea196821831a1f994e5a7d9538ad37bb3c1764db3c2c6248f76826674224974**

Documento generado en 25/01/2023 09:30:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00374 00**
Demandante : Elena Ortegón Pacheco y otros
Demandado : Bogotá D.C. – Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio y otro
Llamados en garantía : Seguros del Estado S.A., llamado por Transmilenio S.A.; Compañía Mundial de Seguros S.A., llamada por Transporte Zonal Integrado Tranzit S.A.S.
Asunto : No acepta solicitud de desistimiento de pretensiones, no tiene en cuenta alegatos de conclusión y solicita a apoderados impulso probatorio

Mediante apoderado, los señores Elena Ortegón Pacheco, Juan José Barón Ortegón, Maria Cristina Barón Ortegón y Yenifer Zamora Ortegón interpusieron demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra del Distrito Capital de Bogotá – Empresa de Transporte de Tercer Milenio – Transmilenio S.A. y Transporte Zonal Integrado S.A.S. – Tranzit S.A.S.

La demanda fue admitida mediante auto del 06 de febrero de 2019.

Posteriormente, se admitió el llamamiento en garantía que hizo Transmilenio S.A. a Seguros del Estado S.A. y Transporte Zonal Integrado Tranzit S.A.S. a la Compañía Mundial de Seguros S.A.

Habiéndose surtido del trámite procesal correspondiente de este asunto, el día 04 de agosto de 2022 fue presentado memorial por parte del apoderado de la parte demandante donde señala lo siguiente:

"PRIMERO: Como la disposición de derechos corresponde a las partes: Se presenta desistimiento de acciones contra: TRANZIT SA y la Empresa de Seguros que fueron vinculadas mediante los contratos de seguros que corresponde a las pólizas del seguro del vehículo que causo el daño. Quedando únicamente pendiente por llegar acuerdo con Transmilenio y otros.

SEGUNDO: Como corresponde a la figura de transacción se manifiesta en este escrito."

La anterior solicitud fue coadyuvada por la Compañía Mundial de Seguros S.A. mediante escrito del 02 de agosto de 2022, solicitando no se condene en costas a la parte demandante.

De igual forma, el apoderado de la sociedad Transporte Zonal Integrado S.A.S. – Tranzit S.A.S. presentó escrito por el cual reasumió el poder a él conferido y coadyuvó la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante para que se termine parcialmente el proceso en contra de su representada.

Los artículos 314 y 315 del C.G.P, establecen lo siguiente, respecto del desistimiento de pretensiones:

“(…)

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(…)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(…)

Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.

(…)” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Revisado el poder otorgado por los demandantes al abogado José Federico Murillo Escóbar (folios 132-137 del archivo No. 002 de la carpeta 002 del expediente digital), observa el Despacho que la faculta para desistir no le fue expresamente otorgada a él, tal como lo exige la norma en comento; razón por la cual, **NO SE ACCEDE** a la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado de la parte demandante.

Por otra parte, se observa en el archivo No. 079 de la carpeta 001 del expediente digital el escrito de alegatos de conclusión presentado por el apoderado de la demandada Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad; sin embargo, esta no es la oportunidad procesal para presentar los mismos, por lo que no serán tenidos en cuenta y deberán ser radicados cuando se disponga el traslado para ello.

Finalmente, evidencia el Despacho que se encuentran pendientes por aportar pruebas decretadas en la Audiencia Inicial, razón por la cual y, atendiendo a los deberes y obligaciones de las partes, se advierte a los apoderados a cuya carga haya quedado cada prueba, que deberán realizar **todas las gestiones**

administrativas y judiciales a las que haya lugar con el fin de que se aporte, de forma expedita, el medio de prueba decretado a instancia suya.

Los medios de prueba decretados deberán aportarse al expediente, so pena de la aplicación de las consecuencias legalmente establecidas. **Por parte del Despacho no se realizará ningún impulso adicional para obtener el recaudo de estas pruebas.**

Para la revisión del expediente digital, deberá solicitarse el *link* de acceso al siguiente correo electrónico de la Secretaría del Despacho jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIÁZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 49c1974ea30b2e147d3a517b3b0e7aa95f548dd2faeab51046457f87db81b771

Documento generado en 25/01/2023 09:30:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2018 00430 00**
Demandantes : Luís Alberto Pallares Arias y Otros.
Demandados : Superintendencia Financiera de Colombia y Otro(s).
Asunto : Requiere apoderado (s) cumplir carga procesal para impulso probatorio y Se remite link expediente digital.

Estando el proceso al Despacho, atendiendo a los deberes y obligaciones de las partes se advierte al (los) apoderado (s) a cuyo cargo haya quedado cada prueba, que deberá(n) realizar **todas las gestiones administrativas y judiciales** a las que haya lugar, con el fin de que se aporte de forma expedita el medio de prueba decretado a instancia suya.

Los medios de prueba decretados deberán aportarse al expediente, so pena de dar aplicación a las consecuencias legalmente establecidas a las que haya lugar.

Para los efectos pertinentes se indica que el expediente digital correspondiente al presente proceso, puede ser objeto de consulta a través del siguiente link: [11001333603720180043000 REPARACION DIRECTA](https://11001333603720180043000.REPARACIONDIRECTA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6345b473ceada8ce775f7fb81926e46bd7f81a39ab355098b9d058c9c3ceab**

Documento generado en 25/01/2023 09:30:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2019 00099 00**
Demandante : Libardo Aguirre Hernández y Otros.
Demandado : Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración
Judicial y Fiscalía General de la Nación
Asunto : Requiere apoderado (s) cumplir carga procesal para impulso probatorio y Remite link expediente digital.

Estando el proceso al Despacho, se evidencia que se encuentran pendientes por aportar pruebas decretadas en continuación de audiencia inicial llevada a cabo el 19 de agosto de 2022, razón por la cual y atendiendo a los deberes y obligaciones de las partes, se advierte a los apoderados a cuyo cargo haya quedado cada prueba, que deberán realizar todas las gestiones administrativas y judiciales pertinentes a las que haya lugar con el fin de que se aporte de forma expedita, el (los) medio (s) de prueba decretado (s) a instancia suya.

Los medios de prueba decretados deberán aportarse al expediente con anterioridad a la realización de la audiencia de pruebas, la cual se recuerda fue programada para el próximo 30 de marzo de 2023 a las 09:00AM, so pena de dar aplicación a las consecuencias jurídicas legalmente establecidas a las que haya lugar.

Para los efectos pertinentes se indica que el expediente digital correspondiente al proceso de la referencia, puede ser objeto de consulta a través del siguiente link: [11001333603720190009900 REPARACION DIRECTA](https://11001333603720190009900.reparaciondirecta.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0b087b5960b1c8b66282ca90d01f4e29d73aa5764c630ecfc706d26a659033c**

Documento generado en 25/01/2023 09:30:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00140 00**
Demandante : Mariana Elizabeth Salas Salas y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Ambiente y Desarrollo
Sostenible y Otros
Asunto : Obedézcase y cúmplase y fija fecha.

ANTECEDENTES

1.El 15 de mayo de 2019 se radicó demanda de Mariana Elizabeth Salas Salas, ante los Juzgados Administrativos de Bogota.

2.Mediante providencia de 19 de junio de 2019, se admitió la demanda por medio de control de Reparación Directa presentada por:

1. Mariana Elizabeth Salas Salas (víctima)
2. Wilson Erney Guerrero Codoba (víctima)

En contra de la Nación-Ministerio Nación- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible;

Unidad Nacional para la Gestión de Riesgo de Desastres;
Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia;
Departamento del Putumayo
Municipio de Mocoa, Putumayo. (fl. 27-29 del cuaderno principal)

3. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a la Nación-Ministerio Nación- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Unidad Nacional para la Gestión de Riesgo de Desastres; Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia; Departamento del Putumayo; Municipio de Mocoa, Putumayo; al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 23 de agosto de 2019 (fl. 50-56 del cuaderno principal).

4. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 23 de agosto de 2019, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 30 de septiembre de 2019, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 18 de noviembre de 2019.¹

5. El 3 de septiembre de 2019, el apoderado de la entidad demandada **Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia-Corpoamazonia** contestó la demanda, presentó excepciones, en tiempo (fl.57-81 y cddel cuaderno principal)

6. El 13 de septiembre de 2019, el apoderado de la entidad **Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**, contestó la demandada presentó excepciones, solicitó pruebas, en tiempo (fl.82-111 del cuaderno principal)

¹ Cesación de actividades: paro judicial los días 21, 22, 27 de noviembre y 04 de diciembre de 2019, vacancia judicial del 20 de diciembre de 2019 al 13 de enero de 2020

7. El 1 de octubre de 2019, el apoderado del **Municipio de Mocoa, Putumayo**, contestó la demandada, solicitó pruebas, en tiempo (fl.112-177 y cd del cuaderno principal)

8. El 28 de octubre de 2019, el apoderado del **Departamento del Putumayo**, contestó la demandada, en tiempo (fl.181- 200 y cd del cuaderno principal)

9. El 6 de noviembre de 2019, el apoderado de la **Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres**, contestó la demandada, en tiempo (fl.201- 234 y cd anexo del cuaderno principal)

10. Por Secretaría se fijó en lista las excepciones presentadas por las entidades demandadas el 22 de noviembre de 2019 y se corrió traslado por el término de 3 días contados a partir del 25- 27 de noviembre de 2019, (fl. 236 del cuaderno principal).

11.El apoderado de la parte actora allegó escrito descorriendo el traslado de excepciones de fecha 25 de noviembre de 2010, en tiempo (fl. 238- 249 del cuad. Principal)

12.El 15 de julio de 2020 se negó solicitud de acumulación de proceso, se fijó fecha para audiencia inicial para el 27 abril de 2021 a las 11:30 am, ordenando oficiar previo a decidir excepciones.(fl. 258)

13. Con auto de 28 de octubre de 2020 se declaró la improsperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, ineptitud sustantiva de la demanda y se ordenó reiterar oficio s previo a decidir sobre excepción de pleito pendiente(fl.277)

14. Con auto de 17 de febrero de 2021 se ordenó estarse en auto del 17 de febrero de 2021 emitido dentro de expediente 2019-076; así mismo se ordenó oficiar con el fin de resolver excepción previa(fl. 256, 257)

15. Con auto de 21 de abril de 2021 se dejó sin efecto fecha para realizar audiencia inicial, reprogramándola, advirtiéndose que faltaba documental para resolver excepción. (fl. 263)

16. Con auto de 20 de octubre de 2021 se puso en conocimiento de las partes documental y se dejó sin efecto fecha para audiencia inicial reprogramándola(fl. 294)

17. Con auto de 28 de febrero de 2022 se dejó sin efecto fecha para audiencia inicial y se declaró la prosperidad de la excepción de pleito pendiente propuesta por el Departamento de Putumayo y la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia.

18. Contra la mencionada providencia se interpuso recurso de apelación, por la parte actora. (fl.310)

19.Mediante auto de 25 de mayo de 2022 se concedió recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

20. Con auto de 22 de septiembre de 2022 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección A, revocó el auto del 28 de febrero de 2022 y dispuso continuarse con el trámite procesal, razón por la que habrá de emitirse auto de obedécese y cúmplase.

EXCEPCIONES PREVIAS

En cumplimiento del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, deben resolverse las excepciones previas propuestas.

Sobre el particular debe indicarse que con auto de 28 de octubre de 2020 y de 28 de febrero de 2022 se resolvieron las excepciones previas planteadas en el presente asunto.

FIJA FECHA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, el Despacho verifica que, en el caso en estudio, se encuentran pendientes pruebas por decretar y practicar solicitadas por las partes, por lo que se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1.Obedezcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 22 de septiembre de 2022.

2.FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día **7 de septiembre de 2023 a las 9:30 a.m.** informando a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

3.REQUERIR a la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda o contestación, según corresponda.

La audiencia inicial se realizará de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS para lo cual se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 5 días calendario.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

vccp

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO

CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **117e8a8fe3ab68c4a0c3fbe3adb1a5125c8b06be3dc5ff12e68b91e385072b4d**

Documento generado en 25/01/2023 09:30:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00195 00**
Demandante : Amparo Zambrano.
Demandado : Hospital Tunal (Hoy, Subred Integrada de Servicios de
Asunto : Salud Sur ESE) y otros
Fija fecha para audiencia inicial.

1. Recuerda el Despacho que el 26 de octubre de 2022 se dejó sin efecto fecha para realización de audiencia inicial, dado que se ordenó la notificación de la demanda a la entidad ESIMED MATERNO INFANTIL al correo electrónico notificacionesjudiciales@esimed.com.co otorgándose 30 días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA, con el fin de evitar nulidades.

2. El 3 de noviembre de 2022 se notificó por la Secretaría del Despacho por correo electrónico la demandada a la entidad antes mencionado, venciendo el término concedido el 13 de enero de 2023, sin contestación por dicha entidad.

3. El apoderado de la CLÍNICA UNIVERSIDAD DE LA SABANA el 8 de noviembre de 2022 , solicito remisión de autos que fueron publicados con fecha del 04 de noviembre y 8 de noviembre de 2022 en donde corre traslado de la demanda, emitiéndose respuesta por la Secretaría del Despacho el 9 de noviembre de 2022.

4. Cumplida la notificación y el término para su contestación, se procede a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial para el **7 de septiembre de 2023 a las 11:30 a.m..**

Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda o contestación, según corresponda.

La audiencia inicial se realizará de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS para lo cual se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 5 días calendario.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.
JUEZ**

Vxcp

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4eac794e7da7be97602081b5be62d71272a708d7e81bc5e67f1fab346c014e3**

Documento generado en 25/01/2023 09:30:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2019 00247 00**
Demandante : Yilver Javier Cruz Molina y Otros.
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Asunto : Se pone en conocimiento y se corre traslado a las partes de documental; Se Ordena que una vez ejecutoriado el presente auto por Secretaría ingresar el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

1. Mediante auto del 28 de septiembre de 2022, se puso en conocimiento la citación expedida a nombre del señor Yilver Javier Cruz Molina para la realización de la correspondiente junta médico laboral; allegada al Despacho por la Oficina Jurídica de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional – DISAN.

2. Dentro de la providencia en mención se requirió a la **PARTE DEMANDANTE** para que por conducto de su apoderada judicial informara al Despacho acerca de las gestiones adelantadas tendientes a la obtención de la prueba en mención y se oficiara a la Dirección de Sanidad de la entidad demandada con el fin de obtener la correspondiente acta, o en su defecto se propendiera por la realización de la junta médico laboral en caso de que misma aún no se haya llevado a cabo.

3. Surtidas las actuaciones correspondientes, a través de correo electrónico del 10 de noviembre de 2022 fue aportada al proceso, copia del Acta Médica Laboral No. 124958 del 25 de agosto de 2022 realizada al señor Yilver Javier Cruz Molina; la cual fue incorporada en el respectivo expediente digital¹ correspondiente al proceso de la referencia, obrando a la fecha dentro de la carpeta denominada "033ActaDeJuntaMedicaLaboral".

3. En virtud de lo anterior, **se pone en conocimiento y se corre traslado** a las partes de la documental antes mencionada por el termino de TRES (03) DÍAS, para que si a bien lo tienen se pronuncien respecto de los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidad probatoria), en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento del documento) del CGP.

4. Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría se deberá ingresar el expediente al Despacho para proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo

¹ El cual como ya se dijo en auto del 28 de septiembre de 2022, puede ser consultado a través del siguiente link: [11001333603720190024700 REPARACION DIRECTA](https://11001333603720190024700.REPARACION.DIRECTA).

electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af934e4c47942aac000fa44e73bb53a3bbfac4d47d1bcefcccc7f8c1d37bc878**

Documento generado en 25/01/2023 09:30:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control : Acción de Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2019 00270 00**
Demandante : Oscar Camilo Méndez Cárdenas y Otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto : Ordena oficiar

1. Mediante auto proferido en audiencia de pruebas del 10 de mayo de 2022 se ordenó al apoderado de la **PARTE DEMANDANTE** elaborar y tramitar oficio dirigido a la **Jefatura de Educación y Doctrina y el Centro Nacional contra AEI y Minas** con el propósito de que se allegara la siguiente documentación pendiente por recaudar:

- a. *Copia en medio magnético o impreso del Manual 3-50.*
- b. *Copia en medio magnético o impreso del Reglamento EJC 3-10-1 "REGLAMENTO DE MANIOBRAS Y COMBATE IRREGULAR".*
- c. *Copia en medio magnético o impreso del Manual de Inteligencia Militar.*
- d. *Copia en medio magnético o impreso del Manual de Inteligencia de Combate (MIC).*
- e. *Copia en medio magnético o impreso del Manual del PICC.*
- f. *Copia de los documentos y recibo de la misión, análisis de la misión, del desarrollo, análisis, comparación y aprobación de los cursos y la elaboración de planes y ordenes que anteceden a la orden de operaciones de Acción Ofensiva N°003 ESKOL, llevada a cabo el día 25 de enero de 2019, en la vereda Banderas del municipio de San Calixto, N.S.*
- g. *Copia del acta de entrega por parte del comandante de la compañía al comandante de pelotón, en el cual hace entrega oficial de material de guerra, equipos especiales, intendencia, comunicaciones y de personal para adelantar y llevar a cabo la orden de operaciones de Acción Ofensiva N°003 ESKOL, llevada a cabo el día 25 de enero de 2019, en la vereda Banderas del municipio de San Calixto, N.S.*
- h. *Copia en medio magnética o impreso del Manual de Derecho Operacional 3-41.*
- i. *Copia en medio magnético o impreso de los informes y manuales relacionados con los grupos EXDE, y en especial sobre los informes que daten de la identificación de campos minados en la zona donde el señor OSCAR CAMILO MENDEZ CARDENAS, resultó herido el día 25 de enero de 2019.*
- j. *Copia de la información sobre la organización del grupo EXDE para la operación militar en litigio.*
- k. *Copia del procedimiento de Comando, que debió ser entregada, del comandante de Batallón al comandante de Compañía, y a su vez del comandante de Compañía al comandante de escuadra SS JHON ALEXANDER GUERRERO ROMERO, para la actividad militar del día 25 de enero de 2019 Operación de Acción Ofensiva N°003 ESKOL.*
- l. *Copia en medio magnético o impreso del Manual de EJC -116-1 de plana mayor".*

Como quiera que a la fecha no obra en el expediente soporte de elaboración, trámite y radicación del oficio en mención, se requiere al apoderado de la **PARTE DEMANDANTE** para que oficie al **Jefatura de Educación y Doctrina y el Centro Nacional contra AEI y Minas**; a fin de que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la recepción del mismo dé respuesta y/o allegue a este Despacho las documentales antes citadas.

Se deberá indicar dentro del oficio a dicha entidad, que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por **DIEZ (10) SMLMV**, establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996.

En ese sentido, en cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del CGP, la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial deberá radicar ante dicha entidad la respectiva solicitud adjuntando copia del presente auto. Cumplido lo anterior se deberá acreditar ante este Despacho el trámite de lo ordenado, para lo cual en los términos señalados en la Ley 2080 de 2021 se concede al apoderado de la **PARTE DEMANDANTE** el término de cinco (05) días, **so pena de declarar el desistimiento tácito de la prueba de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.**

2. Ahora bien, de igual manera se recuerda que dentro de la audiencia en mención, se ordenó al apoderado de la **PARTE DEMANDANTE** elaborar y tramitar los siguientes oficios con destino a la **Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional - Batallón de Despliegue Rápido No. 8:**

2.1. Oficio requiriendo:

- "a. Copia del caso táctico o lecciones aprendidas acerca de los hechos sucedidos el día 25 de enero de 2019 dentro de la operación de Acción Ofensiva N°003ESKOL.*
- b. Se expida copia de la investigación disciplinaria y/o penal que hubiese adelantado el Ministerio de Defensa a través de las oficinas asignadas Disciplinarias o Penales Militares como consecuencia de las heridas causadas al Soldado Profesional OSCAR CAMILO MENDEZ CARDENAS, el día 25 de enero de 2019.*
- c. Se señale a las personas que conformaban la sección de operaciones e inteligencia del Batallón para el día 25 de enero de 2019-08-28.*
- d. Se expida las funciones que cumplía el señor Soldado Profesional OSCAR CAMILO MENDEZ CARDENAS, el día 25 de enero de 2019".*

2.2. Oficio requiriendo (PRUEBA POR INFORME):

- "a. Las etapas que deben preverse, con aparte explicativo, de las etapas que deben anteceder a cualquier orden de operaciones militar e informen cuáles son los manuales que las reglamentan.*
- b. Informar las etapas que se siguieron de manera previa a la orden de operaciones de Acción Ofensiva N°003 ESKOL, llevada a cabo el día 25 de enero de 2019, en la vereda Banderas del municipio de San Calixto, N.S, informando de manera minuciosa en qué consistió cada una y el soporte de ello, conforme a los manuales que lo regulan.*
- c. Informe que es un grupo EXDE, que misión cumple y que protocolos debe seguir, con qué instrumentos cuenta, y cuál era la misión encargada en la orden de operaciones de Acción Ofensiva N°003 ESKOL, llevada a cabo el día 25 de enero de 2019, en la vereda Banderas del municipio de San Calixto, N.S*
- d. La indicación de la organización, y funcionamiento de los grupos EXDE y el mecanismo en virtud del cual orientan la movilidad al pelotón, en campos minados o con artefactos explosivos.*
- e. Informe el mecanismo empleado por el grupo EXDE, en la operación que deriva de la orden de operaciones de Acción Ofensiva N°003 ESKOL, llevada a cabo el día 25 de enero de 2019, en la vereda Banderas del municipio de San Calixto, N.S, para orientar la movilidad del pelotón.*
- f. Informe sobre el rol desempeñado por el grupo EXDE en el marco de la operación de Acción Ofensiva N°003 ESKOL, llevada a cabo el día 25 de enero de 2019, en la vereda Banderas del municipio de San Calixto, N.S*
- g. Informe los motivos por los que el grupo EXDE, no previó la existencia de los explosivos donde el 25 de enero de 2019, resultó gravemente herido el SLP OSCAR CAMILO MENDEZ CARDENAS, en el marco de la operación de Acción Ofensiva N°003 ESKOL, llevada a cabo el día 25 de enero de 2019, en la vereda Banderas del municipio de San Calixto, N.S.*
- h. Informe cuáles fueron los instrumentos utilizados por el grupo EXDE el 25 de enero de 2019, en el marco de la operación de Acción Ofensiva N°003 ESKOL, llevada a cabo el día 25 de enero de 2019, en la vereda Banderas del municipio de San Calixto, N.S".*

Encuentra el Despacho que a la fecha tampoco obra en el expediente soporte de radicación del (los) oficio (s) a través del (los) cual (es) se requiera la documental en mención, razón por la cual así mismo se requiere al apoderado de la **PARTE DEMANDANTE** para que oficie a la **Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional - Batallón de Despliegue Rápido No. 8;** a fin de que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la recepción del mismo dé respuesta y/o allegue a este Despacho los documentos/información antes citadas.

De igual forma se deberá indicar dentro del oficio a dicha entidad, que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por **DIEZ (10) SMLMV**, establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996.

En ese sentido, en cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del CGP, la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial deberá radicar ante dicha entidad la respectiva solicitud adjuntando copia del presente auto. Cumplido lo anterior se deberá acreditar ante este Despacho el trámite de lo ordenado, para lo cual en los términos señalados en la Ley 2080 de 2021 se concede al apoderado de la **PARTE DEMANDANTE** el término de cinco (05) días, **so pena de declarar el desistimiento tácito de la prueba de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
JUEZ**

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1221e92bff80075495ba3c8aeabf3fd62ce48f37121142164b99205c52b8832**

Documento generado en 25/01/2023 09:30:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00313 00**
Demandante : Consuelo Méndez y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto : *Pone en conocimiento documentales, corre traslado, de documentales, ordena oficiar por Secretaría e impone carga procesal a apoderado parte demandante*

1. En Audiencia de Pruebas del 25 de octubre de 2022 se reiteró la práctica de las siguientes pruebas documentales:

“(…)

2.1.1. Parte demandante

Oficio para que alleguen las diligencias de interrogatorios, entrevistas y preacuerdos realizados en el proceso penal No. 52001600048522007-83356

(…)”

En el archivo No. 034 de la carpeta 001 del expediente digital se encuentra la respuesta dada por la Fiscalía 163 Especializado de la Dirección Especializada contra las Violaciones de los Derechos Humanos que, en lo pertinente señala:

“(…)

Como quiera que el asunto en cuestión resulta supremamente extenso, tal como se había manifestado en escrito anterior, requerimos que su Señoría, nos indique el nombre y/o nombres de los indiciados y/o procesados de los cuales se requiere las actuaciones mencionadas, para proceder a su envío de manera organizada e inmediata.

(…)”

Por lo anterior, atendiendo a lo antes solicitado y de conformidad con lo señalado en la Audiencia Inicial del 05 de agosto de 2021, **el apoderado de la parte demandante** deberá elaborar oficio y radicarlo en la Fiscalía 163 Especializada de Derechos Humanos de Pasto señalando que la información cuyo envío se requiere dentro del proceso penal No. 52001600048522007-83356 es la siguiente:

1. Todos los interrogatorios, declaraciones y entrevistas aportadas al proceso por el SARGENTO VICEPRIMERO JAIME CORAL TRUJILLO.
2. Copia de los preacuerdos realizados entre la fiscalía y el SARGENTO VICEPRIMERO JAIME CORAL TRUJILLO.

Exp. 110013336037 2019-00313-00
Medio de Control de Reparación Directa

3. Todos los interrogatorios, declaraciones y entrevistas aportadas al proceso por el SARGENTO SEGUNDO JORGE ENRIQUE CERQUERA.
4. Copia de los preacuerdos realizados entre la fiscalía y el SARGENTO SEGUNDO JORGE ENRIQUE CERQUERA.
5. Todos los interrogatorios, declaraciones y entrevistas aportadas al proceso por el Teniente JULIO ANDRÉS SAN MIGUEL SALAZAR.
6. Copia de los preacuerdos realizados entre la fiscalía y el Teniente JULIO ANDRÉS SAN MIGUEL SALAZAR.
7. Todos los interrogatorios, declaraciones y entrevistas aportadas al proceso por el SARGENTO JAVIER ALEXANDER LÓPEZ FERREIRA C.C. 88239557.
8. Copia de los preacuerdos realizados entre la fiscalía y el SARGENTO JAVIER ALEXANDER LÓPEZ FERREIRA C.C. 88.239.557.
9. Todos los interrogatorios, declaraciones y entrevistas aportadas al proceso por el CABO PRIMERO ALEN ANDRÉS JAIMES PASUY C.C. 5.208.834 de Pasto.
10. Copia de los preacuerdos realizados entre la fiscalía y el CABO PRIMERO ALEN ANDRÉS JAIMES PASUY C.C. 5.208.834 de Pasto.

2. Respecto de las pruebas solicitadas al Centro de Servicios Judiciales de Pasto se tiene que, el apoderado de la parte demandante allegó los audios entregados por dicha dependencia, los cuales reposan en el archivo No. 035 y 036.

Por lo anterior, se pone en conocimiento de las partes las documentales señaladas anteriormente.

Visto lo anterior, **se corre traslado** a las partes por el término de **tres (3) días** siguientes a la notificación de esta providencia de las respuestas mencionadas en este auto, para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidades probatorias) en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento del documento) del C.G.P.

Para la revisión de las documentales puestas en conocimiento, podrá solicitarse el *link* de acceso al expediente digital al correo de la Secretaría del Despacho jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

3. Y, finalmente, respecto de las pruebas solicitadas al Juzgado Penal Segundo del Circuito Especializado de Pasto y atendiendo a los deberes y obligaciones de las partes, se advierte a los apoderados a cuya carga haya quedado dicha prueba, que deberán realizar **todas las gestiones administrativas y judiciales** a las que haya lugar con el fin de que se aporte, de forma expedita, el medio de prueba decretado a instancia suya.

Los medios de prueba decretados deberán aportarse al expediente con total celeridad, so pena de la aplicación de las consecuencias legalmente establecidas. **Por parte del Despacho no se realizará ningún impulso adicional para obtener el recaudo de estas pruebas.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

Exp. 110013336037 2019-00313-00
Medio de Control de Reparación Directa

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 94fdf78fa1a43d52eaede342a7f3d6c515d00f1baee9f97640023635092b5b67

Documento generado en 25/01/2023 09:30:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco(25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 37 **201900340-00**
Demandante : Celso Escobar Escarraga
Demandado : Nación -Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional
y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Asunto : Fija fecha, decide excepciones, acepta renuncia.

1. Mediante apoderado judicial el señor Celso Escobar Escarraga, a través de apoderado judicial, presento acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación -Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, el 7 de noviembre de 2019.(archivo 1, 2)

2. Con auto de 4 de marzo de 2020 se rechazó de manda por caducidad (archivo 3) contra el cual se interpuso recurso de apelación el 9 de marzo de 2020 (archivo 4) del cual se corrió traslado (archivo 5) siendo emitido auto concediendo apelación el 28 de octubre de 2020 (archivo. 6), remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (archivo 7).

3. Con providencia del 27 de mayo de 2021 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó el auto apelado. (archivo 8).

4. Con auto de 9 diciembre de 2021 este Despacho emitió auto de obedécese y cúmplase y admitió demanda de Celso Escobar Escarraga en contra de la Nación -Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.(archivo. 9)

5. El auto admisorio de la demanda se notificó por correo electrónico a la demandada, ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 17 de enero de 2022. (archivo 11)

6. El 2 de marzo de 2022 el Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, contestó demanda, en tiempo y otorgó poder al abogado ALBERTO PULIDO RODRIGUEZ.

7. El traslado de los 30 días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 2 de marzo de 2022.

8. Con auto de 28 de septiembre de 2022 se requirió a la entidad demandada que remitiera copia del escrito de contestación a la contraparte.

9. El apoderado de la entidad demandada cumplió con el requerimiento el 6 de octubre de 2022.

10. El 12 de enero de 2022 se allegó renuncia al poder por parte de ALBERTO PULIDO RODRIGUEZ apoderado de la entidad demandada, conforme el artículo. 76 del CGP, por lo que se procederá a aceptar la misma.

EXCEPCIONES PREVIAS

En cumplimiento del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, deben resolverse las excepciones previas propuestas.

La entidad demandada no propuso excepciones previas que resolver.

FIJA FECHA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, el Despacho verifica que, en el caso en estudio, se encuentran pendientes pruebas por practicar, por lo que se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **7 de septiembre de 2023 a las 10:30 a.m.** informando a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2.REQUERIR a la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda o contestación, según corresponda.

La audiencia inicial se realizará de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS para lo cual se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 5 días calendario.

3. Se acepta la renuncia al poder otorgado al abogado ALBERTO PULIDO RODRIGUEZ como apoderado de la entidad demandada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

vccp

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2276dbfa682fc41f195c06108a606704908053a7eb22d4099dc071a4b5f0be5**

Documento generado en 25/01/2023 09:30:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2019 00354 00**
Demandantes : Jhon Edward Miranda Parra
Demandados : Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Asunto : Requiere apoderado (s) cumplir carga procesal para impulso probatorio y Se remite link expediente digital.

Estando el proceso al Despacho se evidencia que se encuentran pendientes por aportar pruebas decretadas en la Audiencia Inicial, razón por la cual y, atendiendo a los deberes y obligaciones de las partes, se advierte al (los) apoderado (s) a cuyo cargo haya quedado cada prueba, que deberá(n) realizar **todas las gestiones administrativas y judiciales** a las que haya lugar, con el fin de que se aporte de forma expedita el medio de prueba decretado a instancia suya.

Los medios de prueba decretados deberán aportarse al expediente, so pena de dar aplicación a las consecuencias legalmente establecidas a las que haya lugar.

Para los efectos pertinentes se indica que el expediente digital correspondiente al presente proceso, puede ser objeto de consulta a través del siguiente link: [11001333603720190035400 REPARACIÓN DIRECTA](https://11001333603720190035400.REPARACION_DIRECTA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce1aeff841894e3692cfe5919009bff7c69937929a4c4d6350beb321413e4d8e**

Documento generado en 25/01/2023 09:30:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2019 00384 00**
Demandante : Dairo Galvis Aguas y Otros.
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Asunto : Requiere apoderado(s) cumplir carga procesal para impulso probatorio; Se requiere a abogado entidad demandada;
Pone en conocimiento link expediente digital.

1. Estando el proceso de la referencia al Despacho, se advierte que a la fecha obra dentro de las diligencias prueba consistente en el Acta de Junta Médica Laboral del señor Darío Galvis Aguas, respecto de la cual en la continuación de la audiencia de pruebas del 02 de septiembre de 2022, se indicó que cursaba acción de tutela tendiente a obtener la reactivación de servicios médicos de este último para su realización; razón por la cual y atendiendo a los deberes y obligaciones de las partes, se advierte al (los) apoderado (s) a cuyo cargo haya quedado su gestión, que deberá(n) agotar **todas las gestiones administrativas y judiciales** a las que haya lugar, con el fin de que se aporte de forma expedita el medio de prueba en mención.

Este último deberá aportarse al expediente a la mayor brevedad, so pena de dar aplicación a las consecuencias legalmente establecidas a las que haya lugar.

2. Ahora bien, se tiene que mediante correo electrónico del 12 de enero de 2023 el abogado **MANUEL YEZID CARDENAS LEBRATO** (quien venía actuando como apoderado de la **ENTIDAD DEMANDADA**), presentó renuncia al poder a él conferido por esta última; manifestando la terminación del contrato de prestación de servicios que lo vinculaba con la misma, y el suministro como adjunto del soporte de la comunicación que se debe surtir a ésta para el efecto.

No obstante lo anterior dentro del correo en mención no se aportó el documento anunciado, razón por la cual y en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de la **ENTIDAD DEMANDADA**; se requiere al doctor **MANUEL YEZID CARDENAS LEBRATO** para que allegue la constancia de radicación del oficio por el cual comunica a su poderdante de la renuncia (así como el cumplimiento de los demás requisitos del artículo 76 del C.G.P.); so pena de no dar trámite a la renuncia presentada y por ende no proceder a su aceptación.

3. El expediente digital correspondiente al presente proceso, puede ser objeto de consulta a través del siguiente link: [11001333603720190038400 REPARACION DIRECTA](https://11001333603720190038400.reparaciondirecta.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2afe1a8cef446a102b827ca09ad60467c8aaa97da1df91c47ac923b8eea258ad**

Documento generado en 25/01/2023 09:30:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2020 00035 00**
Demandante : EPS Famisanar LTDA.
Demandado : Nación – Ministerio de Salud y Protección Social –
Administradora de los Recursos del Sistema General de
Seguridad Social en Salud (ADRES) y Otro (s).
Asunto : Remite proceso por competencia.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante apoderada, la EPS Famisanar LTDA radicó demanda ordinaria laboral en contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y Otros, para obtener el pago por los perjuicios causados por la omisión en el pago de 2.263 cuentas de recobros correspondientes al suministro y cobertura de medicamentos No POS, hoy Plan de Beneficios en Salud – PBS.

2. Inicialmente, el proceso de la referencia correspondió por reparto al Juzgado 16 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, el cual mediante providencia del 28 de enero de 2020, rechazó la demanda por falta de competencia y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

3. Por medio de acta individual de reparto del 12 de febrero de 2020, correspondió por reparto a este despacho conocer de la presente controversia; siendo emitido pronunciamiento el 19 de febrero de 2020, declarándose la falta de jurisdicción y planteando para el efecto el correspondiente conflicto negativo de competencias.

4. La Sala plena de la Corte Constitucional mediante Auto No. 845 del 27 de octubre de 2021, resolvió lo siguiente:

*"**Primero. DIRIMIR** el conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado 37 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y el Juzgado 16 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, en el sentido de DECLARAR que el Juzgado 37 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá es la autoridad competente para conocer de la demanda presentada por la Entidad Promotora de Salud FAMISANAR S.A.S. contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social y otros.*

***Segundo. REMITIR** el expediente CJU-186 al Juzgado 37 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para que proceda con lo de su competencia y comunique la presente decisión a los interesados y al Juzgado 16 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá (...)"*.

5. En virtud de lo expuesto, mediante auto del 03 de agosto de 2022 este Despacho acogió lo ordenado por la Sala Plena de la Corte Constitucional dentro de la providencia antes citada, y resolvió inadmitir la demanda a la cual se dio el trámite correspondiente al medio de control de reparación directa;

concediéndose a la parte actora el término de diez (10) días para que procediera a subsanar los defectos allí anotados.

6. Mediante correo electrónico del 17 de agosto de 2022, la parte actora allegó la documentación tendiente a dar correspondencia al requerimiento efectuado.

CONSIDERACIONES

Sin perjuicio de la documentación suministrada para subsanar el trámite correspondiente al proceso de la referencia, procede el Despacho a pronunciarse en lo que respecta a la competencia para seguir conociendo del asunto a través del medio de control de reparación directa.

Frente al caso en concreto, con base en lo dispuesto en el acápite de antecedentes y como quiera que la decisión mediante la cual se dispuso asignar la competencia de las diligencias a este Juzgado, tiene como fundamento los argumentos de la Honorable Corte Constitucional en Auto 389 proferido el día 22 de julio de 2021¹; vale la pena resaltar que dicha Corporación en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales, en particular de la prevista en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, procedió a resolver el correspondiente conflicto entre jurisdicciones.

De lo anterior, cabe destacar la subregla que se cita a continuación, la cual es establecida por dicha Corporación para casos como el que hoy nos ocupa de la siguiente manera:

"(...) Regla de decisión

(...) 54. El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social 74, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores". (Negrilla fuera de texto)

Con relación al primer inciso de dicha subregla, el Despacho pone de presente los fundamentos expuestos al respecto por la Corte Constitucional dentro del Auto 389 del 22 de julio de 2021:

"(...) 36. La normativa descrita permite concluir que el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad.

37. Adicionalmente, es posible considerar que en el trámite descrito para la presentación, verificación y pago de las solicitudes de recobro, la

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Auto 389/21 Referencia: Expediente CJU-072. Conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 6º Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá Magistrado sustanciador: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO. Bogotá D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

ADRES profiere actos administrativos que logran consolidar o negar la existencia de la obligación.

Siendo el acto administrativo una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, al proferir la comunicación referida (supra 36), la entidad crea una situación jurídica concreta para la EPS, en el sentido de aceptar o rechazar el pago de los servicios y tecnologías en salud que dispensó y que no hacían parte del PBS. Dicha declaración de voluntad de la ADRES, pese a que no tiene la denominación formal de resolución o decreto, materialmente presenta las características de un acto administrativo (...). (Negrilla fuera de texto)

Conforme a lo resuelto por la Corte Constitucional, corresponde el conocimiento a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sin embargo debe precisarse que en el Circuito Judicial de Bogotá de esta jurisdicción, los juzgados administrativos gozan de una organización por competencia funcional equiparable a la que actualmente aplica para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Las funciones de los Juzgados Administrativos del Distrito Judicial de Bogotá²; "(...) (i) se ejercen de manera especializada, **asignándolas de conformidad con la naturaleza del asunto** (laboral – extracontractual- contractual – tributario – electoral -, etc.), (ii) **y se consagró una regla particular que se ha venido denominado de "subsidiaridad", para la Sección Primera (Jueces de la Sección Primera) quien asume el conocimiento respecto a de las nulidades y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones, (b) y de los demás asuntos de competencia de los Juzgados, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones (...)**".

De este modo nótese, que la parte interesada en la demanda sustenta sus pretensiones, entre otros aspectos en lo siguiente:

"(...) **Primero. EPS FAMISANAR SAS**, en procura de proteger el derecho a la salud y la vida de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, de manera reiterada ha garantizado la prestación de tecnologías en salud no contempladas dentro del Plan de Beneficios de Salud del Régimen Contributivo y ha suministrado la realización de procedimientos clínicos – médicos –quirúrgicos, entrega y adaptación de elementos o suministros, que igualmente no se encuentran dentro de las coberturas del Plan de beneficios de salud del Régimen Contributivo, en cumplimiento de los fallos que han resuelto de las Acciones de Tutela instauradas.

Segundo. EPS FAMISANAR, dio cumplimiento a los fallos de tutela dentro del término ordenado en cada una de las sentencias de tutela so pena de la sanción por desacato, cumplimiento este que se acredita con cada una de las constancias de prestación efectiva del servicio a los usuarios favorecidos en virtud del fallo de tutela que ordenó la prestación del servicio.

Tercero. EPS FAMISANAR., presentó las cuentas para recobro con los correspondientes soportes y observando la totalidad de las formalidades exigidas por el Ministerio de Salud y de la Protección Social en las resoluciones expedidas y en los que constan los servicios y procedimientos suministrados en cumplimiento de fallos de tutela, con el fin de que se procediera a su pago previo el trámite administrativo.

Cuarto. La radicación de las cuentas de recobro para que los demandados procedieran al reembolso de los dineros se surtió ante el administrador fiduciario de turno, para lo cual éste último consignó en la tapa o primera hoja de cada cuenta de recobro un número de radicación o sticker que identificaría la cuenta durante el proceso administrativo hasta la decisión de pago. Una

² Acuerdo 3501 de 2006, por medio del cual se adecuó la distribución de competencias para los Juzgados Administrativos de Bogotá.

vez se suscribe el Contrato de Consultoría entre el Ministerio de Salud y de la Protección social con la Unión Temporal Nuevo Fosyga, y la Unión Temporal Fosyga 2014, la auditoría de las cuentas de recobro se lleva a cabo por esta(s).

Quinto. EPS FAMISANAR SAS, presentó para pago 2.263 cuentas de recobro por servicios NO POS con el detalle de radicación que se hace constar en el medio magnético que se adjunta como prueba ante los demandados, las cuales no fueron canceladas de acuerdo con lo informado por el auditor de los recobros por tecnologías en salud no contempladas en el plan de beneficios en salud por motivos que imposibilitaron a la entidad recobrante recibir el pago de dichos recursos por vía administrativa.

Sexto. El total de las cuentas de recobro que fueron presentadas para pago ante los demandados corresponde a 2.263 que se detallan en anexo que incorpora cada cuenta de recobro debidamente individualizada a razón de cada **HECHO**, por un valor de **CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$431.270.420.00)** el cual hace parte integral de este acápite para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 25 Numeral 7 del Código de Procedimiento laboral y de la Seguridad Social, y que se aporta en medio magnético en razón a su extensión y volumen (...).

Ahora bien, en cuanto a los medios de prueba encuentra el Despacho que fueron aportadas entre otros los siguientes:

"(...) 6. Base de datos en archivo formato EXCEL denominada "BASE DEDATOSD-80ORDEN TUTELA EPS FAMISANAR" que contiene el detalle de los recobros presentados para pago ante los demandados (...).

(...) 7. Dos (2) medios magnéticos (DVD) que contienen la reproducción mecánica en imágenes de los documentos que estando en poder de la EPS son el soporte de cada una de las 2.263 cuentas de recobro objeto de la presente solicitud (...).

Con fundamento en lo expuesto, las pretensiones deben ventilarse a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues realmente la fuente del daño la constituyen actos administrativos. Así las cosas, en este caso la fuente del daño no se materializa a través de una acción, omisión u operación administrativa por parte del Estado, lo cual innegablemente conlleva a la **remisión por competencia funcional del asunto a los Juzgados Administrativos de Bogotá adscritos a la SECCIÓN PRIMERA**, por ser la encargada de conocer "otros asuntos no asignados a las demás secciones³" y por cuanto el medio control idóneo para dirimir este tipo de casos es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

Aunado a lo expuesto, cabe indicar que el Consejo de Estado⁴, ha considerado que para acceder al trámite de una demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es menester que el demandante escoja la vía procesal adecuada para buscar que prosperen sus pretensiones, escogencia que depende de la causa generadora del daño cuyo restablecimiento se pretende, teniendo en cuenta que cada una de las vías procesales consagradas por el ordenamiento jurídico persigue una finalidad específica; lo cual implica que las solicitudes del demandante pueden resolverse de fondo, sólo si se accedió a la jurisdicción mediante la acción pertinente, puesto que, de acuerdo con el reiterado criterio de la Sección Tercera del Consejo de Estado, el adecuado ejercicio de las vías procesales para demandar es un requisito

³ Decreto 597 de 1988, artículo 13 numeral 9.

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN "B" Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth Bogotá D.C., 31 de mayo de 2016. Expediente: 38820 Radicación: 250002326000200601452 01 Actor: Flota San Vicente S.A. Demandado: Nación - Ministerio de Transporte, Naturaleza: Acción de reparación directa.

sustancial⁵ indispensable para que se pueda analizar de fondo un determinado caso.

Respecto de las finalidades perseguidas por cada una de las acciones contenciosas, vale la pena advertir que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tiene por objeto desvirtuar la presunción de legalidad que cobija un acto administrativo y, consecuentemente, obtener la indemnización de los perjuicios que dicho acto haya podido causar durante el tiempo en que permaneció vigente. Por su parte, el medio de control de reparación directa persigue la indemnización de los daños causados por "*un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente del inmueble por causa de trabajos públicos*" o, "*por cualquier otra causa*", como sería aquella consistente en la ruptura del principio de la igualdad frente a las cargas públicas por un acto legal.

Así las cosas, aunque ambas tienen una finalidad indemnizatoria⁶, se diferencian en la fuente del daño cuyo resarcimiento puede reclamarse a través de cada una de ellas: la ilegalidad de un acto administrativo en un caso, y un hecho, una omisión, una operación administrativa, una ocupación o cualquier otra causa, en el otro.

El Despacho debe clarificar que, de ninguna manera está desconociendo el lineamiento dado por la Corte Constitucional, en cuanto a que es la Jurisdicción de los Contencioso Administrativo quien debe conocer de casos como el presente; no obstante la Corte no definió a cuál especialidad de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá o del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le corresponde conocer controversias como la que nos ocupa, por la naturaleza del asunto (laboral – extracontractual- contractual – tributario – electoral , etc.), lo que imponía a este Juzgado definir el presupuesto de la competencia de acuerdo a la referida organización funcional, concluyendo que el conocimiento de este asunto le corresponde a los Juzgados Administrativos de Bogotá adscritos a la Sección Primera, por ser la encargada de conocer "*otros asuntos no asignados a las demás secciones*"⁷ y por cuanto el medio control idóneo para dirimir este tipo de casos es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

Lo anterior en consonancia con el reciente pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al dirimir un conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera y el Juzgado 31 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Tercera, el 16 de septiembre de 2022⁸; disponiendo que la demanda presentada en casos como el que nos ocupa en esta ocasión, debe ser conocida por el Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá adscrito a la Sección Primera.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Tercera,

⁵ Que la adecuada escogencia de la acción es un requisito sustancial de la demanda, y no meramente formal, es un criterio que ha sostenido la Sala en forma reiterada y uniforme. Sobre el particular pueden consultarse las siguientes providencias de la Sección Tercera del Consejo de Estado: auto del 22 de mayo de 2003, Expediente. 2002-00084 (23532), C.P. Ricardo Hoyos Duque; auto del 30 de marzo de 2006, Expediente. 2005-00187 (31789), C.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez; sentencia del 22 de agosto de 2011, Expediente. 1998-01456 (19787), C.P. Danilo Rojas Betancourth.

⁶ Al respecto ver, entre otras, las siguientes providencias de la Sección Tercera del Consejo de Estado: Sentencia de 12 de junio de 1991, Expediente 6196, C.P. Juan de Dios Montes; sentencia de 17 de agosto de 1995, Expediente 7095, C.P. Carlos Betancur Jaramillo; sentencia de 23 de agosto de 2001, Expediente 13344, C.P. María Elena Giraldo Gómez; Sentencia de 25 de abril de 2012, Expediente 23234 C.P. Enrique Gil Botero.

⁷ Decreto 597 de 1988, artículo 13 numeral 9.

⁸ Expediente N.º 250002315-000-2022-00855-00 Demandante FUNDACIÓN FONSONAB. Demandado Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRE. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección A.

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la **falta de competencia** para conocer del presente asunto conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. REMÍTASE el proceso, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Primera (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JEPM

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89a313106b8249888c1f15a7721206e82a29cd6d79ed02468b80aab4e271c634**

Documento generado en 25/01/2023 09:30:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2020 00142 00**
Demandante : Marisol del Valle Canduri y otros
Demandado : Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. y otros
Llamado en Garantía : La Previsora S.A.
Asunto : Ponere en conocimiento documentales y reitera deber de los apoderados para comparecencia de testigos y las partes citadas

En auto del 05 de octubre de 2022 se decretó la práctica de las siguientes pruebas documentales:

“(…)

1.1. Pruebas de Oficio

Oficios dirigidos al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y al Instituto Nacional de Salud

(…)”

En los archivos No. 27 y 28 del expediente digital se encuentran las respuestas a estas solicitudes de prueba.

Por lo anterior, se pone en conocimiento de las partes las documentales señaladas anteriormente.

Para la revisión de las documentales puestas en conocimiento, podrá solicitarse el *link* de acceso al expediente digital al correo de la Secretaría del Despacho jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

Con lo anterior, evidencia el Despacho que sólo se encuentran pendientes de recaudar los testimonios e interrogatorios decretados en la Audiencia Inicial, para lo cual se fijó los días 07 y 09 de marzo de 2023 a las 8:30 a.m. para la realización de la Audiencia de Pruebas; razón por la cual y de conformidad con lo ordenado en dicha audiencia, se recuerda a los apoderados de la parte demandante y demandada que deben realizar las gestiones que permitan comparecencia a la audiencia señalada de los testigos y demandantes citados a interrogatorio, atendiendo las cargas establecidas en la audiencia inicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

Exp. 110013336037 2020-00142-00
Medio de Control de Reparación Directa

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8a5d8744134797adaf72d42025ed6e51257b7f71976443ceeb8e25134d666ce**

Documento generado en 25/01/2023 09:30:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2020 00144 00**
Demandante : Yeferson Camilo Martínez Moreno y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto : Concede recurso de apelación contra sentencia

El Despacho profirió Sentencia el día 07 de octubre de 2022.

El mismo 07 de octubre de 2022 fue notificada dicha providencia mediante correo electrónico a la parte actora, a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

El 24 de octubre de 2022 el apoderado de la parte demandada presentó, dentro del término legal, recurso de apelación en contra de la sentencia notificada el 07 de octubre. Toda vez que el término vencía el 26 de octubre de 2022, se tiene que se realizó en tiempo.

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)" (Subrayado y negrillas del Despacho)

Por su parte, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 247 del CPACA, establece:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)" (Subrayado y negrillas del Despacho).

Finalmente, el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 señala:

"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

Exp. 110013336037 2020-00144-00
Medio de Control de Reparación Directa

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora y lo expuesto anteriormente, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 07 de octubre de 2022.

Remítase en su totalidad el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa392b7c0e700d8db94997055288cb4bf3a3ec2f607ec5866c654c719e5fde00**

Documento generado en 25/01/2023 09:30:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2020 00145 00**
Demandante : Andrés Felipe Rodríguez Becerra y otro
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto : Pone en conocimiento documentales y reitera deber de los apoderados para comparecencia de testigos

En Audiencia Inicial del 06 de septiembre de 2022 se decretó la práctica de las siguientes pruebas documentales:

“(…)

Prueba Conjunta - 8.1.2.1.Oficiar al Batallón de Infantería Motorizada No. 43 "General Efraín Rojas Acevedo" para que se remita al expediente la siguiente documentación:

- *Certificación emitida por armería del depósito de armamento, donde se indique el estado del armamento implicado en los hechos ocurridos el día 13 de marzo de 2018*
- *Copia de la investigación disciplinaria No. 004-2018 y en caso de existir proceso penal adelantado por los hechos ocurridos el día 13 de marzo de 2018.*

(…)”

En los archivos No. 23, 24, 25 y 26 de la carpeta 06 del expediente digital se encuentran las respuestas a estas solicitudes de prueba.

Por lo anterior, se pone en conocimiento de las partes las documentales señaladas anteriormente.

Para la revisión de las documentales puestas en conocimiento, podrá solicitarse el *link* de acceso al expediente digital al correo de la Secretaría del Despacho jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

Con lo anterior, evidencia el Despacho que sólo se encuentran pendientes de recaudar los testimonios decretados en la Audiencia Inicial, para lo cual se fijó el día 25 de mayo de 2023 a las 8:30 a.m. para la realización de la Audiencia de Pruebas; razón por la cual y de conformidad con lo ordenado en dicha audiencia, se recuerda a los apoderados de la parte demandante y demandada que deben realizar las gestiones que permitan la comparecencia a la audiencia virtual.

Exp. 110013336037 2020-00145-00
Medio de Control de Reparación Directa

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f243cb1bb4b80619de574f7b14f145825b064c037b869d43448f570006a97131

Documento generado en 25/01/2023 09:30:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2020 00214 00**
Demandante : Saúl Enrique Llorente Correa y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional
Asunto : Obedézcase y cúmplase.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C” en Sentencia del 11 de octubre de 2022, que modificó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 17 de septiembre de 2021, condenando también en abstracto a la demandada y revocando la condena en costas de primera instancia y absteniéndose de condenar en costas en segunda instancia.

2. La parte interesada contará con el término establecido en el artículo 193 del CPACA para promover el incidente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f1f6c422a0f922e54d663a7c0f849729ca1b7d6460dfea41533593d342ad93**

Documento generado en 25/01/2023 01:32:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2020 00270 00**
Demandante : Jennifer Andrea Saavedra y otros
Demandado : Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
y Fiscalía General de la Nación
Asunto : Solicita a apoderado(s) cumplir carga procesal para
impulso probatorio

Estando el proceso al Despacho, se evidencia que sólo se encuentran pendientes por recaudar los testimonios decretados en la Audiencia Inicial, lo cual se hará en la Audiencia de Pruebas fijada para el próximo 11 de mayo de 2023 a las 8:30 a.m.; razón por la cual y de conformidad con lo ordenado en la Audiencia Inicial, se solicita al apoderado de la parte demandante que, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, acredite la elaboración de la constancia de citación a los testigos, adjuntando la dirección de correo electrónico de los mismos.

NOTIFIÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b68494bb4a9470083c27515a21e57dc7c0400732ec228e9628a6c5b7297ffc3**

Documento generado en 25/01/2023 09:30:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Controversias Contractuales
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2020-00279-00**
Demandante : Dipromédicos S.A.S.
Demandado : E.S.E. Hospital Universitario de la Samaritana y otro
Asunto : Admite llamamiento en garantía de la E.S.E. Hospital
Universitario de la Samaritana a **La Previsora
Seguros S.A.** y requiere a apoderado

ANTECEDENTES

1. Mediante apoderado la sociedad Dipromédicos S.A.S., interpuso demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de controversias contractuales en contra de la E.S.E. Hospital Universitario de la Samaritana (archivos 02, 03 y 04 del expediente digital).
2. El día 17 de febrero de 2021 se inadmitió la demanda antes referenciada para que fueran subsanados los defectos encontrados (archivo No. 05 del expediente digital).
3. El día 03 de marzo de 2021, el apoderado de la parte actora allegó memorial subsanando los defectos encontrados (archivos No. 06 del expediente digital).
4. El día 29 de septiembre de 2021 se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales presentada por:

DIPROMÉDICOS S.A.S. en con contra de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA y se vinculó como litis consorcio necesario a la sociedad ORTOMAC S.A.S. (archivo No. 11 del expediente digital).
5. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a la E.S.E. Hospital Universitario de la Samaritana, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 07 de octubre de 2021 (archivo No. 12 del expediente digital).
6. El inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, señala respecta a la notificación personal:

"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

7. Así las cosas, el traslado de los 30 días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 25 de noviembre de 2021.

8. El día 25 de noviembre de 2021, la E.S.E. Hospital Universitario de la Samaritana contestó la demanda, presentó excepciones, allegó y solicitó pruebas y poder conferido al abogado Carlos Alberto Uribe Sandoval (archivo No. 13), corriéndole traslado a la parte actora, de conformidad con la Ley 2080 de 2021.

Visto lo anterior, el tiempo para pronunciarse sobre las excepciones feneció el día 30 de noviembre de 2021, sin que haya habido pronunciamiento alguno por la parte la parte actora.

9. El día 10 de diciembre de 2021 el apoderado de la parte actora presentó **reforma de la demanda** con relación al acápite de hechos (archivo No. 14 del expediente digital), habiéndose corrido traslado de la misma a la parte demandante, de conformidad con la Ley 2080 de 2021.

10. Mediante auto del día 02 de febrero de 2022 se dispuso lo siguiente:

“(…)

Evidenciando el Despacho que aún no se ha surtido la notificación de la sociedad vinculada la sociedad ORTOMAC SAS, en aras de evitar futuras nulidades por secretaría notificar a la sociedad vinculada ORTOMAC SAS y otorgar el término para la contestación de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA.

(…)”

Y, posteriormente, mediante del 18 de mayo de 2022, se señaló lo siguiente:

“En cumplimiento de la orden impartida en el auto admisorio de la demanda se advierte que la vinculada sociedad ORTOMAC SAS fue notificada al correo comercial@ortomac.com.co, actuación que se cumplió por este Despacho el 7 de octubre de 2021, sin pronunciamiento de la parte interesada dentro del término de traslado, sin embargo, se desconoce si éste es el correo señalado por la sociedad para recibir notificaciones, pues consultados los anexos no obra documental que establezca la dirección judicial de la citada sociedad pues no se encuentra el certificado de existencia y representación legal de la demandada.

Por lo anterior, para evitar nulidades futuras se requiere a la parte demandante para que allegue certificado de existencia y representación de la sociedad ORTOMAC SAS dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Allegada la documental por Secretaría verifique la dirección de notificaciones y en caso de que sea la dirección a la que se notificó la demanda, ingrese el expediente de manera inmediata para proveer; por el contrario si no corresponde a la dirección de notificaciones dese cumplimiento al auto admisorio y vencido el término de traslado ingrese el expediente al despacho para proveer.

Vencido el término ingrésese el expediente al Despacho para pronunciarse frente a la reforma presentada por la parte demandante.”

11. La notificación requerida se realizó el 31 de mayo de 2022 a la sociedad Ortomac S.A.S. sin que hubiera contestado la demandada.

12. Mediante auto del 21 de septiembre de 2022 se admitió la reforma a la demanda y se corrió traslado de la misma para que contestaran dicha reforma.

13. Así las cosas, el traslado de los 15 días de que trata el numeral 1° del artículo 173 del CPACA culminó el 13 de octubre de 2022.

14. El día 13 de octubre de 2022, la demandada Ortomac S.A.S. contestó la reforma de la demanda y presentó excepciones previas y de fondo, corriéndole traslado a la parte actora, de conformidad con la Ley 2080 de 2021.

Visto lo anterior, el tiempo para pronunciarse sobre las excepciones feneció el día 19 de octubre de 2022, sin que haya habido pronunciamiento alguno por la parte la parte actora.

15. De igual forma, el día 13 de octubre de 2022, la E.S.E. Hospital Universitario de la Samaritana contestó la reforma de la demanda y ratificó las excepciones propuestas en la contestación inicial, corriéndole traslado a la parte actora, de conformidad con la Ley 2080 de 2021.

Visto lo anterior, el tiempo para pronunciarse sobre las excepciones feneció el día 19 de octubre de 2022 para las previas, sin que haya habido pronunciamiento alguno por la parte la parte actora.

16. El día 13 de octubre de 2022 la E.S.E. Hospital Universitario de la Samaritana presentó llamamiento en garantía a La Previsora Seguros S.A. (archivo No. 01 de la carpeta 23 del expediente digital).

10. Del escrito del llamamiento en garantía se le corrió traslado a la parte demandante.

FUNDAMENTOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El demandado sustenta su petición de llamamiento en garantía en los siguientes términos:

"I. HECHOS:

1. Según el libelo demandatorio la E.S.E. Hospital Universitario de la Samaritana, está vinculada al proceso en razón a que los accionantes consideran que le asiste responsabilidad conforme a la situación fáctica planteada en el sub iudice.

2. La Previsora S.A., la cual expidió las Pólizas de Seguro de : i) Responsabilidad Civil No. 1008077 y con vigencia desde las 00:00 horas del 16 de febrero de 2020 y hasta las 00:00 horas del 16 de diciembre de 2020, ii) Póliza de responsabilidad civil No. 1008076, con vigencia desde las 00:00 horas del 16 de febrero de 2020 y hasta las 00:00 horas del 16 de diciembre de 2020, en la totalidad de las pólizas el asegurado y beneficiario es la E.S.E. Hospital Universitario de la Samaritana, las cuales cubren hechos como los que son objeto del presente proceso.

3. La Previsora S.A., expidió las pólizas antes indicadas que la obligan a ser llamada en garantía a responder en caso a que ello hubiere lugar.

4. Dentro de los amparos objeto del seguro se encuentra los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que sufra la E.S.E. Hospital Universitario de la Samaritana, con motivo de la responsabilidad civil derivada de las labores y operaciones de sus empleados, actos incorrectos, actos que generen juicios de responsabilidad en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la Ley, indemnizaciones tales como daños patrimoniales (daño emergente y lucro cesante), por lo que en el presente proceso La Previsora S.A., debe ser vinculada al proceso como llamada en garantía respondiendo hasta el tope del monto asegurado para tal fin. (...)"

CONSIDERACIONES

Como quiera que la formulación del llamamiento se efectuó de manera oportuna, procede entonces el Despacho a verificar los supuestos para aceptar el llamamiento formulado.

Con relación a los requisitos del llamamiento en garantía, la Ley 1437 de 2011 CPACA indica que:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía.
(...)

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la ley 678 de 2001 o por aquellas."

En el presente caso, al revisar la solicitud de llamamiento en garantía, se encuentran cumplidos los requisitos señalados anteriormente.

Así mismo, dentro del expediente obra la siguiente documental:

- a. Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil No. 1008077 (fls. 06 a 14 del archivo No. 01 de la carpeta 23 expediente digital).
- b. Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil No. 1008076 (fls. 16 a 22 del archivo No. 01 de la carpeta 23 expediente digital).

De la documental mencionada se evidencia que las Pólizas de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1008077 y 1008076 tienen vigencia desde el 16 de febrero de 2020 hasta 16 de diciembre de 2020 y tiene como objeto respectivamente, las siguientes:

"Amparar los perjuicios causados a terceros y/o a la entidad a consecuencia de acciones u omisiones imputables a uno o varios funcionarios que desempeñen los cargos asegurados así como los gastos u honorarios de abogados y costos judiciales en que incurran los asegurados para su defensa como consecuencia de cualquier investigación o proceso iniciado (s) por cualquier organismo de control externo, se incluye pero sin estar limitado a procesos disciplinarios, Administrativos, Civiles, Penales, Responsabilidad Fiscal."

"Amparar los perjuicios patrimoniales que sufra el hospital, por el pago de las indemnizaciones en que pueda resultar civilmente responsable por la muerte o lesiones a personas daños materiales causados a terceros en el desarrollo normal de sus actividades y operaciones."

Conforme a lo anterior, se tiene que las Pólizas de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1008077 y 1008076 se encontraban vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos objeto de la presente demanda.

En conclusión, por cumplirse los requisitos enunciados en el artículo 225 del CPACA y encontrarse vigentes las Pólizas de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1008077 y 1008076 para el momento de la ocurrencia de los hechos objeto de la presente demanda, este Despacho aceptará el llamamiento en garantía que hace la E.S.E. Hospital Universitario de la Samaritana a La Previsora Seguros S.A.

No obstante lo anterior, se requerirá al apoderado de la E.S.E. Hospital Universitario de la Samaritana para que aporte el certificado de existencia y representación legal de La Previsora Seguros S.A. a efectos de verificar la dirección electrónica a la cual debe ser notificado el llamado en garantía.

Lo anterior por cuanto el Consejo de Estado ha señalado que cuando se observe la carencia de alguno de los requisitos formales del llamamiento en garantía, lo procedente es su inadmisión, en prevalencia del derecho sustancial y el acceso a la administración de justicia.¹

Por todo lo anterior el **Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,**

RESUELVE

1. ADMITIR el llamamiento en garantía que hace la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA** a **LA PREVISORA SEGUROS S.A.**, por lo expuesto anteriormente.

2. REQUERIR al apoderado de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA para que, dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia aporte al expediente copia del certificado de existencia y representación legal de La Previsora Seguros S.A. a efectos de verificar la dirección electrónica a la cual debe ser notificado el llamado en garantía.

3. Acreditado lo anterior, **POR SECRETARÍA NOTIFICAR PERSONALMENTE** por correo electrónico al llamado en garantía **LA PREVISORA SEGUROS S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 numeral 2 del CPACA, en concordancia con el artículo 291 numeral 2 C.G.P., para el efecto, adjúntese copia de todo el expediente

4. CORRER TRASLADO a **LA PREVISORA SEGUROS S.A.** por el término de **quince (15) días** para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme al artículo 225 del CPACA.

De igual manera, se les advierte al llamado que, con la contestación, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el artículo 96 *in fine* del C.G.P.

5. La llamada en garantía deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tengan en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente *litis*. Tanto las contestaciones al llamado como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar, a través de derecho

¹ Consejo de Estado, Auto del 25-09-2011 Rad. 410001-23-31-000-2009-00255-01(01538-10) M.P Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Si a la fecha de presentación de la contestación del llamamiento aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación del llamamiento.

6. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten, de conformidad con lo dispuesto el numeral 10º del artículo 82 del C.G.P. y enviar a las demás partes del proceso, a través de correo electrónico, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0f048cc66e7b6c91b6869139e490bd1f1c05b799e7efa2dd3971bcd95984d6b**

Documento generado en 25/01/2023 09:30:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2020 00289 00**
Demandante : Diego Fernando Mestra García y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional
Asunto : **Pone en conocimiento, corre traslado pruebas documentales, deja sin efecto fecha de audiencia de pruebas y solicita impulso probatorio a apoderados**

En Audiencia Inicial del 27 de julio de 2022 se decretó la práctica de las siguientes pruebas documentales:

1. Parte demandante

8.1.2.1. OFICIESE al BATALLÓN DE INFANTERIA DE MARINA No. 12 CARTAGENA BOLIVAR

En los archivos No. 21, 22 y 23 del expediente digital se encuentran las respuestas parciales a estas solicitudes de prueba.

8.1.2.1. OFICIESE a la DIRECCIÓN DE SANIDAD ARMADA NACIONAL y al TRIBUNAL MÉDICO DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA (Prueba conjunta)

En el archivo No. 29 del expediente digital se encuentra la respuesta a esta solicitud de prueba.

Así las cosas y de conformidad con lo dispuesto en la Audiencia Inicial, ya no es necesario oficiar al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social - División Medicina Laboral y del Trabajo y/o a la oficina de Junta de calificación de invalidez, por cuanto ya se remitió el acta de Junta Médica Laboral decretada.

2. Parte demandada

8.2.1.1. Oficiar al ÁREA DE DISCIPLINARIO DE LA ARMADA NACIONAL

Por su parte, en el archivo No. 19 del expediente digital se encuentra la respuesta a esta solicitud de prueba.

Por lo anterior, se pone en conocimiento de las partes las documentales señaladas anteriormente.

Visto lo anterior, **se corre traslado** a las partes por el término de **tres (3) días** siguientes a la notificación de esta providencia de las respuestas mencionadas en este auto, para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidades probatorias)

Exp. 110013336037 2020-00289-00
Medio de Control de Reparación Directa

en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento del documento) del C.G.P.

Ahora bien, debido a que sólo se encuentran pendientes de recaudar pruebas documentales decretadas en la Audiencia Inicial, el Despacho **deja sin efecto fecha y hora** para la audiencia de pruebas programada para el día 15 de febrero de 2023 a las 9:30 a.m.

Por lo anterior y atendiendo a los deberes y obligaciones de las partes, se advierte a los apoderados a cuya carga haya quedado cada prueba, que deberán realizar **todas las gestiones administrativas y judiciales** a las que haya lugar con el fin de que se aporte, de forma expedita, el medio de prueba decretado a instancia suya.

Los medios de prueba decretados deberán aportarse al expediente, so pena de la aplicación de las consecuencias legalmente establecidas. **Por parte del Despacho no se realizará ningún impulso adicional para obtener el recaudo de estas pruebas.**

Para la revisión de las documentales puestas en conocimiento, podrá solicitarse el *link* de acceso al expediente digital al correo de la Secretaría del Despacho jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b870c34af1528ad02a1e906dc885034d67479a1401c6e670377795e82258e23a**

Documento generado en 25/01/2023 09:30:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 00045 00**
Demandante : Jairo de Jesús Valle Tejedor y otros
Demandado : Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC
Asunto : **Pone en conocimiento documentales y solicita a apoderado(s) cumplir carga procesal para impulso probatorio**

Observa el Despacho que el día 26 de octubre de 2022 fue allegado el oficio con radicado No. UBBOGSE-DRBO-12252-2022 de la misma fecha por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, donde requieren se alleguen una serie de documentos para continuar con el trámite a ellos solicitado. (archivo No. 21 del expediente digital).

También fue allegado el oficio con radicado No. VP-1520 del 08 de noviembre de 2022 por parte de la Junta Nacional Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca, donde requieren se alleguen una serie de documentos para continuar con el trámite a ellos solicitado (archivo No. 23 del expediente digital).

Por lo anterior, **se pone en conocimiento de las partes** las documentales señaladas en el párrafo anterior para que se dé estricto cumplimiento a la solicitud hecha por dichas entidades.

Por otra parte, fueron allegadas al Despacho la respuesta que dio el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC en respuesta a las pruebas decretadas a su cargo en la Audiencia Inicial (archivos No. 22 y 24 del expediente digital).

Por lo anterior, **se pone en conocimiento de las partes** la documental señalada en el párrafo anterior.

De igual forma, el Despacho evidencia que se encuentran pendientes por aportar pruebas decretadas en la Audiencia Inicial, razón por la cual y, atendiendo a los deberes y obligaciones de las partes, se advierte a los apoderados a cuya carga haya quedado cada prueba, que deberán realizar **todas las gestiones administrativas y judiciales** a las que haya lugar con el fin de que se aporte, de forma expedita, el medio de prueba decretado a instancia suya.

Los medios de prueba decretados deberán aportarse al expediente antes de la realización de la audiencia de pruebas, so pena de la aplicación de las consecuencias legalmente establecidas. **Por parte del Despacho no se realizará ningún impulso adicional para obtener el recaudo de estas pruebas ya que la carga corresponde a las partes.**

Exp. 110013336037 2021-00045-00
Medio de Control de Reparación Directa

Para la revisión del expediente digital, deberá solicitarse el *link* de acceso al siguiente correo electrónico de la Secretaría del Despacho jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf54dd69ec98d93e549a4dbd0c006e6bbb2ad43981843637efe77a6f58150827**

Documento generado en 25/01/2023 09:30:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Repetición
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2021-00068-00**
Demandante : Johan Sebastián Muñoz Zapata y otros
Demandado : Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF y otro
Asunto : Inadmite llamamiento en garantía de Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF a **Suramericana S.A. Compañía de Seguros**

ANTECEDENTES

1. Mediante apoderado, el señor Johan Sebastian Muñoz Zapata y otros interpusieron demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Instituto Psicoeducativo de Colombia – IPSICOL (archivos 02-04 del expediente digital).

2. El día 06 de mayo de 2021 se rechazó la demanda por caducidad de la acción (archivo No. 05 del expediente digital).

3. El apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación el 12 de mayo de 2021 (archivo No. 06 del expediente digital).

4. Mediante auto del 27 de octubre de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección C revocó la decisión de primera instancia que rechazó la demanda (archivo No. 10 del expediente digital).

5. El día 18 de mayo de 2022 se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por:

JOHAN SEBASTIAN MUÑOZ ZAPATA, LILIAN YANEY MUÑOZ ZAPATA en nombre propio y en representación de la menor CAREN NATALIA MUÑOZ ZAPATA, GINA PAOLA MUÑOZ ZAPATA en nombre propio y en representación de la menor BRIYITH CAMILA CHAPARRO MUÑOZ y ANTONIO GARCIA SANCHEZ en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y el INSTITUTO PSICOEDUCATIVO DE COLOMBIA IPSICOL (archivo No. 12 del expediente digital).

6. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 26 de mayo de 2022 (archivo No. 13 del expediente digital).

7. El inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señala respecta a la notificación personal:

"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

8. Así las cosas, el traslado de los 30 días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 15 de julio de 2022.

9. El día 15 de julio de 2022 el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF contestó la demanda y presentó llamamiento en garantía a Suramericana S.A. Compañía de Seguros (archivo No. 01 de la carpeta 16 del expediente digital).

10. Del escrito de la contestación y del llamamiento en garantía se le corrió traslado a la parte demandante.

FUNDAMENTOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El demandado sustenta su petición de llamamiento en garantía en los siguientes términos:

"HECHOS

HECHO PRIMERO: El 30 de octubre de 2018 se suscribió Contrato de aportes con el Instituto Psicopedagógico de Colombia Humanizado con el objeto de brindar atención especializada de menores sujetos a la SRPA.

HECHO SEGUNDO: Dentro de las obligaciones del contratista operador se pactó la suscripción de una garantía por responsabilidad civil extracontractual dentro de la misma, la cual fue materializada mediante la póliza de seguros adjunta a la presente solicitud.

HECHO TERCERO: Las pólizas en mención opera bajo la modalidad de ocurrencia y, a la fecha de los hechos se encontraban vigentes. (...)"

CONSIDERACIONES

Como quiera que la formulación del llamamiento se efectuó de manera oportuna, procede entonces el Despacho a verificar los supuestos para aceptar el llamamiento formulado.

Con relación a los requisitos del llamamiento en garantía, la Ley 1437 de 2011 CPACA indica que:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía.
(...)

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la ley 678 de 2001 o por aquellas."

En el presente caso, al revisar la solicitud de llamamiento en garantía, no se encuentran cumplidos algunos de los requisitos señalados anteriormente, así:

No se aportó copia de la póliza de seguros que se pretende hacer efectiva, ni el certificado de existencia y representación legal de Suramericana S.A. Compañía de Seguros a efectos de verificar la dirección electrónica a la cual debe ser notificado el llamado en garantía, por lo que se requiere a la al apoderado para que allegue dicho certificado.

Finalmente, se tiene que el abogado Marco Andrés Mendoza Barbosa no aporta poder conferido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF para representar sus intereses en el presente asunto, por lo que deberá ser allegado el mismo con el escrito de subsanación del llamamiento en garantía.

Lo anterior por cuanto el Consejo de Estado ha señalado que cuando se observe la carencia de alguno de los requisitos formales del llamamiento en garantía, lo procedente es su inadmisión, en prevalencia del derecho sustancial y el acceso a la administración de justicia.¹

Por todo lo anterior el **Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

1. INADMITIR el llamamiento en garantía que hace el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF a SURAMERICANA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

Se le concede al apoderado del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

¹ Consejo de Estado, Auto del 25-09-2011 Rad. 410001-23-31-000-2009-00255-01(01538-10) M.P Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3078b920c3525c421f57dcd7dce7e247829e7a16ae203e8b5279d64e5ecfe55**

Documento generado en 25/01/2023 09:30:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Controversias Contractuales
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2021 00077 00**
Demandante : Gerencia Interventoría y Consultoría S.A.S. – GIC S.A.S.
Demandado : Administradora de los Recursos del Sistema General de
Seguridad Social en Salud – ADRES.
Asunto : Remite enlace acceso expediente digital.

Estando el expediente de la referencia al Despacho para proveer, se evidencia que a través de correos electrónicos del 14 y el 22 de septiembre de 2022, los apoderados de las partes allegaron soportes de remisión de las citaciones a las personas respecto de los cuales se decretó a instancia suya la recepción de su testimonio, dando así cumplimiento a la carga procesal a ellos impuesta en audiencia inicial.

Se recuerda que para el **16 de mayo de 2023 a las 8:30AM** se encuentra programada la realización de la respectiva audiencia de pruebas, en donde el apoderado de la parte quien tenga a su cargo la práctica de las respectivas pruebas de carácter testimonial; deberá garantizar la asistencia de quienes lo vayan a rendir, remitiendo el link de la invitación a la audiencia virtual a las personas cuya participación se ha decretado a instancia suya.

Finalmente y para los efectos pertinentes, se indica que a través del siguiente enlace las partes podrán tener acceso al correspondiente expediente digital: [2021-077 CONTRACTUAL](#).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9627da5caa9f09cbc8a47b187de9579296468a9aaa0103c1908e658df517a7f**

Documento generado en 25/01/2023 09:30:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 00090 00**
Demandante : SYLVIA YANETH MÉNDEZ ÁLVAREZ Y OTROS
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
Llamada en garantía : ASEGURADORA SOLIDARIA DE SEGUROS
Asunto : Control de legalidad – Fija fecha audiencia Inicial–
Requiere parte demandada- Acepta renuncia

1. CONTROL DE LEGALIDAD

En lo que se refiere al trámite procesal adelantado dentro del expediente de la referencia advierte el Despacho que:

- 1.1. Se radicó demanda el 13 de abril de 2021 ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá como consta en archivo 1.
- 1.2. Mediante providencia de 27 de mayo de 2021 se inadmitió la acción para que fueran subsanados los defectos encontrados, como consta en archivo 9.
- 1.3. La parte demandante con escritos remitido por correo electrónico el 30 de junio de 2021 subsanó la demanda (Archivo 10).
- 1.4. Mediante providencia de 25 de agosto de 2021 se admitió la acción de reparación directa presentada por JUAN IGNACIO BONILLA MÉNDEZ, SYLVIA YANETH MÉNDEZ ÁLVAREZ, LUIS CARLOS BONILLA CASSO, JOSÉ MANUEL BONILLA MÉNDEZ, MARÍA JULIANA BONILLA MÉNDEZ, MARÍA ANTONIA BONILLA MÉNDEZ, RUBIELA ÁLVAREZ RIVERA, JAIRO MÉNDEZ MÉNDEZ Y ALBA LUZ CASSO RIVERA en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN NACIONAL, INSTITUTO COLOMBIANO DE BALLETO CLÁSICO - INCOLBALLETO Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN como consta en archivo 11.
- 1.5. De conformidad con Siglo XXI las personas que integran la parte demandada fueron notificadas el 3 de septiembre de 2021, el término de 30 días para contestar la demanda feneció el 20 de octubre de 2021.
- 1.6. El 6 de octubre de 2021 el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL contestó la demanda como consta en archivo 13.
- 1.7. El 14 de octubre de 2021, el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI contestó la demanda y formuló llamamiento en garantía contra la Aseguradora Solidaria (Archivo 14)

- 1.8. El 15 de octubre de 2021, el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA remitió por correo electrónico contestación de la demanda, como consta en archivo 16.
- 1.9. El Instituto Colombiano de Ballet Clásico "INCOBALLE" presentó contestación de la demanda el 19 de octubre de 2021; de igual forma presentó llamamiento en garantía respecto de la Aseguradora Solidaria. (Archivo 17).
- 1.10. Con escrito remitido por correo electrónico el 4 de noviembre de 2021, se reformó la demanda. (Archivo 20).
- 1.11. Mediante auto de 26 de enero de 2022 se admitió la reforma de la demanda, como consta en archivo 22.
- 1.12. A través de escrito remitido el 7 de febrero de 2022 el Instituto Colombiano de Ballet Clásico "INCOBALLE" contestó la reforma de la demanda (Archivo 25)
- 1.13. El DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA remitió por correo electrónico contestación a la reforma de la demanda el 18 de febrero de 2022. (Archivo 26).
- 1.14. Con auto de 11 de mayo de 2022 se requirió a los apoderados y se agregaron contestaciones al expediente (Archivo 27). Se acreditó el cumplimiento de la orden como consta en archivo 28.
- 1.15. Respecto del llamamiento en garantía formulado por el Municipio Santiago de Cali a la Aseguradora Solidaria de Seguros.
 - Se inadmitió el llamamiento mediante providencia de 26 de enero de 2022 (Archivo 2 carpeta 15)
 - Mediante correo electrónico el apoderado del Municipio Santiago Cali subsana el llamamiento en garantía (Archivo 3 carpeta 15)
 - En providencia de 11 de mayo de 2022 se admite el llamamiento en garantía formulado (Archivo 4 carpeta 15)
 - El llamamiento es notificado el 20 de mayo de 2022, como consta en el Archivo 5 carpeta 15.
 - La llamada en garantía contesta la demanda y el llamamiento en garantía el 2 de junio de 2022 (Archivo 7 carpeta 15)
- 1.16. Respecto del llamamiento en garantía formulado por el Instituto Colombiano de Ballet Clásico "INCOBALLE" a la Aseguradora Solidaria de Seguros.
 - Se inadmitió el llamamiento mediante providencia de 26 de enero de 2022 (Archivo 2 carpeta 21)
 - Mediante correo electrónico el apoderado del Instituto Colombiano de Ballet Clásico "INCOBALLE" subsana el llamamiento en garantía (Archivo 4 carpeta 21)
 - En providencia de 11 de mayo de 2022 se rechaza el llamamiento en garantía formulado (Archivo 5 carpeta 21)

Realizado el anterior recuento, es del caso indicar que el Instituto Colombiano de Ballet Clásico "INCOBALLET" en la contestación de reforma a la demanda hizo referencia al llamamiento en garantía que formuló con la contestación de la demanda, advierte que allega en escrito separado dicho llamamiento, sin embargo, verificado el archivo remitido no se allegó archivo diferente al de la contestación, en ese orden de ideas, teniendo en cuenta que este Despacho ya se había pronunciado frente al llamamiento formulado, éstese a lo resuelto en auto de 11 de mayo de 2022 mediante el cual se rechazó el mismo (Archivo 5 carpeta 21).

Conforme a lo anterior se tiene por realizado el control de legalidad dentro del asunto en estudio.

2. EXCEPCIONES PREVIAS

El MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL propuso las excepciones previas de caducidad, falta de legitimación en la causa.

El MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, además de excepciones de fondo, propuso la de falta de legitimación en la causa.

La GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA propuso las excepciones previas de Indebida acumulación de pretensiones de responsabilización por los resultados lesivos alegados, respecto del Departamento del Valle del Cauca, por tener causa diversa aquel daño que cada uno de los integrantes del extremo activo del contradictorio alega soportar; indebida acumulación de pretensiones entre la *petita* que tiene como sujeto activo de la acción a la víctima directa e inmediata, con respecto al resto de integrantes del extremo activo del contradictorio; indebida acumulación de pretensiones entre la *petita* que tiene como sujeto pasivo de la acción a los titulares de funciones públicas, por cuanto las funciones públicas y gubernativas a cargo de cada uno de ellos, es imposible que sea el mismo, por el principio de sistemicidad de la administración pública que establece que no puede haber funciones ni gestiones idénticas ni redundantes entre un titular de funciones públicas y el resto de los integrantes de la administración pública y la de falta de legitimación en la causa. En la contestación a la reforma de la demanda propuso las mismas excepciones.

El INSTITUTO COLOMBIANO DE BALLETS CLÁSICO "INCOBALLET" propuso sólo excepciones de fondo. En la contestación a la reforma de la demanda propuso las mismas excepciones.

La llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE SEGUROS respecto de la contestación de la demanda propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Municipio de Santiago de Cali.

El parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 frente al trámite de las excepciones presentadas en la contestación dispuso:

"De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las

practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 175 del CPACA párrafo 2 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y 101 del CGP procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones de caducidad, falta de legitimación en la causa e indebida acumulación de pretensiones.

2.1. CADUCIDAD

En la contestación de la demanda se propuso la excepción en el siguiente sentido:

(...) Lo anterior, tomando en consideración la fecha en que ocurrió el último acto de abuso sexual en contra del menor JIBM ocurrió el día 28 de marzo de 2019, según se narra en el hecho 2.6 de la demanda, luego entonces el término para promover la acción judicial venció el día 28 de marzo de 2021, tiempo que acompasado con la presentación de la demanda (14 de abril de 2021), supera el término dentro del cual puede solicitarse el reconocimiento del daño antijurídico, ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa lo cual no ocurrió en el presente caso porque no se presentó oportunamente la Demanda, configurándose así la caducidad de la acción..

Establecido lo anterior, es del caso indicar que este Despacho mediante providencia de 27 de mayo de 2021, se inadmitió la acción y al estudiar la caducidad indicó:

(...) Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el 28 de MARZO de 2019 (fecha del abuso al menor-hechos demanda-denuncia no visible) y de acuerdo a esto citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de UN(01) MES y VEINTISIETE(27) DIAS., el plazo para presentarla se extendía hasta el 26 DE MAYO DE 2021.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el 13 de ABRIL de 2021, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control..

Conforme al análisis realizado por este Despacho el término de la caducidad en el presente asunto se toma desde el 28 de marzo de 2019, fecha en la cual se realizó el último abuso al menor, por lo que el término para interponer la demanda fenecía el 29 de marzo de 2021, a este término debe sumársele la suspensión por el agotamiento del requisito de procedibilidad de 1 mes y 27 días, por lo que el término para interponer la acción fenecía el 26 de mayo de 2022 y como se radicó demanda el 13 de abril de 2021 la misma se radicó en tiempo, así las cosas, se DECLARA LA IMPROSPERIDAD DE LA EXCEPCION DE CADUCIDAD, propuesta por el apoderado del Ministerio de Educación Nacional.

2.2. FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA

Respecto a esta excepción debe indicar que en ésta etapa procesal no se encuentra acreditada la responsabilidad de las demandadas Ministerio de Educación Nacional, la Gobernación del Valle del Cauca, el Municipio de Santiago de Cali y la llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Seguros pues esto se resuelve en la sentencia en virtud de lo que logre evidenciarse en

la etapa probatoria, y por lo tanto la legitimación en la causa es un presupuesto material de la sentencia favorable al actor tal y como lo indica el Consejo de Estado¹:

"La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado. Un sector de la doctrina sostiene que la legitimación en la causa es la aptitud para ser parte en un proceso concreto, otro sector usa la terminología de la legitimación desde la ley sustancial, así: "Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del demandado en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante (...)"

La legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial vinculado con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso; por el contrario, la legitimación en la causa ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de fondo, en otras palabras, es un requisito para que exista un pronunciamiento de mérito sobre la relación jurídico - sustancial que es materia de juzgamiento. En ese orden de ideas, la ausencia de legitimación en la causa no genera la nulidad del proceso, lo que enerva es la posibilidad de obtener una decisión sobre el asunto". (...)
(Subrayado y negrillas del Despacho).

En cuanto a la excepción de falta de legitimación por pasiva de la demandada Ejército Nacional debe indicarse que la demanda presentada tiene su origen en el presunto acceso carnal violento ocurrido el 15 de febrero de 2019 y los actos sexuales abusivos acaecidos el 28 de marzo de 2019 de los que fue víctima el menor JIBM por parte de un compañero miembro de la institución educativa, así las cosas, se declara la **IMPROSPERIDAD DE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** planteada por los apoderados de las demandadas Ministerio de Educación Nacional, la Gobernación del Valle del Cauca y el Municipio de Santiago de Cali, la llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Seguros, no obstante, sus argumentos serán resueltos como excepción de mérito o fondo al momento de proferir sentencia que ponga fin a la primera instancia, en virtud del material probatorio que se recaude en la etapa pertinente.

2.3. INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

La parte demandada Gobernación de Cundinamarca propone las excepciones de Indebida acumulación de pretensiones de responsabilización por los resultados lesivos alegados, respecto del Departamento del Valle del Cauca, por tener causa diversa aquel daño que cada uno de los integrantes del extremo activo del contradictorio alega soportar; indebida acumulación de pretensiones entre la *petita* que tiene como sujeto activo de la acción a la víctima directa e inmediata, con respecto al resto de integrantes del extremo activo del contradictorio; indebida acumulación de pretensiones entre la *petita* que tiene como sujeto pasivo de la acción a los titulares de funciones públicas, por cuanto las funciones públicas y gubernativas a cargo de cada uno de ellos, es imposible que sea el mismo, por el principio del sistemicidad de la administración pública que establece que no puede haber funciones ni gestiones idénticas ni redundantes entre un titular de funciones públicas y el

¹ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA – SALA PLENA. RADICACIÓN: 25000-23-26-000-1997-05033-01(20420)A. CONSEJERO PONENTE: ENRIQUE GIL BOTERO, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013.

resto de los integrantes de la administración pública, sin embargo, los argumentos señalados se presentan de forma general sin darle aplicación al caso y dichos argumentos corresponden a sustento de fondo y no a la excepción de indebida acumulación de pretensiones, en este sentido, se niega la prosperidad de la excepción.

3. FIJACIÓN FECHA AUDIENCIA INICIAL

Verificado el caso en estudio no se trata de un asunto de pleno derecho y se encuentran pendientes por practicar pruebas solicitadas, así de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, para el efecto se señala el día **1 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 11:30 DE LA MAÑANA.**

4 OTROS ASUNTOS

Obra renuncia presentada por la abogada Leidy Gisela Avila Restrepo, la misma cumple los requisitos establecidos en el artículo 76 del CGP, en consecuencia, se acepta la renuncia presentada.

De conformidad con lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

1. TENGASE POR REALIZADO EL CONTROL DE LEGALIDAD.

2. DECLARA IMPROSPERIDAD DE EXCEPCIONES DE CADUCIDAD, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA E INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES propuestas.

3. FIJAR el día **1 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 11:30 DE LA MAÑANA** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

4. SE ACEPTA LA RENUNCIA presentada por la abogada Leidy Gisela Ávila Restrepo quien representaba los intereses del Ministerio de Educación Nacional.

5. REQUERIR a las personas que integran la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

6. Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda o contestación, según corresponda.

La audiencia inicial se realizará de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS para lo cual se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 5 días calendario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y a la Ley 2213 de 2022 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Jrp

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e816d21d27889ab510b4465e75464ae7a4cc92aba6dd9bcca7ee1a3b5330b529**

Documento generado en 25/01/2023 09:30:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 00158** 00
Demandante : Jhonn Dairo Martínez Hejeile y Otros
Demandado : Alcaldía Mayor de Bogotá y otros
Asunto : **Pone en conocimiento documentales y solicita a apoderado(s) cumplir carga procesal para impulso probatorio**

En Audiencia Inicial del 08 de septiembre de 2022 se decretó la práctica de las siguientes pruebas documentales:

8.1.2.1. OFÍCIESE al JARDÍN BOTÁNICO JOSÉ CELESTINO MUTIS para que remita:

En el archivo No. 42 del expediente digital se encuentra la respuesta a esta solicitud de prueba.

8.1.2.2. OFÍCIESE al INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE para que remita:

En el archivo No. 39 del expediente digital se encuentra la respuesta a esta solicitud de prueba.

8.1.2.3. OFÍCIESE a la SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE para que aporte:

En el archivo No. 44 del expediente digital se encuentra la respuesta a esta solicitud de prueba.

8.1.2.4. OFÍCIESE al CUERPO DE BOMBEROS DE BOGOTÁ – ESTACIÓN DE FONTIBÓN y 8.1.2.5. OFÍCIESE al HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ – SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ

En los archivos No. 41 y 43 del expediente digital se encuentra la respuesta a esta solicitud de prueba.

8.1.2.6. OFÍCIESE a COMPENSAR EPS

En el archivo No. 38 del expediente digital se encuentra la respuesta a esta solicitud de prueba.

Por lo anterior, se pone en conocimiento de las partes las documentales señaladas anteriormente.

Exp. 110013336037 2021-00158-00
Medio de Control de Reparación Directa

Para la revisión de las documentales puestas en conocimiento, podrá solicitarse el *link* de acceso al expediente digital al correo de la Secretaría del Despacho jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

Adicional, por parte del Despacho se evidencia que se encuentran pendientes por aportar pruebas decretadas en la Audiencia Inicial, razón por la cual y, atendiendo a los deberes y obligaciones de las partes, se advierte a los apoderados a cuya carga haya quedado cada prueba, que deberán realizar **todas las gestiones administrativas y judiciales** a las que haya lugar con el fin de que se aporte, de forma expedita, el medio de prueba decretado a instancia suya.

Los medios de prueba decretados deberán aportarse al expediente antes de la realización de la audiencia de pruebas, so pena de la aplicación de las consecuencias legalmente establecidas. **Por parte del Despacho no se realizará ningún impulso adicional para obtener el recaudo de estas pruebas.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1588f07049d73471c50844122cb9da4c9bb5a24c42c6bc9b8b0c4afbb5dbae3**

Documento generado en 25/01/2023 09:30:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 00184 00**
Demandante : Brayan Esteven Aldana Serrano y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional
Asunto : Corre traslado pruebas documentales y deja sin efecto fecha de Audiencia de Pruebas

En Audiencia Inicial del 08 de septiembre de 2022 se decretó la práctica de las siguientes pruebas documentales:

8.1.2.1. (...) 1. OFICIESE al Centro de Evacuación de Sanidad Naval y/o División de Desarrollo Fluvial

8.1.2.1. (...) 2. OFICIESE al Centro de Evacuación de Sanidad Naval y/o a la Dirección de Sanidad Naval

En los archivos No. 21 y 23 del expediente digital se encuentran las respuestas a estas solicitudes de prueba.

Por lo anterior, se pone en conocimiento de las partes las documentales señaladas anteriormente.

Respecto a la documental que reposa en el archivo No. 19 del expediente digital, se recuerda que en Audiencia Inicial del 08 de septiembre se decidió no insistir en la práctica de dicho oficio, por cuanto el Comandante de Batallón Fluvial IM No.33 ya había señalado que no reposaba en sus archivos lo solicitado, razón por la cual, no será tenido en cuenta.

Y respecto a la documental que reposa en el archivo No. 24 del expediente digital, se recuerda que en Audiencia Inicial del 08 de septiembre se advirtió que el acta aportada no se encontraba dentro de las documentales solicitadas, por lo que, por no haber sido solicitada dentro de las oportunidades probatorias establecidas en la ley, no se tuvo en cuenta.

Visto lo anterior, **se corre traslado** a las partes por el término de **tres (3) días** siguientes a la notificación de esta providencia de las respuestas mencionadas en este auto, para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidades probatorias) en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento del documento) del C.G.P.

Vencido el término anterior, por Secretaría ingrese el expediente al Despacho para proveer. De surtirse el traslado sin observaciones, se correrá traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia de manera anticipada, al tenor de lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

Exp. 110013336037 2021-00184-00
Medio de Control de Reparación Directa

Ahora bien, debido a que ya obra las documentales decretadas en Audiencia Inicial, el Despacho **deja sin efecto fecha y hora** para la audiencia de pruebas programada para el día 22 de febrero de 2023 a las 9:00 a.m.

Para la revisión de las documentales puestas en conocimiento, podrá solicitarse el *link* de acceso al expediente digital al correo de la Secretaría del Despacho jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidíaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4e9a981dcb7a5d2178b3d4575f41fdeec65f5109a047b9d6e3530541ce9c7c3**

Documento generado en 25/01/2023 09:30:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 00263 00**
Demandante : Antonio Prieto Cruz y otros
Demandado : Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Asunto : Pone en conocimiento documentales y solicita impulso probatorio a apoderados

En Audiencia Inicial del 06 de octubre de 2022 se decretó la práctica de las siguientes pruebas documentales:

"(...)

8.3. De Oficio

(...)

Se adiciona el auto de pruebas en el sentido de librar oficio al Juzgado Civil del Circuito de Cáqueza (Cundinamarca) para que remita copia escaneada del proceso de pertenencia radicado con el No. 2006 -000191 instaurado por Antonio Prieto Cruz.

(...)"

En el archivo No. 14 del expediente digital se encuentran la respuesta a esta solicitud de prueba.

Por lo anterior, se pone en conocimiento de las partes las documentales señaladas anteriormente.

Para la revisión de las documentales puestas en conocimiento, podrá solicitarse el *link* de acceso al expediente digital al correo de la Secretaría del Despacho jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

Finalmente, evidencia el Despacho que se encuentran pendientes por aportar pruebas decretadas en la Audiencia Inicial (inciso primero del ítem 8.3 del Acta de Audiencia Inicial), razón por la cual y, atendiendo a los deberes y obligaciones de las partes, se advierte a los apoderados a cuya carga haya quedado cada prueba, que deberán realizar **todas las gestiones administrativas y judiciales** a las que haya lugar con el fin de que se aporte, de forma expedita, el medio de prueba decretado a instancia suya.

Los medios de prueba decretados deberán aportarse al expediente antes de la realización de la audiencia de pruebas, so pena de la aplicación de las consecuencias legalmente establecidas. **Por parte del Despacho no se realizará ningún impulso adicional para obtener el recaudo de estas pruebas.**

Exp. 110013336037 2021-00263-00
Medio de Control de Reparación Directa

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22d2fc720ca2aee4f1b2fa81ce948717cfa131aa890b60ff01a2149f8f661544**

Documento generado en 25/01/2023 09:30:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2021 00299** 00
Demandante : José Luís Romero Gómez y Otros.
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Otro.
Asunto : Se entiende parcialmente cumplida carga procesal; Se ordena por Secretaría del Despacho poner en conocimiento contestación de la demanda a entidad demandada y Se conmina a las partes.

1. Mediante auto del 05 de octubre de 2022, se requirió al apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** para que procediera a dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 14 de septiembre de 2022, dentro del cual se dispuso:

"(...) 2. Reposan dentro del respectivo expediente digital las contestaciones de la demanda allegadas por parte de cada una de las entidades antes mencionadas; no obstante se pudo determinar que el abogado designado por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional para representar sus intereses dentro de las diligencias, no remitió esta última y sus respectivos anexos con copia a las demás partes del proceso como lo establece el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

*3. Así las cosas y en virtud de lo dispuesto en la norma antes mencionada, se requiere al apoderado de dicha entidad para que (...), remita por correo copia de la contestación de la demanda junto con sus anexos **a las direcciones electrónicas de las demás PARTES del proceso** (...)"*. (Subrayado, Negrilla y Mayúsculas fuera de texto)

2. A través de correo electrónico del 16 de noviembre de 2022, la apoderada de la parte demandante solicitó información acerca de la contestación de la demanda de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** y celeridad procesal.

3. Mediante correo electrónico del 28 de noviembre de 2022, el apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** remitió copia de la contestación de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la apoderada de la parte demandante (se acreditó ante el Despacho); sin que la misma fuera remitida a la otra entidad que obra como demandada dentro del proceso de referencia, esto es las Hermanas Hospitalarias del Sagrado Corazón de Jesús "Clínica Inmaculada".

4. Así las cosas, en aras de garantizar el debido proceso y el principio de economía procesal, en esta ocasión el Despacho procede a **ORDENAR** a que **por Secretaría** se proceda a poner en conocimiento a esta última del contenido de la misma; para lo cual se deberá proceder a remitir el link del expediente digital tanto a dicha entidad como a las demás partes del proceso a los correos electrónicos que a la fecha obran dentro del expediente.

Sin perjuicio de lo anterior, **se conmina** a todas las partes para que en virtud de lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, remitan copia de sus actuaciones con copia a los demás sujetos procesales.

Cumplido lo señalado en el numeral 4° deberá ingresarse el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecae684b1d5719003fda03d0a3893a7a426b3b15ad1fae5a9062dbedc04bcdf2**

Documento generado en 25/01/2023 09:30:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Proceso Ejecutivo
Ref. Proceso : 11001 33 36 37 **2021 00337 00**
Ejecutante : Carmen Herculía Muñoz Viuda de Rodríguez
Ejecutado : Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto : Auto reitera requerimiento

1. Mediante auto del 12 de octubre de 2022, se requirió a la apoderada de la **PARTE EJECUTANTE** a fin de que con ocasión de lo dispuesto en providencia del 08 de junio de 2022, aportada el "(...) **Nit. de la entidad ejecutada**". (Subrayado y Negrilla fuera de texto); sin que a la fecha se haya dado cumplimiento a lo requerido por el Despacho.
2. Así las cosas, se requiere a la apoderada de la **PARTE EJECUTANTE** para que dentro de los **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, de cumplimiento a lo ordenado por el despacho, so pena de dar aplicación a las consecuencias jurídicas legalmente establecidas a las que haya lugar.
3. Vencido dicho término, dese ingreso del proceso de la referencia al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94d9e2b623c82069af28c5cff831b72e396d7ef74930da42678ba6cee35db4fd**

Documento generado en 25/01/2023 09:30:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2022 00015 00**
Demandante : CRISTINA MARIA ESCAMILLA ZABALETAY OTROS
Demandado : MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO
Asunto : Control de legalidad - Fija fecha audiencia Inicial--
Requiere parte demandada- Reconoce personería -
Requiere abogada para que allegue poder

1. CONTROL DE LEGALIDAD

En lo que se refiere al trámite procesal adelantado dentro del expediente de la referencia advierte el Despacho que:

- 1.1. Se radicó demanda el 21 de enero de 2022 ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá como consta en archivo 1.
- 1.2. Mediante providencia de 27 de abril de 2022 se rechazó la demanda, como consta en archivo 4.
- 1.3. La parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión de rechazo de la demanda (Archivos 5 y 6).
- 1.4. Con auto de 15 de junio de 2022 se repone la decisión adoptada y se inadmite la acción para que se subsanen los defectos encontrados. (Archivo 7)
- 1.5. La parte demandante subsanó la demanda la demanda mediante memorial remitido por correo electrónico. (Archivos 8 a 10)
- 1.6. Mediante providencia de 12 de octubre de 2022 se admitió la acción de reparación directa presentada por CRISTINA MARIA ESCAMILLA ZABALETA, actuando en nombre propio y en nombre de sus menores hijos GABRIEL ESCAMILLA MENDES y DAVID ESCAMILLA ZABALETA; por la señora CECILIA ALTAGRACIA ZABALETA CELEDÓN y la señora VIRGINIA MARIA ESCAMILLA ZABALETA, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA como consta en archivo 11.
- 1.7. Las personas que integran la parte demandada fueron notificadas el 19 de octubre de 2022. (Archivo 13)
- 1.8. El término de 30 días para contestar la demanda feneció el 6 de diciembre de 2022.

1.9. El 18 de noviembre de 2022 la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA contestó la demanda como consta en archivo 14.

1.10. El 28 de noviembre de 2022, el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES contestó la demanda (Archivo 15)

Se observa que la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA presentó el mismo escrito de contestación y por la misma apoderada el día 21 de noviembre de 2022 (archivos 14 y 16)

Conforme a lo anterior se tiene por realizado el control de legalidad dentro del asunto en estudio.

2. EXCEPCIONES PREVIAS

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA propuso excepciones de fondo y la excepción previa de falta de integración de *litis* consorcio necesario.

El MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, además de excepciones de fondo, propuso la de falta de legitimación en la causa.

El parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 frente al trámite de las excepciones presentadas en la contestación dispuso:

"De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 175 del CPACA parágrafo 2 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y 101 del CGP procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones de falta de integración de *litis* consorcio necesario y de falta de legitimación en la causa.

2.1. FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO

En la contestación de la demanda se propuso la excepción, con los siguientes argumentos:

(...) El artículo 100 del Código General del Proceso, establece en su numeral 9º, que el demandado podrá proponer la excepción previa de "no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios". En ese orden de ideas se entra a argumentar y probar la falta de integración de Litis consorcio necesario para el caso objeto de examen y a su vez solicito al juez lo integre, vinculando a la NOTARÍA DIECISIETE (17) DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN y el INSTITUTOCOLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

(...) Así las cosas, esta Unidad considera pertinente vincular a la NOTARÍA DIECISIETE (17) DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN, a fin de dar respuesta sobre el caso particular, en especial de la diligencia de reconocimiento de firma y contenido de documento privado de fecha 3 de octubre de 2018.

Entonces, es pertinente resaltar que, en los hechos descritos en la demanda y los anexos de la demanda demuestra la participación de la NOTARÍA DIECISIETE (17) DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN en las actuaciones objeto de la presente litis.

Por lo anterior, se imperioso contar con la vinculación de dicha entidad máxime cuando del escrito de la demanda y de los anexos se evidencia el acto jurídico en el cual participo la citada notaria, luego es claro que la presente litis por la naturaleza de los hechos acaecidos y por disposición legal, también deberá de resolverse a favor o en contra de dicha entidad, entonces no será posible decidir de fondo en el presente asunto sin la comparecencia de la NOTARÍA DIECISIETE (17) DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN, así las cosas, será esa entidad la que podrá esclarecer y/o desvirtuar los hechos descritos en la demanda.

Pues es menester destacar, que los hechos descritos en la demanda y los anexos de la demanda demuestra, que la señora Escamilla Zabaleta adelanto la diligencia de reconocimiento de firma y contenido de documento privado de fecha 3 de octubre de 2018, sin embargo, en el escrito de demanda insiste que en dicha actuación no se percato que el permiso de salida no se encontraba totalmente diligenciado, por lo tanto, Migración Colombia, no tiene facultad, ni competencia para esclarecer y/o desvirtuar es hechos.

Así mismo, es pertinente resaltar que, en los hechos descritos en la demanda y los anexos de la demanda demuestra la participación de la INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR en las actuaciones objeto de la presente litis.

Entonces es importante contar con la vinculación de dicha entidad máxime cuando del escrito de la demanda y de los anexos se evidencia que adelanto actuaciones jurídicas en el cual participo la citada entidad, luego es claro que la presente litis por la naturaleza de los hechos acaecidos y por disposición legal, también deberá de resolverse a favor o en contra de dicha entidad, entonces no será posible decidir de fondo en el presente asunto sin la comparecencia del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, así las cosas, será esa entidad la que podrá esclarecer y/o desvirtuar los hechos descritos en la demanda.

Pues es menester destacar, que los hechos descritos en la demanda y los anexos de la demanda demuestra, que del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR adelanto solicitudes, tramites y diligencias relacionadas con la restitución internacional del menor G.E.M, por lo tanto, Migración Colombia, no tiene facultad, ni competencia para esclarecer y/o desvirtuar esos hechos.”.

El capítulo de la intervención de terceros dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso no reguló lo pertinente al litisconsorte necesario, sin embargo, el artículo 227 ibídem, estableció que en lo no regulado en dicho código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código General del Proceso. El artículo 61 de dicha normatividad establece:

"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, hay de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuesto para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...)

Al respecto de la integración del contradictorio, el Honorable Consejo de Estado¹ ha señalado:

"Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única "relación jurídico sustancial" (art. 51 C. de P. Civil); en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos.

En cambio, el litisconsorcio será facultativo o voluntario cuando concurran libremente al litigio varias personas, en calidad de demandantes o demandados, ya no en virtud de una única relación jurídica, sino de tantas cuantas partes dentro del proceso deciden unirse para promoverlo conjuntamente (legitimación por activa), aunque válidamente pudieran iniciarlo por separado, o de padecer la acción si sólo uno o varios de ellos debe soportar la pretensión del actor (legitimación por pasiva). Bajo esta modalidad, los actos de cada uno de los litisconsortes no redundarán en provecho o en perjuicio de los otros, sin que ello afecte la unidad del proceso o implique que la sentencia sea igual para todos (art. 50 del C. de P. Civil). En este caso, el proceso puede adelantarse con o sin su presencia porque el contenido de la sentencia en últimas no lo perjudica ni lo beneficia. Sólo contándose con su presencia en el proceso, la decisión que se adopte en la sentencia lo vinculará, dado que en ella se decidirá sobre sus propias pretensiones o sobre las razones que esgrime en su defensa. La intervención facultativa sólo podrá ejercerse hasta antes de que se profiera sentencia de única o primera instancia y dentro del término previsto para la interposición de la acción correspondiente, esto es, siempre que no hubiese operado la caducidad (art. 52 ejusdem).

Por su parte, el profesor JAIRO PARRA QUIJANO² conceptualizó el litisconsorcio cuasinecesario en los siguientes términos:

"(...) En el **litisconsorcio cuasinecesario**, uno o todos tienen legitimación para intervenir, pero uno solo que intervenga es suficiente. La sentencia los afectará a todos y será de fondo, porque la legitimación no radica en todos, sino en cada uno de ellos.

Para que se dé este tipo de litisconsorcio se requiere, en nuestro criterio, que exista una relación material que la ley regule dándoles, a varios sujetos, legitimidad para intervenir en determinados eventos que se refieren a esa relación material. En los ejemplos de la doctrina, estarían las obligaciones solidarias (relación material) reguladas por la ley (norma), en virtud de las cuales se puede demandar a todos los deudores o solo a uno (artículo 1571 del Código Civil Colombiano).

(...)

Entonces ¿En qué se diferencia del necesario? En que como se ha indicado anteriormente, no es forzoso que todos los sujetos legitimados intervengan para que se pueda dictar sentencia. ¿Y en qué se parece al voluntario? En su comparecencia es voluntaria, como también se ha afirmado". (Negrillas y subrayado del Despacho).

En virtud de lo anterior, un litisconsorte es la persona que litiga por el mismo interés y causa que otra, formando con ella una sola parte; es decir, que en una misma causa las dos personas son demandantes o demandadas pudiendo darse su vinculación al proceso, como litisconsorte necesario o facultativo, con la diferencia de que en el litisconsorcio necesario los sujetos procesales están vinculados por una relación jurídica única y la decisión de fondo que se profiera en el proceso, perjudica o beneficia al litisconsorte sin importar su comparecencia al proceso, mientras que en el litisconsorcio facultativo se ostentan relaciones jurídicas independientes y solo por razones de conveniencia o economía procesal concurren a un mismo proceso libremente.

En el presente asunto estamos frente a un consorcio facultativo, pues el resultado del proceso no se hace de manera uniforme y es posible decidir de mérito, sin la comparecencia de las personas señaladas por el excepcionante,

¹ CONSEJO DE ESTADO. SECCION TERCERA. C.P. RU TH ESTELLA CORREA. PROVIDENCIA DEL 19 DE JULIO DEL 2011. RADICADO 66001-23-31-000-2009-00073-01 (38341).

² LOS TERCEROS EN EL PROCESO CIVIL. Llamamiento en garantía en la jurisdicción contencioso administrativa. Séptima Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda, Bogotá D.C., 2006.

toda vez que el demandante consideró que las entidades que fueron vinculadas en calidad de demandadas en el presente asunto son las legitimadas para responder de las acciones u omisiones imputadas; igualmente, no existe una única relación jurídico sustancial entre los demandados, por lo que se está en presencia de un litisconsorcio necesario, pues el demandante estaba en libertad de incoar la acción contra las personas jurídicas que considerara responsables de los hechos presuntamente dañosos.

Debe indicarse que en las pretensiones de la demanda se establece que la falla en el servicio de la cual se desprenden los perjuicios causados corresponde a:

*(...) Vulneración de los Derechos y colocado en indefensión al menor **GABRIEL ESCAMILLA MENDES**, al ser autorizada en Migración Colombia del Aeropuerto El Dorado la salida del país EL DÍA DOS (02) DE NOVIEMBRE DE 2018, sin la verificación migratoria Especializada, por permitir la salida del menor sin una fecha definida de retorno, sin constatar la condición migratoria de la madre, ya que la guía de control migratorio de niños, niñas y adolescentes indica que si no se cumplen con todos los requisitos del código de infancia y adolescencia artículo 110 parágrafo 1, el oficial de migración debe improbar el permiso de salida y no permitir la salida del menor, falla del servicio que hoy mantiene al niño separado del grupo familiar. (...)*

Por su parte, en los hechos establece:

*(...) 16.- Una vez inició todas las diligencias para Restituir su hijo **GABRIEL ESCAMILLA MENDES** al seno familiar requirió ante **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA** copia de la Autorización de Salida del país, que era necesario para proseguir con el proceso de Restitución Internacional.*

*17. Una vez que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA** le envió vía mail el 21 de Diciembre de 2018 copia del documento de Autorización de Salida de su hijo que el señor **FABIO ROSSI MENDES** entregó en Migración Colombia se percató que este no tenía fecha de retorno y también desconocía que el no tener esta fecha invalidaba dicho permiso. El señor **FABIO ROSSI MENDES** una vez estando en suelo brasileño le manifestó a la señora **CRISTINA ESCAMILLA** que él no regresaría al país al menor **GABRIEL ESCAMILLA MENDES**, por lo cual mi poderdante inició ante el Bienestar Familiar trámite para la Restitución Internacional del menor.*

*18.- Una vez inició todas las diligencias para Restituir su hijo **GABRIEL ESCAMILLA MENDES** al seno familiar requirió ante **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA** copia de la Autorización de Salida del país, que era necesario para proseguir con el proceso de Restitución Internacional.*

*19.- Una vez que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA** le envió a la señora **CRISTINA ESCAMILLA ZABALETA**, vía mail en fecha: **21 de Diciembre de 2018**, copia del documento de Autorización de Salida del país de su hijo **GABRIEL ESCAMILLA MENDES**, se percató que el señor **FABIO ROSSI MENDES** presentó ante esta entidad, un permiso de Autorización de salida del país que no tenía fecha de retorno y mi poderdante desconocía que no tener esta fecha invalidaba dicho permiso, ya que no cumplía con el requisito de incluir fecha de retorno al país, por consiguiente conforme lo establece el 164 de la [Ley 1437 del 2011](#) (CPACA), el término de dos años contados a partir:*

- i. Del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o*
(ii) e cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior, y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

*20.- Los hechos constitutivos de la Falla del Servicio de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA** ocurrieron en el **AEREOPUERTO EL DORADO DE BOGOTÁ**, el menor **GABRIEL ESCAMILLA MENDES** salió del país hacia Sao Pablo Brasil en compañía de su padre **FABIO ROSSI MENDES** desde esa terminal aérea.*

*21.- En el Aeropuerto El Dorado el menor **GABRIEL ESCAMILLA MENDES** salió del país con su padre **FABIO ROSSI MENDES** con una autorización de salida del país sin el lleno de los requisitos legales, por ello mi mandante elevó una queja a migración Colombia por permitir la salida del menor sin una fecha definida de retorno, ya que la guía de control migratorio de niños, niñas y adolescentes indica que si no se cumplen con todos los requisitos del código de infancia y adolescencia artículo 110 parágrafo 1, el oficial de migración debe improbar el permiso de salida y no permitir la salida del menor, en este caso **GABRIEL ESCAMILLA MENDES** el menor hijo de mi mandante **CRISTINA***

ESCAMILLA MENDES no debió salir de Colombia ya que su permiso no estaba completo ya que carecía era válido por no tener fecha de retorno.

22. La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA** permitió la salida del menor **GABRIEL ESCAMILLA MENDES**, el cual se identifica con el Registro Civil de Nacimiento No. 1.025.899.046 y Pasaporte No. AP 333441 el día 02 de noviembre de 2018 desde el Aeropuerto el Dorado hacia Sao Pablo (Brasil), pero el permiso no cumplía con los requisitos establecidos en;

- En el inciso primero del artículo 110 de la Ley 1098 del 08 de noviembre de 2006 (Código de Infancia y Adolescencia, (modificado por la Ley 1878 de 2018, artículo 9º) que a tenor literal dice:

Artículo 110. Permiso para salir del país. Cuando un niño, una niña o un adolescente que tiene residencia en Colombia vaya a salir del país con uno de los padres o con una persona distinta a los representantes legales deberá obtener previamente el permiso de aquel con quien no viajare o el de aquellos, debidamente autenticado ante notario o autoridad consular. Dicho permiso deberá contener el lugar de destino, el propósito del viaje y la fecha de salida e ingreso de nuevo al país. (negrilla y subrayado es nuestra) Para ver la norma modificada por la Ley 1878 de 2018 Lea más: <https://leyes.co/codigo de la infancia y la adolescencia/110.htm>

- madre otorgante como lo estipula la norma en el Manual de Procedimiento del Proceso de Control Migratorio de la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia adoptado por la Resolución No. 0760 del 25 de mayo de 1026 en su numeral 5.8.7. :“ En el permiso de salida del NNA, no se exigirá el diligenciamiento de fecha de regreso o entrada al país por ser indeterminado; bastará con la manifestación escrita del propósito de reunificación familiar o residencia, para que el permiso sea válido; esta situación debe validarse por medio de los registros migratorios del padre o madre que lo otorga”.

23. En ambas situaciones descritas por las cuales se permite la salida del menor DAVID ESCAMILLA MENDES, se incumplieron las normas y los protocolos dado que no se verificó que no tendría fecha de regreso por reunificación familiar y para el caso no se constató que hubiera documento escrito que así lo autorizara, tal como lo decía el inciso inicial del Artículo 110 del Código de Infancia y adolescencia, hoy modificado por la Ley 1878 de 2018, al igual que NO se verificó registros migratorios de la madre otorgante del permiso, de tal suerte que se vulneraron los Derechos del menor, se puso en riesgo su seguridad y fuera de que no se cumplieron los protocolos dispuestos para el manejo de menores migrantes en suelo colombiano, Tal como lo dispone la Guía de Control Migratorio, Adoptado por medio de Resolución 0760 de 2016, "Por el cual se adopta cuarta versión del manual de procedimientos de control migratorio y se adopta la tercera versión de Guía de sellos en las actividades de Control Migratorio, Extranjería y Verificación Migratoria, Código: MCG.04 v4, de Niños Niñas y Adolescentes

Conforme a la citada pretensión y a los hechos transcritos, la imputación que se realiza y de la cual se deriva el presunto daño, deviene de haberle permitido al menor migrar de Colombia sin estar cumplidos los requisitos necesarios para dicha migración, función que le corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

Por lo anterior, en el presente asunto la relación material objeto de la controversia, no es necesario citar a NOTARÍA DIECISIETE (17) DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, en consecuencia se declara la impróspera la excepción de **FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO propuesta por el apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA.**

2.2. FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA

Respecto a esta excepción debe indicarse que, en esta etapa procesal, no se encuentra acreditada la responsabilidad del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES pues esto se resuelve en la sentencia en virtud de lo que logre evidenciarse en la etapa probatoria como quiera que, la legitimación en la

causa, es un presupuesto material de la sentencia favorable al actor tal y como lo indica el Consejo de Estado³:

"La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado. Un sector de la doctrina sostiene que la legitimación en la causa es la aptitud para ser parte en un proceso concreto, otro sector usa la terminología de la legitimación desde la ley sustancial, así: "Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del demandado en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante (...)"

La legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial vinculado con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso; por el contrario, la legitimación en la causa ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de fondo, en otras palabras, es un requisito para que exista un pronunciamiento de mérito sobre la relación jurídico - sustancial que es materia de juzgamiento. En ese orden de ideas, la ausencia de legitimación en la causa no genera la nulidad del proceso, lo que enerva es la posibilidad de obtener una decisión sobre el asunto". (...)
(Subrayado y negrillas del Despacho).

En cuanto a la excepción de falta de legitimación por pasiva de la demandada debe indicarse que la demanda presentada tiene su origen en la falla en el servicio al ser autorizada salida del menor GABRIEL ESCAMILLA MENDES el 2 de noviembre de 2018 sin una fecha definida de retorno, así las cosas, se declara **IMPRÓSPERA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** planteada por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, no obstante, sus argumentos serán resueltos como excepción de mérito o fondo al momento de proferir sentencia que ponga fin a la primera instancia, en virtud del material probatorio que se recaude en la etapa pertinente.

3. FIJACIÓN FECHA AUDIENCIA INICIAL

Verificado el caso en estudio no se trata de un asunto de pleno derecho y se encuentran pendientes por practicar pruebas solicitadas, así de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de los dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, para el efecto se señala el día **5 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 8:30 DE LA MAÑANA.**

4 OTROS ASUNTOS

4.1. Obra poder conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA a la abogada Myriam Buitrago Espitia y se allegaron anexos para acreditar la calidad de quien confiere el poder (archivo 14 y 16), por lo que es del caso reconocer personería para que represente los intereses de la cita entidad.

³ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA – SALA PLENA. RADICACIÓN: 25000-23-26-000-1997-05033-01(20420)A. CONSEJERO PONENTE: ENRIQUE GIL BOTERO, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013.

4.2. La abogada María del Pilar Salcedo Diaz allega contestación de la demanda indicando ser apoderada del Ministerio de Relaciones Exteriores y señala allegar poder, sin embargo, no obra el poder conferido ni los anexos para acreditar la calidad de quien confiere el poder, así las cosas, se le concede el término de 5 días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que allegue el poder y los anexos, so pena de tener por no contestada la demanda.

De conformidad con lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

1. TENGASE POR REALIZADO EL CONTROL DE LEGALIDAD.

2. DECLARA IMPROSPERIDAD DE EXCEPCIONES DE CADUCIDAD, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA E INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES propuestas.

3. FIJAR el día **5 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 8:30 DE LA MAÑANA** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

4. SE RECONOCE PERSONERIA a la abogada Myriam Buitrago Espitia como apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, en los términos y para los fines del poder conferido.

5. SE REQUIERE a la abogada María del Pilar Salcedo Diaz para que en el término de 5 días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia allegue poder y anexos para acreditar la calidad de quien confiere el poder, so pena de tener por no contestada la demanda.

6. REQUERIR a las personas que integran la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

7. Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda, o contestación, según corresponda.

La audiencia inicial se realizará de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS para lo cual se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y a la Ley 2213 de 2022 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Jrp

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8986a457818f7a830d6467b108424481077bbba9bc87c3383854993292f04855**

Documento generado en 25/01/2023 09:30:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2022 00063** 00
Demandante : Flor Stella Rueda de Montejo y Otros.
Demandado : Instituto Nacional de Cancerología - ESE.
Asunto : Se entiende por cumplida carga procesal parte demandante;
Se pone en conocimiento solicitud de la entidad demandada
y Se requiere remitir información requerida por esta última
para que pueda cumplir con requerimiento efectuado.

1. Mediante auto del 21 de septiembre de 2022, se requirió a la apoderada de la parte demandante a fin de que remitiera al correo electrónico de la entidad demandada tanto las pruebas allegadas con posterioridad a la admisión de la demanda, así como el escrito de reforma a la demanda radicada ante del Despacho; ante lo cual mediante correo electrónico del 28 de septiembre de 2022, se allegaron los soportes correspondientes que acreditan el cumplimiento de dicha carga procesal.

2. Dentro del auto en mención, se requirió a la parte demandada para que por conducto de su apoderado (a), remitiera copia de la contestación de la demanda a la totalidad de los correos electrónicos consignados en el escrito de la demanda para efectos de notificaciones correspondientes a los demandantes y su apoderada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

A través de correo electrónico del 27 de septiembre de 2022, la apoderada de la parte demandada remitió, con copia al Despacho, correo electrónico con la documental requerida tendiente a dar correspondencia al requerimiento efectuado; informando y solicitando a través de nuevo correo de esa misma fecha lo siguiente:

"(...) Encontrándome en el término otorgado de CINCO (05) días, acreditando ante su despacho él envió del mismo, se informa que no fue posible realizar notificación a los siguientes correos:

-tonomontejoor@gmail.com

-carlos78montejo@gmail.co

De acuerdo a la certificación enviada, donde se menciona NO SE PUEDE ENTREGAR, sugiere reenviar y confirmar dirección, lo que se realizó sin tener éxito, solicito a la parte demandante confirmar correos electrónicos para realizar el envío y se conceda tiempo prudente para poder cumplir con dicha acción (...)". (Subrayado y negrilla fuera de texto)

3. Así las cosas, se requiere a la apoderada de la **PARTE DEMANDANTE** para que dentro de los **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia, remita por correo electrónico a la entidad demandada la información requerida dentro del texto previamente citado, lo cual se deberá acreditar dentro del mismo término ante este Despacho.

4. Cumplido lo anterior, de igual manera se concede a la apoderada de la **PARTE DEMANDADA** el término de **CINCO (05) DÍAS** contados a partir de la recepción de la información a la que hace referencia en el numeral que antecede, para que proceda a remitir la contestación de la demanda a los correos electrónicos que requirió para proceder a lo pertinente.

Aquello deberá acreditarse por correo electrónico ante el Despacho dentro del mismo término, so pena de dar aplicación a las sanciones a las que haya lugar en uso de las atribuciones señaladas en los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 y según lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df9edc0ae384726667e3e1d5916091cf28482f2d8ab1ce69813e9d7ee4552e70**

Documento generado en 25/01/2023 09:30:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Contractual**
Ref. Proceso : 110013336037 **2022 00074 00**
Demandante : CIA INGENIERIA S.A.S.
Demandado : EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO
TERRITORIAL (ENTERRITORIO)
Asunto : Declara prosperidad excepción falta de jurisdicción y
competencia – Remite Juzgados Civiles del Circuito de
Bogotá – Reconoce personería

1. CONTROL DE LEGALIDAD

En lo que se refiere al trámite procesal adelantado dentro del expediente de la referencia advierte el Despacho que:

- 1.1. Se radicó demanda el 25 de enero de 2022 ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá correspondiéndole por reparto al Juzgado Segundo de la Sección Primera como consta en archivo 2.
- 1.2. A través de proveído de 8 de febrero de 2022, se ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos por competencia (Archivo 15).
- 1.3. Sometido a reparto le correspondió a este Despacho el 10 de marzo de 2022. (Archivo 17)
- 1.2. Mediante providencia de 4 de mayo de 2022 se remitió por competencia a los Juzgados Administrativos, como consta en archivo 18.
- 1.3. La parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión de remisión por competencia. Mediante providencia de 29 de junio de 2022, se repuso la decisión adoptada no da trámite a recurso e inadmite la acción (Archivo 20 y 21).
- 1.4. La parte demandante subsanó la demanda la demanda mediante memorial remitido por correo electrónico el 13 de julio de 2022. (Archivos 22 a 24)
- 1.5. Mediante providencia de 12 de octubre de 2022 se admitió la acción contractual presentada por CIA INGENIERIA S.A.S. en contra de la EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL (ENTERRITORIO) como consta en archivo 25.
- 1.6. La parte demandada fue notificada el 19 de octubre de 2022, el término de 30 días para contestar la demanda feneció el 6 de diciembre de 2022.

1.7. El 6 de diciembre de 2022 la EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL (ENTERRITORIO) contestó la demanda como consta en archivo 27.

Conforme a lo anterior se tiene por realizado el control de legalidad dentro del asunto en estudio.

2. EXCEPCIONES PREVIAS

La EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL (ENTERRITORIO) propuso la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia.

El parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 frente al trámite de las excepciones presentadas en la contestación dispuso:

"De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 175 del CPACA parágrafo 2 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y 101 del CGP procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción de falta de jurisdicción y competencia.

2.1. FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

En la contestación de la demanda se propuso la excepción en el siguiente sentido:

(...) Considera esta defensa que debe valorarse la fundamentación de esta demanda respecto de lo que guarda relación con la falta de jurisdicción y competencia.

Es preciso que atienda el servidor judicial las tesis que han venido elaborando las altas cortes (Corte Constitucional y Consejo de Estado)

"Competencia para conocer sobre controversias derivadas de los actos precontractuales de una entidad pública de carácter financiero.

13. El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece las reglas generales de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. En líneas generales, ese artículo dispone que esa jurisdicción está facultada para tramitar las controversias derivadas de los actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo donde estén involucradas entidades públicas.

14. El numeral 2° de ese artículo fija una norma específica, atribuyéndole a la misma jurisdicción el conocimiento general de las disputas derivadas de contratos en los que sea parte una entidad pública, sin importar el régimen de derecho aplicable al

contrato. Aunque los organismos estatales de carácter financiero son entidades públicas, las controversias relativas a sus actos precontractuales no encajan en las categorías preestablecidas por esas reglas que fijan la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

15. Primero, porque el régimen contractual de las entidades públicas de carácter financiero es el de derecho privado, según lo dispuesto por parágrafo 1 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993. Particularmente, el Consejo de Estado ha emitido distintos pronunciamientos respaldando esa interpretación de las normas mencionadas. Es decir, los actos de naturaleza precontractual realizados por esas entidades no entran en la categoría de «actos sujetos al derecho administrativo», sino que constituyen actos regulados por los postulados del derecho privado.

16. Segundo, porque no se trata de controversias derivadas de contratos en los que una de las partes sea una entidad pública. El numeral 2° del artículo 104 del CPACA se refiere a procesos relativos a los contratos, englobando los asuntos concomitantes y posteriores a la celebración de los estos. Precisamente, como se trata de actos precontractuales, las disputas con estas características plantean cuestionamientos sobre actuaciones previas a la celebración de los contratos, por lo que todavía no es posible referirse a la existencia de estos. En consecuencia, tampoco se puede asumir que hay «partes» de unos actos que no existen.

17. Además, el numeral 1° del artículo 105 del CPACA establece una excepción a las reglas de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Específicamente, esa norma excluye del conocimiento de esa jurisdicción a las disputas sobre asuntos contractuales derivados del giro ordinario de los negocios de las entidades públicas financieras. El Consejo de Estado también ha estimado⁵ que ese tipo de controversias no son de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta la naturaleza privada de los actos precontractuales de las entidades públicas financieras y la previsión de la norma del CPACA que consagra la excepción a la regla general de competencia de esa jurisdicción.

18. La Corte Constitucional ha fijado su postura respecto a estos asuntos desde la expedición de los autos A-835/21 y A-867/21. Allí, realizó un estudio de temas como la competencia general de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como de la excepción planteada en el numeral 1° del artículo 105 del CPACA aplicada al caso de las empresas industriales y comerciales del Estado. Finalmente, concluyó que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil es la competente para conocer sobre las controversias que nacen del giro ordinario de los negocios de una empresa industrial y comercial del Estado.

19. Entonces, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no es la competente para conocer las disputas relativas a los actos precontractuales de las entidades públicas de carácter financiero. Por otro lado, la cláusula residual de competencia establecida en el artículo 15 del Código General del Proceso⁶ faculta a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil para tramitar todos los asuntos que no han sido asignados taxativamente a otra autoridad judicial. En ese sentido, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil la encargada de instruir las causas judiciales que deriven de los actos precontractuales realizados por las entidades públicas de carácter financiero

(...)

Regla de decisión: La jurisdicción ordinaria civil es la competente para conocer de las demandas que se formulen en contra de las empresas industriales y comerciales del Estado, cuando estas tengan el carácter de institución financiera y la discrepancia surja como consecuencia del giro ordinario de los negocios de la entidad pública. Ello de acuerdo con los artículos 105 de la Ley 1437 de 2011, 15 de la Ley 1564 de 2012 y 12 de la Ley 270 de 1996. (...)"

Así las cosas, debe el servidor judicial remitir el expediente a los juzgados civiles municipales de Bogotá, para lo de su competencia."

Para resolver la excepción, resulta pertinentes hacer referencia a la demanda, en la cual se señaló:

(...) ENTIDAD DEMANDADA
EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL (ENTERRITORIO), Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Departamento Nacional de Planeación (DNP). La entidad cuenta con domicilio en la Calle 26 No. 13-19 en Bogotá, D.C. y correo electrónico para notificaciones judiciales notificaciones.judiciales@enterritorio.gov.co.

I. HECHOS Y OMISIONES

1. La EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL (ENTERRITORIO) dio inicio al "Proceso de selección de Invitación Abierta INA-008-2021", con el objeto de contratar el "CHEQUEO, VALIDACIÓN DE PROTOTIPOS, DIAGNÓSTICO, CONCERTACIÓN, INTERVENCIÓN Y GESTIÓN SOCIAL PARA LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE CONEXIONES INTRADOMICILIARIAS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO, EN LOS MUNICIPIOS DE: CAMPO DE LA CRUZ Y MANATÍ, EN EL DEPARTAMENTO DE ATLÁNTICO."

2. El proceso contractual surtió las diferentes etapas programadas, incluidas las previstas en las cuatro adendas que modificaron el cronograma.

3. En acta de 21 de mayo de 2021, denominada ALCANCE No. 1 AL INFORME FINAL Y DE RECOMENDACIÓN, expedida por el comité evaluador de ENTERRITORIO para el proceso de selección INA-008-2021, se registró:

"el Comité Evaluador del proceso de INVITACIÓN ABIERTA INA 008-2021 cuyo objeto consiste en contratar el: 'CHEQUEO, VALIDACIÓN DE PROTOTIPOS, DIAGNÓSTICO, CONCERTACIÓN, INTERVENCIÓN Y GESTIÓN SOCIAL PARA LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE CONEXIONES INTRADOMICILIARIAS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO, EN LOS MUNICIPIOS DE: CAMPO DE LA CRUZ Y MANATÍ, EN EL DEPARTAMENTO DE ATLÁNTICO', recomienda a la Ordenadora del Gasto de ENTERRITORIO o su delegado, aceptar la oferta presentada por el oferente CIA INGENIERIA S.A.S. con NIT No. 900.322.757-3 REPRESENTANTE LEGAL: JOSÉ MIGUEL LEGUIZAMÓN GONZÁLEZ C.C. 7.181.071 DE TUNJA por monto agotable por valor hasta de DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$ 2.531.576.778,10) M/CTE incluido el valor de las actividades 1, 2, 3, incluido el A.I.U de la actividad 3, el valor del IVA sobre la utilidad para la actividad 3, IVA de las actividades 1 y 2, gastos, impuestos, tasas y demás contribuciones a que hubiere lugar, por la celebración, ejecución y liquidación del contrato".

4. El 21 de mayo de 2021 la propuesta que cumplía con todas las exigencias técnicas y jurídicas y ostentaba el mayor puntaje para ser seleccionada en el proceso de selección INA-008-2021 – lote 1 – Campo De La Cruz era CIA INGENIERÍA S.A.S.

5. A través de acta de terminación del proceso de selección INA-008-2021 de 1º de junio de 2021, ENTERRITORIO dispuso "TERMINAR el proceso de Selección No. INA-008-2021", cuyo objeto era el "CHEQUEO, VALIDACIÓN DE PROTOTIPOS, DIAGNÓSTICO, CONCERTACIÓN, INTERVENCIÓN Y GESTIÓN SOCIAL PARA LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE CONEXIONES INTRADOMICILIARIAS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO, EN LOS MUNICIPIOS DE: CAMPO DE LA CRUZ Y MANATÍ, EN EL DEPARTAMENTO DE ATLÁNTICO."

6. De la lectura del acta de terminación del proceso de selección INA-008-2021 de 1º de junio de 2021, se extrae que las razones para emitir la decisión se concretaron en sus consideraciones 21 y 22, que son del siguiente tenor:

21. Que, en atención a las observaciones presentadas al numeral "6.2.5 Ensayo de materiales acreditados ante la ONAC" de los términos y condiciones, la Entidad evidencia múltiples interpretaciones al alcance y contenido de la certificación que emite la ONAC y que permitiría acceder a los 10 puntos establecidos en dicho numeral, entre otros requerimientos para la asignación de puntaje, siendo necesario garantizar la selección objetiva.

22. Que, en consecuencia, con el requisito enunciado en el numeral anterior, al tener la condición de otorgar puntaje, no es susceptible de subsanación lo que podría afectar principios como: igualdad, selección objetiva, por lo cual, Enterritorio en ejercicio de transparencia en su juicio ha establecido la necesidad de terminar el Proceso de Selección".

7. Enterritorio, en acta de terminación del proceso de selección INA-008-2021 de 1º de junio de 2021, invocó el numeral 35.9 de su Manual de Contratación. La señalada norma dispone que esa entidad "...podrá terminar el proceso de selección en cualquier etapa o momento cuando a su juicio aparezcan circunstancias técnicas, operativas, económicas, de mercado, de fuerza mayor o acto irresistible a terceros que puedan justificar esta decisión...".

8. La circunstancia que llevó a ENTERRITORIO a poner fin al proceso de selección INA-008-2021 se restringe literalmente a que "...la Entidad evidencia múltiples interpretaciones al alcance y contenido de la certificación que emite la ONAC".
9. Más allá del anterior enunciado, el acta de terminación del proceso de selección INA-008-2021 de 1º de junio de 2021 no expone ninguna otra razón que sustente la decisión.
10. La causa "interpretaciones al alcance y contenido de la certificación que emite la ONAC" no fue desarrollada por ENTERRITORIO en su acto administrativo de 1º de junio de 2021. No se explica cuáles son las interpretaciones contrapuestas y de qué modo las mismas afectan principios como los de igualdad o selección objetiva.
11. El numeral 6.2.5 de los términos de referencia del proceso de selección INA-008-2021 dispuso un factor de calidad exigido a los oferentes, consistente en la aportación de la certificación expedida por el Organismo Nacional de Acreditación en Colombia (ONAC) sobre laboratorios de materiales.
12. En los términos de referencia del proceso de selección INA-008-2021, en punto a la certificación de laboratorios de materiales de la ONAC, no existe ninguna dificultad interpretativa. El documento en mención establece que los oferentes que pretendan obtener 10 puntos adicionales en el proceso de selección deberán acreditar certificación de sus laboratorios expedida por la ONAC.
13. No se acreditaron en el acto administrativo demandado por parte de ENTERRITORIO, las "múltiples interpretaciones al alcance y contenido de la certificación que emite la ONAC".
14. Los términos de referencia del proceso de selección INA-008-2021 fueron fijados por ENTERRITORIO, en consecuencia, esa misma entidad debía establecer el alcance de las condiciones que expresó.
15. El acta de terminación del proceso de selección INA-008-2021 de 1º de junio de 2021 vulnera de manera ostensible los principios de transparencia y buena fe contractual, comoquiera que ENTERRITORIO puso fin al proceso contractual **porque consideró que sus propios términos de referencia resultaban vagos e inciertos.**
16. La conducta pertinente de la entidad debió consistir en la determinación del alcance de la "certificación que emite la ONAC" y no la terminación arbitraria del procedimiento.
17. CIA INGENIERIA S.A.S. aportó de manera oportuna, dentro del proceso de selección INA-008-2021, la certificación de la ONAC relativa a los laboratorios que emplearía en la ejecución del contrato.
18. Según el cronograma modificado del proceso de selección INA-008-2021, la decisión sobre la selección del oferente debió darse el 24 de mayo de 2021.
19. En el acta de terminación del proceso de selección INA-008-2021 de 1º de junio de 2021, ENTERRITORIO reconoció que el proceso contractual superó satisfactoriamente varias fases sobre decisión de observaciones.
20. El acto administrativo demandado no especifica la razón por la cual, en la época en la que la entidad debió adoptar la decisión de selección de contratista, decidió de manera arbitraria dar por terminado el proceso contractual.
21. La atención a las observaciones a los términos de referencia debió impartirla la entidad en etapas anteriores del proceso contractual, al resolver observaciones ilustrando el alcance de su contenido o por medio de adendas, y no en la época en la que debía seleccionar al oferente.
22. Sin embargo, de la lectura del documento denominado respuestas a observaciones extemporaneas, publicado por ENTERRITORIO en el proceso de selección INA-008-2021, se extrae que las repuestas a las observaciones 2, 3 y 5 fijan el alcance del numeral 6.2.5 de los términos de referencia del proceso de selección, con lo cual se confirma que no existe la denominada ambigüedad sobre el mencionado ítem.
23. CIA INGENIERIA S.A.S. contaba con la acreditación de sus condiciones técnicas y jurídicas para ser seleccionada como contratista en el proceso de selección INA-008-2021, como lo registra el INFORME FINAL Y DE RECOMENDACIÓN, expedido por el COMITÉ EVALUADOR DE ENTERRITORIO el 21 de mayo de 2021.

24. El acto administrativo contenido en el acta de terminación del proceso de selección INA-008-2021, expedida el 1º de junio de 2021, adolece de falta de motivación, en cuanto dejó de demostrar el supuesto de hecho de la norma invocada (esto es el numeral 35.9 de su Manual de Contratación de la Entidad).

25. El acto administrativo contenido en el acta de terminación del proceso de selección INA-008-2021, expedida el 1º de junio de 2021 adolece del vicio de desviación de poder, indicado por (i) la extemporánea y tardía decisión de terminar el proceso contractual con fundamento en observaciones al documento de términos y condiciones que debieron evacuarse en fases previas del procedimiento; (ii) la frustración con esta decisión de la legítima posibilidad de CIA INGENIERIA S.A.S., vertida en acta de comité evaluador de enterritorio el 21 de mayo de 2021 y (iii) por la ausencia de motivos acreditados para la adopción del acto administrativo.

26. La propuesta económica presentada por CIA INGENIERIA S.A.S. en el proceso de selección INA-008-2021, estipulaba un margen de utilidad del 5% sobre el valor del contrato, es decir, CIENTO VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$126.578.838).

27. La EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL (ENTERRITORIO) está sometida a los principios de la contratación estatal.

(...) IV. PRETENSIONES

4.1 PRETENSIONES PRINCIPALES

PRIMERA: Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el acta de terminación del proceso de selección INA-008-2021, expedida el 1º de junio de 2021 y firmada por BELLANIRIS ÁVILA BERMÚDEZ, subgerente de operaciones de ENTERRITORIO.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración y, a título de restablecimiento del Derecho, se ordene a ENTERRITORIO dar continuidad al proceso de selección INA-008-2021.

TERCERA: A partir de lo anterior, se ordene a ENTERRITORIO atender el INFORME FINAL Y DE RECOMENDACIÓN expedido por el comité evaluador de esa entidad el 21 de mayo de 2021 en el que se recomendó aceptar la oferta de CIA INGENIERIA S.A.S.

CUARTA: Se condene a la demandada a cancelar las costas y agencias en derecho del proceso judicial.

4.2 PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

En caso de que se despachen de manera desfavorable las pretensiones principales SEGUNDA y TERCERA, se deberá estudiar la prosperidad de la siguiente pretensión subsidiaria:

PRETENSIÓN SUBSIDIARIA A LA SEGUNDA Y TERCERA PRINCIPAL: Se condene a ENTERRITORIO a indemnizar a CIA INGENIERIA S.A.S., por cuenta de la arbitraria frustración de la adjudicación del contrato para "CHEQUEO, VALIDACIÓN DE PROTOTIPOS, DIAGNÓSTICO, CONCERTACIÓN, INTERVENCIÓN Y GESTIÓN SOCIAL PARA LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE CONEXIONES INTRADOMICILIARIAS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO, EN LOS MUNICIPIOS DE: CAMPO DE LA CRUZ Y MANATÍ, EN EL DEPARTAMENTO DE ATLÁNTICO.", en el marco del proceso de selección INA-008-2021, a través del pago de CIENTO VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$126.578.838), que corresponde a la utilidad proyectada por el oferente en su propuesta económica.

Ahora bien, de conformidad con la página web¹ de la Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial – ENTERRITORIO, se evidencia sobre su naturaleza jurídica:

"una empresa industrial y comercial del Estado, de carácter financiero, dotada de personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia. Su objetivo principal es ser el aliado estratégico de las regiones, entes territoriales, entidades del orden nacional, sector público y privado, para estructurar y ejecutar

¹ <https://www.enterritorio.gov.co/web/quienes-somos/nuestra-entidad>

programas y proyectos de alto impacto, que mejoren y transformen la vida de los colombianos.

ENTerritorio tiene una oferta de servicios orientada a cuatro líneas de negocios: Gerencia de Proyectos, Gestión de Proyectos, Estructuración de Proyectos y Evaluación de Proyectos. Bajo estas líneas de negocio opera en el mercado y ofrece servicios de valor a sus clientes.

ENTerritorio promueve la transparencia, afianza la confianza en la administración pública de recursos y lleva al país hacia un mejor futuro”.

Ahora bien, respecto de la creación de la Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial – ENTERRITORIO, el Decreto 495 de 2019 establece:

(...) Que en el marco de la estrategia de fortalecimiento territorial y la descentralización administrativa contenidos en las bases del PND 2018-2022 y con base en el Conpes 3851 de 2015 “Política General de Propiedad de Empresas Estatales del Orden Nacional”, el cual se refiere a ajustes en el gobierno corporativo de las empresas estatales para su funcionamiento robusto, el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo (Fonade), adelanta un proceso de transformación organizacional que incorpora el fortalecimiento de su gobierno corporativo y el desarrollo del negocio de estructuración de proyectos, para convertirse en el principal estructurador de los procesos que requieran los entes territoriales sobre proyectos elegibles a ser financiados con recursos provenientes del Sistema General de Regalías.

(...) DECRETA:

Artículo 1º. Denominación, Naturaleza y Domicilio. El Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo (Fonade), Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero, dotada de personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, vinculada al Departamento Nacional de Planeación y vigilada por la Superintendencia Financiera, se denominará, en adelante, Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial (ENTerritorio) y tendrá su domicilio en la ciudad de Bogotá, D. C.”.

A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, todas las referencias y/o disposiciones legales o reglamentarias vigentes relacionadas con el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo (Fonade), se entenderán hechas a la Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial (ENTerritorio).

De conformidad con la norma en cita y lo dispuesto en la página web de la empresa demandada es una empresa industrial y comercial del Estado, de carácter financiero, teniendo como objetivo ser el aliado estratégico de las regiones, entes territoriales, entidades del orden nacional, sector público y privado, para estructurar y ejecutar programas y proyectos de alto impacto, que mejoren y transformen la vida de los colombianos.

Por otra parte, la EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL (ENTERRITORIO) dio inicio al “Proceso de selección de Invitación Abierta INA-008-2021”, con el objeto de contratar el “CHEQUEO, VALIDACIÓN DE PROTOTIPOS, DIAGNÓSTICO, CONCERTACIÓN, INTERVENCIÓN Y GESTIÓN SOCIAL PARA LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE CONEXIONES INTRADOMICILIARIAS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO, EN LOS MUNICIPIOS DE: CAMPO DE LA CRUZ Y MANATÍ, EN EL DEPARTAMENTO DE ATLÁNTICO.”, sin embargo, la entidad a través del subgerente de operaciones de ENTERRITORIO mediante acto administrativo INA-008-2021 expedida el 1º de junio de 2021 dio terminación del proceso de selección, siendo la expedición de ese acto administrativo el origen de esta controversia pues lo que se busca es la declaratoria de la nulidad del acto administrativo contenido en el acta de terminación del proceso de selección INA-008-2021, expedida el 1º de junio de 2021.

Así las cosas, la EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL (ENTERRITORIO) es una empresa industrial y comercial del Estado de carácter financiero y el acto del cual se demanda su nulidad se deriva del giro ordinario de sus funciones.

El artículo 105 del CPACA, dispone:

(...) La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.(...)

De acuerdo con lo dispuesto en la norma en cita la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conoce de las controversias derivadas de los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras cuando correspondan al giro ordinario de los negocios, teniendo en cuenta como ya se indicó que EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL (ENTERRITORIO) es una empresa industrial y comercial del Estado de carácter financiero, que el asunto en estudio corresponde al giro ordinario de sus negocios, este Despacho carece de competencia para continuara conociendo del asunto y ordenará su remisión advirtiéndole que no se afecta la validez de lo actuado² y en consecuencia, **se declara la prosperidad de la Excepción de falta de jurisdicción y competencia propuesta por la empresa demandada.**

Respecto de la competencia el CGP, establece:

ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. *Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:*

1. <Inciso corregido por el artículo 2 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los relativos a propiedad intelectual que no estén atribuidos a la jurisdicción contencioso administrativa, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales que este código atribuye a las autoridades administrativas.

3. De los de competencia desleal, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales atribuidas a las autoridades administrativas.

4. De todas las controversias que surjan con ocasión del contrato de sociedad, o por la aplicación de las normas que gobiernan las demás personas jurídicas de derecho privado, así como de los de nulidad, disolución y liquidación de tales personas, salvo norma en contrario.

5. De los de expropiación.

6. De los atribuidos a los jueces de familia en primera instancia, cuando en el circuito no exista juez de familia o promiscuo de familia.

7. De las acciones populares y de grupo no atribuidas a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

8. De la impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas sometidas al derecho privado, sin perjuicio de la competencia atribuida a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales.

9. De los procesos relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor.

10. A prevención con los jueces civiles municipales, de las peticiones sobre pruebas extraprocerales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir.

11. De los demás procesos o asuntos que no estén atribuidos a otro juez.

² ARTÍCULO 158. CONFLICTOS DE COMPETENCIA. <Artículo modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021. (...) La falta de competencia no afectará la validez de la actuación cumplida hasta la decisión del conflicto.

Así las cosas, le corresponde el conocimiento del presente asunto a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, por lo que se ordenará su remisión, previas las anotaciones del caso.

4 OTROS ASUNTOS

4.1. Obra poder conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL (ENTERRITORIO) al abogado JUAN DAVID OLIVEROS RODRÍGUEZ, se allegaron anexos para acreditar la calidad de quien confiere el poder (archivo 28), por lo que es del caso reconocer personería para que represente los intereses de la cita empresa.

De conformidad con lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

- 1. TENGASE POR REALIZADO EL CONTROL DE LEGALIDAD.**
- 2. SE RECONOCE PERSONERIA** al abogado JUAN DAVID OLIVEROS RODRÍGUEZ como apoderado de la EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL (ENTERRITORIO), en los términos y para los fines del poder conferido.
- 3. DECLARAR LA PROSPERIDAD DE EXCEPCIONES DE FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA** propuesta por la demandada.
- 4. REMITIR POR COMPETENCIA** el presente asunto a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá (Reparto), previas las anotaciones del caso. Por secretaría remítase el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y a la Ley 2213 de 2022 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Jrp

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17b9e5788bf3000eadb66228309f6318df05fab066f47f2bb570193f0c03b5d8**

Documento generado en 25/01/2023 09:29:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2022 00146 00**
Demandante : Robert Ronnier Rodríguez Guevara y otros
Demandado : Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC
y otro
Asunto : Obedézcase y cúmplase, finalícese el proceso en el
sistema Siglo XXI y archívese el expediente

CONSIDERACIONES

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A” en providencia del 17 de noviembre de 2022, que confirmó el auto proferido por este Despacho el 15 de junio 2022, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad.
2. A través de Secretaría finalícese el proceso en el sistema Siglo XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41ba47025220dd8281950b3d7eb8534e4f8019f61f84f0added82bd23bce4586**

Documento generado en 25/01/2023 09:29:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2022 00171 00**
Demandante : Entidad Promotora de Salud SANITAS S.A.S.
Demandado : Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.
Asunto : Remite proceso por competencia.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante apoderado, la Entidad Promotora de Salud SANITAS S.A.S. radicó demanda ordinaria laboral en contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y Otros, a fin que dichas entidades sean declaradas responsables por los perjuicios ocasionados en la modalidad de daño emergente con ocasión al pago infundado de ciento cuarenta y tres (143) recobros (Folios 04 a 56 del archivo PDF denominado "01. Expediente Digitalizado 2018-00108").

2. Inicialmente, el proceso de la referencia correspondió por reparto al Juzgado 36 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá (Folio 114 del archivo PDF denominado "01. Expediente Digitalizado 2018-00108"), el cual mediante providencia del 13 de diciembre de 2018 admitió la demanda ordinaria laboral de primera instancia (Folio 115 del archivo PDF denominado "01. Expediente Digitalizado 2018-00108").

3. Surtidas las actuaciones correspondientes dentro del respectivo proceso ordinario laboral, mediante auto del del 07 de diciembre de 2021 el Juzgado 36 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá realizó control de legalidad a las actuaciones surtidas ante esa jurisdicción hasta la fecha, declaró la falta de jurisdicción y competencia para definir el asunto y resolvió remitir dicho proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (Folios 01 a 04 del archivo PDF denominado "2018-108 Auto hace control de legalidad y declara falta de jurisdicción y competencia")

4. Con base en lo anterior y correspondiendo en reparto las presentes diligencias al Juzgado 45 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante Informe Secretarial del 18 de febrero de 2022 dicho despacho dejó constancia de haber recibido por parte de la oficina de apoyo medio de control de acción de nulidad y restablecimiento del derecho (Folio 01 del archivo PDF denominado "07.InformeIngreso").

5. Surtidas las actuaciones correspondientes, mediante auto del 13 de mayo de 2022 el Juzgado 45 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá declaró la falta de competencia para conocer del asunto, ordenando remitir las diligencias a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Tercera (Folios 01 a 05 del archivo PDF denominado "14.AutoRemiteSeccionTercera").

6. En virtud de lo expuesto hasta el momento y con base en lo dispuesto en el Auto 389 proferido el 22 de julio de 2021 proferido por la Corte Constitucional; mediante auto del 31 de agosto de 2022 este Despacho abordó las diligencias y resolvió inadmitir la demanda a la cual se dio el trámite correspondiente al medio de control de reparación directa; concediéndose a la parte actora el término de diez (10) días para que procediera a subsanar los defectos allí anotados.

7. Mediante correo electrónico del 15 de septiembre de 2022, la parte actora allegó la documentación tendiente a dar correspondencia al requerimiento efectuado.

CONSIDERACIONES

Sin perjuicio de la documentación suministrada para subsanar el trámite correspondiente al proceso de la referencia, procede el Despacho a pronunciarse en lo que respecta a la competencia para seguir conociendo del asunto a través del medio de control de reparación directa.

Frente al caso en concreto, con base en lo dispuesto en el acápite de antecedentes y como quiera que la decisión mediante la cual se dispuso asignar la competencia de las diligencias a este Juzgado, tiene como fundamento los argumentos de la Honorable Corte Constitucional en Auto 389 proferido el día 22 de julio de 2021¹; vale la pena resaltar que dicha Corporación en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales, en particular de la prevista en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, procedió a resolver el correspondiente conflicto entre jurisdicciones.

De lo anterior, cabe destacar la subregla que se cita a continuación, la cual es establecida por dicha Corporación para casos como el que hoy nos ocupa de la siguiente manera:

"(...) Regla de decisión

(...) 54. El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social 74, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores". (Negrilla fuera de texto)

Con relación al primer inciso de dicha subregla, el Despacho pone de presente los fundamentos expuestos al respecto por la Corte Constitucional dentro del Auto 389 del 22 de julio de 2021:

"(...) 36. La normativa descrita permite concluir que el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo que busca garantizar el propósito de la ADRES

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Auto 389/21 Referencia: Expediente CJU-072. Conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 6º Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá Magistrado sustanciador: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO. Bogotá D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad.

37. Adicionalmente, es posible considerar que en el trámite descrito para la presentación, verificación y pago de las solicitudes de recobro, la ADRES profiere actos administrativos que logran consolidar o negar la existencia de la obligación.

Siendo el acto administrativo una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, al proferir la comunicación referida (supra 36), la entidad crea una situación jurídica concreta para la EPS, en el sentido de aceptar o rechazar el pago de los servicios y tecnologías en salud que dispensó y que no hacían parte del PBS. Dicha declaración de voluntad de la ADRES, pese a que no tiene la denominación formal de resolución o decreto, materialmente presenta las características de un acto administrativo (...). (Negrilla fuera de texto)

Conforme a lo resuelto por la Corte Constitucional, corresponde el conocimiento a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sin embargo debe precisarse que en el Circuito Judicial de Bogotá de esta jurisdicción, los juzgados administrativos gozan de una organización por competencia funcional equiparable a la que actualmente aplica para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Las funciones de los Juzgados Administrativos del Distrito Judicial de Bogotá²; "(...) (i) se ejercen de manera especializada, **asignándolas de conformidad con la naturaleza del asunto** (laboral – extracontractual- contractual – tributario – electoral -, etc.), (ii) **y se consagró una regla particular que se ha venido denominado de "subsidiaridad", para la Sección Primera (Jueces de la Sección Primera) quien asume el conocimiento respecto a de las nulidades y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones**, (b) y de los demás asuntos de competencia de los Juzgados, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones (...)".

De este modo nótese, que la parte interesada en la demanda sustenta sus pretensiones, entre otros aspectos en lo siguiente:

"(...) 5.1. E.P.S. Sanitas S.A. autorizó y cubrió la prestación de las ciento cuarenta y tres (143) tecnologías en salud que no se encontraban incluidas en el Plan Obligatorio de Salud -POS- (hoy Plan de Beneficios) a diferentes usuarios (...).

5.2. EPS Sanitas S.A ,autorizó y/o cubrió tecnologías que no se encontraban incluidas en el POS (hoy Plan de Beneficios) con ocasión a órdenes judiciales adoptadas en el trámite de acciones de tutela (...).

5.3. La cobertura de las demás tecnologías objeto de esta demanda, tienen como fundamento autorizaciones dadas por el Comité Técnico Científico -CTC- (...).

5.4. Una vez prestados estos servicios, las Instituciones Prestadoras de Salud radicaron ante EPS Sanitas S.A.S las correspondientes facturas de venta, acompañadas de los soportes que acreditaban la efectiva prestación de la tecnología (...).

5.5. Por resultar procedente, EPS Sanitas S.A.S efectuó el pago de cada una de las facturas descritas en el numeral anterior a las IPS reclamantes (...).

5.6. Los ciento cuarenta y tres (143) recobros, fueron presentados mediante el diligenciamiento y radicación de los formatos establecidos para el efecto, esto es, el MYT01 y el MYT 02 (...).

² Acuerdo 3501 de 2006, por medio del cual se adecuó la distribución de competencias para los Juzgados Administrativos de Bogotá.

5.12. Los ciento cuarenta y tres (143) recobros, que son objeto de la presente demanda, representan una afectación y un derecho económico a favor de mi representada que asciende a VEINTIÚN MILLONES CIENTO CUARENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$21.140.787).

5.13. Con la negativa del Ministerio de Salud y Protección Social notificada a través del Consorcio Administrador del Fosyga a cancelar los recobros materia de la presente demanda, se puso fin a la actuación administrativa correspondiente.

5.14. EPS SANITAS efectuó la reclamación contentiva de estas pretensiones con destino a ADRES.

5.15. El suministro de los servicios enunciados ha significado para mis representadas un desgaste económico relacionado con la gestión de los mismos, debiendo contar con una estructura administrativa superior para efectos de lograr su atención y oportuna prestación, gastos que no fueron previstos por la EPS ni costeados a través de la Unidad de Pago por Capitación –UPC- y que le generan un perjuicio.

5.16. Los gastos administrativos aludidos en el hecho anterior se vieron concretados en todo el despliegue de personal, locativo, logístico y técnico-científico que permitiera a la EPS, poder cumplirlos las órdenes contenidas en los fallos de tutela y las actas del Comité Técnico Científico, que desbordaban financieramente las estimaciones actuariales de la UPC (...)."

Ahora bien, en cuanto a los medios de prueba encuentra el Despacho que fueron aportadas entre otros los siguientes:

"(...) 8.1.3. Comunicaciones con anexos (bases de datos) a través de la cual el Ministerio de Salud y Protección Social, representado por el Consorcio administrador, informó las glosas invocadas y su consecuente negativa de pago (...).

8.1.4. Reclamación administrativa

8.1.5. Respuesta otorgada por ADRES.

8.1.6. Recobros presentados para pago ante el Ministerio de la Protección Social - Consorcio Administrador del Fosyga con todos sus soportes (...)."

Con fundamento en lo expuesto, las pretensiones deben ventilarse a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues realmente la fuente del daño la constituyen actos administrativos. Así las cosas, en este caso la fuente del daño no se materializa a través de una acción, omisión u operación administrativa por parte del Estado, lo cual innegablemente conlleva a la **remisión por competencia funcional del asunto a los Juzgados Administrativos de Bogotá adscritos a la SECCIÓN PRIMERA**, por ser la encargada de conocer "otros asuntos no asignados a las demás secciones³" y por cuanto el medio control idóneo para dirimir este tipo de casos es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

Aunado a lo expuesto, cabe indicar que el Consejo de Estado⁴, ha considerado que para acceder al trámite de una demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es menester que el demandante escoja la vía procesal adecuada para buscar que prosperen sus pretensiones, escogencia que depende de la causa generadora del daño cuyo restablecimiento se pretende, teniendo en cuenta que cada una de las vías procesales consagradas por el ordenamiento jurídico persigue una finalidad específica; lo cual implica que las solicitudes del demandante pueden resolverse de fondo, sólo si se

³ Decreto 597 de 1988, artículo 13 numeral 9.

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN "B" Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth Bogotá D.C., 31 de mayo de 2016. Expediente: 38820 Radicación: 250002326000200601452 01 Actor: Flota San Vicente S.A. Demandado: Nación - Ministerio de Transporte, Naturaleza: Acción de reparación directa.

accedió a la jurisdicción mediante la acción pertinente, puesto que, de acuerdo con el reiterado criterio de la Sección Tercera del Consejo de Estado, el adecuado ejercicio de las vías procesales para demandar es un requisito sustancial⁵ indispensable para que se pueda analizar de fondo un determinado caso.

Respecto de las finalidades perseguidas por cada una de las acciones contenciosas, vale la pena advertir que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tiene por objeto desvirtuar la presunción de legalidad que cobija un acto administrativo y, consecuentemente, obtener la indemnización de los perjuicios que dicho acto haya podido causar durante el tiempo en que permaneció vigente. Por su parte, el medio de control de reparación directa persigue la indemnización de los daños causados por "*un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente del inmueble por causa de trabajos públicos*" o, "*por cualquier otra causa*", como sería aquella consistente en la ruptura del principio de la igualdad frente a las cargas públicas por un acto legal.

Así las cosas, aunque ambas tienen una finalidad indemnizatoria⁶, se diferencian en la fuente del daño cuyo resarcimiento puede reclamarse a través de cada una de ellas: la ilegalidad de un acto administrativo en un caso, y un hecho, una omisión, una operación administrativa, una ocupación o cualquier otra causa, en el otro.

El Despacho debe clarificar que, de ninguna manera está desconociendo el lineamiento dado por la Corte Constitucional, en cuanto a que es la Jurisdicción de los Contencioso Administrativo quien debe conocer de casos como el presente; no obstante la Corte no definió a cuál especialidad de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá o del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le corresponde conocer controversias como la que nos ocupa, por la naturaleza del asunto (laboral – extracontractual- contractual – tributario – electoral , etc.), lo que imponía a este Juzgado definir el presupuesto de la competencia de acuerdo a la referida organización funcional, concluyendo que el conocimiento de este asunto le corresponde a los Juzgados Administrativos de Bogotá adscritos a la Sección Primera, por ser la encargada de conocer "*otros asuntos no asignados a las demás secciones*"⁷ y por cuanto el medio control idóneo para dirimir este tipo de casos es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

Lo anterior en consonancia con el reciente pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al dirimir un conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera y el Juzgado 31 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Tercera, el 16 de septiembre de 2022⁸; disponiendo que la demanda presentada en casos como el que nos ocupa en esta ocasión, debe ser conocida por el Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá adscrito a la Sección Primera.

⁵ Que la adecuada escogencia de la acción es un requisito sustancial de la demanda, y no meramente formal, es un criterio que ha sostenido la Sala en forma reiterada y uniforme. Sobre el particular pueden consultarse las siguientes providencias de la Sección Tercera del Consejo de Estado: auto del 22 de mayo de 2003, Expediente. 2002-00084 (23532), C.P. Ricardo Hoyos Duque; auto del 30 de marzo de 2006, Expediente. 2005-00187 (31789), C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez; sentencia del 22 de agosto de 2011, Expediente. 1998-01456 (19787), C.P. Danilo Rojas Betancourth.

⁶ Al respecto ver, entre otras, las siguientes providencias de la Sección Tercera del Consejo de Estado: Sentencia de 12 de junio de 1991, Expediente 6196, C.P. Juan de Dios Montes; sentencia de 17 de agosto de 1995, Expediente 7095, C.P. Carlos Betancur Jaramillo; sentencia de 23 de agosto de 2001, Expediente 13344, C.P. María Elena Giraldo Gómez; Sentencia de 25 de abril de 2012, Expediente 23234 C.P. Enrique Gil Botero.

⁷ Decreto 597 de 1988, artículo 13 numeral 9.

⁸ Expediente N.º 250002315-000-2022-00855-00 Demandante FUNDACIÓN FONSONAB. Demandado Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRE. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Tercera,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la **falta de competencia** para conocer del presente asunto conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. REMÍTASE el proceso, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Primera (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JEPM

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e53bdb2b9fec15c977a1beb65941957d194804d1704ea566607ab7b25b5604c0**

Documento generado en 25/01/2023 09:29:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2022 00176 00**
Demandante : Entidad Promotora de Salud SANITAS S.A.S.
Demandado : Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y Otro.
Asunto : Remite proceso por competencia.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante apoderada, la Entidad Promotora de Salud SANITAS S.A.S. radicó demanda ordinaria laboral en contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y el Ministerio de Salud y Protección Social, a fin de que se ordene el reconocimiento y pago de quinientos cuarenta y tres (543) recobros, con quinientos nueve (509) ítems (Folios 06 a 148 del archivo PDF denominado "01.Ordinario201800590Folio01a1363").

2. El proceso correspondió por reparto al Juzgado 15 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá (Folio 264 del archivo PDF denominado "01.Ordinario201800590Folio01a1363"), el cual mediante providencia del 14 de noviembre de 2018, admitió la demanda ordinaria laboral de primera instancia (Folios 265 a 266 del archivo PDF denominado "01.Ordinario201800590Folio01a1363").

3. Surtidas las actuaciones correspondientes dentro del respectivo proceso ordinario laboral, mediante auto del 25 de febrero de 2022 el Juzgado 15 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, declaró la pérdida de competencia para definir el asunto y procedió a remitir dicho proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (Folios 577 a 579 del archivo PDF denominado "01.Ordinario201800590Folio01a1363").

4. En virtud de lo expuesto hasta el momento y con base en lo dispuesto en el Auto 389 proferido el 22 de julio de 2021 proferido por la Corte Constitucional; mediante auto del 31 de agosto de 2022 este Despacho este Despacho abordó las diligencias y resolvió inadmitir la demanda a la cual se dio el trámite correspondiente al medio de control de reparación directa; concediéndose a la parte actora el término de diez (10) días para que procediera a subsanar los defectos allí anotados.

5. Mediante correo electrónico del 15 de septiembre de 2022, la parte actora allegó la documentación tendiente a dar correspondencia al requerimiento efectuado.

CONSIDERACIONES

Sin perjuicio de la documentación suministrada para subsanar el trámite correspondiente al proceso de la referencia, procede el Despacho a

pronunciarse en lo que respecta a la competencia para seguir conociendo del asunto a través del medio de control de reparación directa.

Frente al caso en concreto, con base en lo dispuesto en el acápite de antecedentes y como quiera que la decisión mediante la cual se dispuso asignar la competencia de las diligencias a este Juzgado, tiene como fundamento los argumentos de la Honorable Corte Constitucional en Auto 389 proferido el día 22 de julio de 2021¹; vale la pena resaltar que dicha Corporación en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales, en particular de la prevista en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, procedió a resolver el correspondiente conflicto entre jurisdicciones.

De lo anterior, cabe destacar la subregla que se cita a continuación, la cual es establecida por dicha Corporación para casos como el que hoy nos ocupa de la siguiente manera:

"(...) Regla de decisión

(...) 54. El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social 74, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores". (Negrilla fuera de texto)

Con relación al primer inciso de dicha subregla, el Despacho pone de presente los fundamentos expuestos al respecto por la Corte Constitucional dentro del Auto 389 del 22 de julio de 2021:

"(...) 36. La normativa descrita permite concluir que el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad.

37. Adicionalmente, es posible considerar que en el trámite descrito para la presentación, verificación y pago de las solicitudes de recobro, la ADRES profiere actos administrativos que logran consolidar o negar la existencia de la obligación.

Siendo el acto administrativo una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, al proferir la comunicación referida (supra 36), la entidad crea una situación jurídica concreta para la EPS, en el sentido de aceptar o rechazar el pago de los servicios y tecnologías en salud que dispensó y que no hacían parte del PBS. Dicha declaración de voluntad de la ADRES, pese a que no tiene la denominación formal de resolución o decreto, materialmente presenta las características de un acto administrativo (...)". (Negrilla fuera de texto)

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Auto 389/21 Referencia: Expediente CJU-072. Conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 6º Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá Magistrado sustanciador: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO. Bogotá D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Conforme a lo resuelto por la Corte Constitucional, corresponde el conocimiento a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sin embargo debe precisarse que en el Circuito Judicial de Bogotá de esta jurisdicción, los juzgados administrativos gozan de una organización por competencia funcional equiparable a la que actualmente aplica para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Las funciones de los Juzgados Administrativos del Distrito Judicial de Bogotá²; "(...) (i) se ejercen de manera especializada, **asignándolas de conformidad con la naturaleza del asunto** (laboral – extracontractual- contractual – tributario – electoral -, etc.), (ii) **y se consagró una regla particular que se ha venido denominado de "subsidiaridad", para la Sección Primera (Jueces de la Sección Primera) quien asume el conocimiento respecto a de las nulidades y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones**, (b) y de los demás asuntos de competencia de los Juzgados, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones (...)".

De este modo nótese, que la parte interesada en la demanda sustenta sus pretensiones, entre otros aspectos en lo siguiente:

"(...) 5.1. E.P.S. Sanitas S.A. autorizó y cubrió la prestación de quinientos cuarenta y tres (543) tecnologías en salud que no se encontraban incluidas en el Plan Obligatorio de Salud -PCS- (hoy Plan de Beneficios-PBS) a diferentes usuarios, en cumplimiento de ordenes proferidas en fallos de tutela y/o por Comité Técnico Científico-CTC (...).

5.2. La cobertura de las tecnologías no POS objeto de la presente demanda, fueron el resultado de órdenes judiciales adoptadas en el trámite de tutela obtuvieron fundamento en autorizaciones del Comité técnico Científico-CTC, (...).

5.3. Una vez prestados los servicios, medicamentos, insumos, tratamientos y/o procedimientos, las Instituciones Prestadoras de Salud-IPS, radicaron ante EPS Sanitas S.A. las correspondientes facturas de venta acompañadas de los soportes que acreditaban la efectiva prestación de las tecnologías (...).

5.4. Por resultar procedente, EPS Sanitas S.A. efectuó el pago de cada una de las facturas descritas en el numeral anterior a las IPS reclamantes.

5.5. Debido a que los servicios no se encontraban incluidos en el POS (hoy Plan de Beneficios-PBS), EPS Sanitas S.A. procedió a presentar su recobro ante el administrador del encargo fiduciario del FOSYGA, cumpliendo la totalidad de los requisitos exigidos en el ordenamiento jurídico para el agotamiento de este procedimiento especial.

5.6. Pese a que las tecnologías suministradas y recobradas, no estaban incluidas en el POS (hoy Plan de Beneficios), cuya prestación obedeció a órdenes judiciales y/o autorizaciones efectuadas por el Comité Técnico Científico CTC, el Ministerio de Salud y Protección Social, representado por el Consorcio Administrador del Fosyga, glosó los recobros reclamados (...).

5.10. EPS Sanitas S.A. recibió por parte del consorcio el resultado de la auditoría correspondiente a los quinientos cuarenta y tres (543) ítems, contenidos en quinientos nueve (509) recobros, mediante las comunicaciones que se detallan en el acápite de las pruebas, numeral 7.1.3.

5.11. Con la negativa del Ministerio de Salud y Protección Social notificada a través del Consorcio Administrador del Fosyga a cancelar los recobros materia de la presente demanda, se puso final a actuación administrativa correspondiente, y por ende se agotó el requisito de procedibilidad.

² Acuerdo 3501 de 2006, por medio del cual se adecuó la distribución de competencias para los Juzgados Administrativos de Bogotá.

5.12. El 29 de diciembre de 2017 se efectuó la reclamación contentiva de estas pretensiones con destino al Ministerio de Salud y Protección Social.

5.13. El 29 de diciembre de 2017 se efectuó la reclamación contentiva de estas pretensiones con destino a ADRES.

5.14. El suministro de las tecnologías en salud no PCS enunciados ha significado para mi representada un desgaste económico relacionado con la gestión de los mismos, debiendo contar con una estructura administrativa superior para efectos de lograr su atención y oportuna prestación, gastos que no fueron previstos por la EPS ni costeados a través de la Unidad de Pago por Capitación -UPC-y que le generan un perjuicio (...)."

Ahora bien, en cuanto a los medios de prueba encuentra el Despacho que fueron aportadas entre otros los siguientes:

"(...) Base de datos elaborada por la accionante en la que se relacionan los recobros objeto de esta demanda (...).

Hoja de Cálculo "Base General Demanda": Se precisa la información relativa los recobros pretendidos en la presente demanda (...)

En la Carpeta nombrada: "BASE2017-170 (Imágenes)":

- ✓ Allí se observa copia digitalizada de los recobros con sus correspondientes soportes administrativos y anexos, mediante los cuales se documenta y demuestra la cobertura de los servicios suministrados a los usuarios y que son objeto de la presente demanda. Para el efecto se relacionan debidamente individualizados, acorde con el número de radicado Fosyga.

En la Carpeta designada como: "Respuesta Recobros Formato MYT":

- ✓ Se encuentra la Subcarpeta denominada: "Comunicaciones": Allí se observa copia de las comunicaciones a través de las cuales el Ministerio de Salud y Protección Social, representado por el Consorcio administrador, informo las glosas invocadas y su consecuente negativa de pago, a saber:
- ✓ En la Subcarpeta "Bases Respuesta": Se evidencian las Bases de datos, allegadas con la comunicación mencionada en el numeral que antecede, mediante las cuales el Ministerio de Salud y Protección Social, relaciono todos los recobros presentados en ese momento por EPS Sanitas, contiene recobros, glosados, aprobados y rechazados.

En la Carpeta referida como: "Reclamación":

- Se encuentran las reclamaciones administrativas efectuadas de conformidad con el Artículo 6° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 4° (...).

Con fundamento en lo expuesto, las pretensiones deben ventilarse a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues realmente la fuente del daño la constituyen actos administrativos. Así las cosas, en este caso la fuente del daño no se materializa a través de una acción, omisión u operación administrativa por parte del Estado, lo cual innegablemente conlleva a la **remisión por competencia funcional del asunto a los Juzgados Administrativos de Bogotá adscritos a la SECCIÓN PRIMERA**, por ser la encargada de conocer "otros asuntos no asignados a las demás secciones³" y por cuanto el medio control idóneo para dirimir este tipo de casos es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

³ Decreto 597 de 1988, artículo 13 numeral 9.

Aunado a lo expuesto, cabe indicar que el Consejo de Estado⁴, ha considerado que para acceder al trámite de una demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es menester que el demandante escoja la vía procesal adecuada para buscar que prosperen sus pretensiones, escogencia que depende de la causa generadora del daño cuyo restablecimiento se pretende, teniendo en cuenta que cada una de las vías procesales consagradas por el ordenamiento jurídico persigue una finalidad específica; lo cual implica que las solicitudes del demandante pueden resolverse de fondo, sólo si se accedió a la jurisdicción mediante la acción pertinente, puesto que, de acuerdo con el reiterado criterio de la Sección Tercera del Consejo de Estado, el adecuado ejercicio de las vías procesales para demandar es un requisito sustancial⁵ indispensable para que se pueda analizar de fondo un determinado caso.

Respecto de las finalidades perseguidas por cada una de las acciones contenciosas, vale la pena advertir que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tiene por objeto desvirtuar la presunción de legalidad que cobija un acto administrativo y, consecuentemente, obtener la indemnización de los perjuicios que dicho acto haya podido causar durante el tiempo en que permaneció vigente. Por su parte, el medio de control de reparación directa persigue la indemnización de los daños causados por *"un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente del inmueble por causa de trabajos públicos"* o, *"por cualquier otra causa"*, como sería aquella consistente en la ruptura del principio de la igualdad frente a las cargas públicas por un acto legal.

Así las cosas, aunque ambas tienen una finalidad indemnizatoria⁶, se diferencian en la fuente del daño cuyo resarcimiento puede reclamarse a través de cada una de ellas: la ilegalidad de un acto administrativo en un caso, y un hecho, una omisión, una operación administrativa, una ocupación o cualquier otra causa, en el otro.

El Despacho debe clarificar que, de ninguna manera está desconociendo el lineamiento dado por la Corte Constitucional, en cuanto a que es la Jurisdicción de los Contencioso Administrativo quien debe conocer de casos como el presente; no obstante la Corte no definió a cuál especialidad de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá o del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le corresponde conocer controversias como la que nos ocupa, por la naturaleza del asunto (laboral – extracontractual- contractual – tributario – electoral , etc.), lo que imponía a este Juzgado definir el presupuesto de la competencia de acuerdo a la referida organización funcional, concluyendo que el conocimiento de este asunto le corresponde a los Juzgados Administrativos de Bogotá adscritos a la Sección Primera, por ser la encargada de conocer *"otros asuntos no asignados a las demás secciones"*⁷ y por cuanto el medio control idóneo para dirimir este tipo de casos es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN "B" Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth Bogotá D.C., 31 de mayo de 2016. Expediente: 38820 Radicación: 250002326000200601452 01 Actor: Flota San Vicente S.A. Demandado: Nación - Ministerio de Transporte, Naturaleza: Acción de reparación directa.

⁵ Que la adecuada escogencia de la acción es un requisito sustancial de la demanda, y no meramente formal, es un criterio que ha sostenido la Sala en forma reiterada y uniforme. Sobre el particular pueden consultarse las siguientes providencias de la Sección Tercera del Consejo de Estado: auto del 22 de mayo de 2003, Expediente. 2002-00084 (23532), C.P. Ricardo Hoyos Duque; auto del 30 de marzo de 2006, Expediente. 2005-00187 (31789), C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez; sentencia del 22 de agosto de 2011, Expediente. 1998-01456 (19787), C.P. Danilo Rojas Betancourth.

⁶ Al respecto ver, entre otras, las siguientes providencias de la Sección Tercera del Consejo de Estado: Sentencia de 12 de junio de 1991, Expediente 6196, C.P. Juan de Dios Montes; sentencia de 17 de agosto de 1995, Expediente 7095, C.P. Carlos Betancur Jaramillo; sentencia de 23 de agosto de 2001, Expediente 13344, C.P. María Elena Giraldo Gómez; Sentencia de 25 de abril de 2012, Expediente 23234 C.P. Enrique Gil Botero.

⁷ Decreto 597 de 1988, artículo 13 numeral 9.

Lo anterior en consonancia con el reciente pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al dirimir un conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera y el Juzgado 31 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Tercera, el 16 de septiembre de 2022⁸; disponiendo que la demanda presentada en casos como el que nos ocupa en esta ocasión, debe ser conocida por el Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá adscrito a la Sección Primera.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Tercera,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la **falta de competencia** para conocer del presente asunto conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. REMÍTASE el proceso, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Primera (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JEPM

⁸ Expediente N.º 250002315-000-2022-00855-00 Demandante FUNDACIÓN FONSunAB. Demandado Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRE. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección A.

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27fa60826c8b31b74599dafb9aac4ea7fb77c5592e6aa51352261bee851ad770**

Documento generado en 25/01/2023 09:29:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2022 00237 00**
Demandante : Sánitas EPS
Demandado : Administradora de los Recursos del Sistema General
de Seguridad Social en Salud – ADRES y otro
Asunto : Remite proceso por competencia

I. ANTECEDENTES

1. Mediante apoderado, Sánitas EPS radicó demanda ordinaria laboral en contra de Ministerio de Salud y Protección Social – Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), el cual correspondió para su trámite al Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá D.C., a fin de que se ordene el reconocimiento y pago de \$1.382.356.986, suma correspondiente a 469 recobros (folios 08-52 del archivo No. 01 de la carpeta 01 del expediente digital).

2. Surtidas las actuaciones correspondientes dentro proceso ordinario laboral, mediante auto del 22 de marzo de 2022 el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procedió a declarar la falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto y dispuso remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Bogotá – Sección Tercera (reparto) (archivo No. 16 de la carpeta 16 del expediente digital).

3. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección A, mediante providencia del 06 junio de 2022 dispuso que dicha Corporación carecía de competencia para conocer de la demanda, por cuanto la pretensión mayor no excedía los 500 SMLMV y dispuso su remisión a los Juzgados Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera (reparto).

II. CONSIDERACIONES

Con base en lo anteriormente expuesto y correspondiendo el conocimiento del proceso de la referencia a este Despacho, tal como consta en acta individual de reparto del 12 de agosto de 2022 (archivo No. 17 del expediente digital), se procede a emitir pronunciamiento en lo que respecta a la eventual competencia para conocer del asunto a través del medio de control de reparación directa.

Frente al caso en concreto, como quiera que el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá D.C. fundamenta su falta de jurisdicción en los argumentos

del Auto 389 de la H. Corte Constitucional, proferido el 22 de julio de 2021¹, por el cual, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y en particular, la prevista en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, procedió a resolver un conflicto entre jurisdicciones, cabe destacar la subregla que se cita a continuación, la cual es establecida por dicha Corporación para casos como el que hoy nos ocupa de la siguiente manera:

“Regla de decisión

(...) 54. El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social 74, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores.” (Negrilla fuera de texto)

Con relación al primer inciso de dicha subregla, el Despacho pone de presente los fundamentos expuestos, al respecto, por la H. Corte Constitucional dentro del Auto 389 del 22 de julio de 2021:

“(...) 36. La normativa descrita permite concluir que el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad.

37. Adicionalmente, es posible considerar que en el trámite descrito para la presentación, verificación y pago de las solicitudes de recobro, la ADRES profiere actos administrativos que logran consolidar o negar la existencia de la obligación.

Siendo el acto administrativo una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, al proferir la comunicación referida (supra 36), la entidad crea una situación jurídica concreta para la EPS, en el sentido de aceptar o rechazar el pago de los servicios y tecnologías en salud que dispensó y que no hacían parte del PBS. Dicha declaración de voluntad de la ADRES, pese a que no tiene la denominación formal de resolución o decreto, materialmente presenta las características de un acto administrativo (...).” (Negrilla fuera de texto)

Conforme a lo resuelto por la Corte Constitucional, corresponde el conocimiento a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sin embargo, debe precisarse que, en el circuito judicial de Bogotá de esta jurisdicción, los juzgados administrativos gozan de una organización por competencia funcional equiparable a la que actualmente aplica para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Auto 389/21 Referencia: Expediente CJU-072. Conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 6º Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá Magistrado sustanciador: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO. Bogotá D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Las funciones de los Juzgados Administrativos del Distrito Judicial de Bogotá²; "(...) (i) se ejercen de manera especializada, **asignándolas de conformidad con la naturaleza del asunto** (laboral – extracontractual- contractual – tributario – electoral -, etc.), (ii) **y se consagró una regla particular que se ha venido denominado de "subsidiaridad", para la Sección Primera (Jueces de la Sección Primera) quien asume el conocimiento respecto a de las nulidades y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones,** (b) y de los demás asuntos de competencia de los Juzgados, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones (...)"

De este modo, nótese que la parte interesada en la demanda sustenta sus pretensiones, entre otros aspectos, en lo siguiente:

"(...)

5.1. *EPS Sanitas S.A. autorizó y cubrió la prestación de cuatrocientos setenta y tres (473) tecnologías en salud que no se encontraban incluidas en el Plan Obligatorio de Salud –POS- (hoy Plan de Beneficios) a diferentes usuarios, las cuales se identifican a continuación:*

(...)

5.4. *Una vez prestados estos servicios, las Instituciones Prestadoras de Salud radicaron ante EPS Sanitas S.A. las correspondientes facturas de venta, acompañadas de los soportes que acreditaban la efectiva prestación de la tecnología. Estas pueden identificarse en la base de datos adjunta en las columnas descritas a continuación:*

(...)

5.5. *Por ser procedente, EPS Sanitas efectuó el pago de cada una de las facturas descritas en el numeral anterior a las IPS reclamantes.*

5.6. *Debido a que los servicios no se encontraban incluidos en el POS (hoy Plan de Beneficios), EPS Sanitas S.A. procedió a presentar su recobro ante el administrador del encargo fiduciario del FOSYGA, cumpliendo la totalidad de los requisitos exigidos en el ordenamiento jurídico para el agotamiento de este procedimiento especial.*

(...)

5.8. *Ministerio de Salud y Protección Social a través del Administrador del FOSYGA, pese a que se trató de tecnologías no incluidas en el POS (hoy Plan de Beneficios) cuya prestación obedeció a órdenes judiciales y/o autorizaciones efectuadas por el Comité Técnico Científico CTC, glosó la totalidad de recobros presentados, discriminados en los hechos 5.8 y 5.9, asociados al total de los servicios prestados que fueron descritos en el numeral 5.1. del presente acápite, esto es, a cuatrocientos setenta y tres (473) ítems, contenidos en cuatrocientos sesenta y nueve (469) recobros, con fundamento en las siguientes causales descritas en la base de datos adjunta ubicables en las siguientes columnas:*

(...)

5.12. *Los cuatrocientos setenta y tres (473) ítems, contenidos en cuatrocientos sesenta y nueve (469) recobros que son objeto de la presente demanda, representan un derecho económico a favor de mi representada que asciende a MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL (\$1.382.356.986).*

² Acuerdo 3501 de 2006, por medio del cual se adecuó la distribución de competencias para los Juzgados Administrativos de Bogotá.

5.20. Con la negativa del Ministerio de Salud y Protección Social notificada a través del Consorcio Administrador del Fosyga a cancelar los recobros materia de la presente demanda, se puso fin a la actuación administrativa correspondiente, y por ende se agota el requisito de procedibilidad.

5.21. El 28 de diciembre de 2017 se efectuó la reclamación contentiva de estas pretensiones con destino al Ministerio de Salud y Protección Social.

5.22. El 28 de diciembre de 2017 se efectuó la reclamación contentiva de estas pretensiones con destino a ADRES.

5.23. El suministro de los servicios enunciados ha significado para mis representadas un desgaste económico relacionado con la gestión de los mismos, debiendo contar con una estructura administrativa superior para efectos de lograr su atención y oportuna prestación, gastos que no fueron previstos por la EPS ni costeados a través de la Unidad de Pago por Capitación -UPC- y que le generan un perjuicio.

5.24. Los gastos administrativos aludidos en el hecho anterior se vieron concretados en todo el despliegue de personal, locativo, logístico y técnico-científico que permitiera a la EPS, poder cumplir con las ordenes contenidas en los fallos de tutela y las actas del Comité Técnico Científico, que desbordaban financieramente las estimaciones actuariales de la UPC.

(...)"

Ahora bien, en cuanto a los medios de prueba encuentra el Despacho que fueron aportadas entre otras las siguientes:

"(...)

7.1.1. Comunicaciones con anexos (bases de datos), a través de la cual el Ministerio de Salud, representado por el Consorcio Administrador, informó las glosas invocadas y su consecuente negativa de pago, a saber:

(...)

7.1.6. Reclamación administrativa elevada a ADRES.

7.1.7. Respuesta otorgada por ADRES.

7.1.8. Recobros presentados para pago ante el Ministerio de la Protección Social-Consorcio Administrador del Fosyga con todos sus soportes.

(...)

En la Carpeta nombrada: "2018_BASE_104 (Imágenes)":

Allí se observa copia digitalizada de los recobros con sus correspondientes soportes administrativos y anexos, mediante los cuales se documenta y demuestra la cobertura de los servicios suministrados a los usuarios y que son objeto de la presente demanda. Para el efecto se relacionan debidamente individualizados, acorde con el número de radicado Fosyga.

(...)"

Aunado a lo expuesto, cabe indicar que el Consejo de Estado³ ha considerado que para acceder al trámite de una demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es menester que el demandante escoja la vía procesal adecuada para buscar que prosperen sus pretensiones, escogencia que

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN "B" Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth Bogotá D.C., 31 de mayo de 2016 Expediente: 38820 Radicación: 250002326000200601452 01 Actor: Flota San Vicente S.A. Demandado: Nación-Ministerio de Transporte Naturaleza: Acción de reparación directa.

depende de la causa generadora del daño cuyo restablecimiento se pretende, teniendo en cuenta que cada una de las vías procesales consagradas por el ordenamiento jurídico persigue una finalidad específica; lo cual implica que las solicitudes del demandante pueden resolverse de fondo sólo si se accedió a la jurisdicción mediante la acción pertinente, puesto que, de acuerdo con el reiterado criterio de la Sección Tercera del Consejo de Estado, el adecuado ejercicio de las vías procesales para demandar es un requisito sustancial⁴ indispensable para que se pueda analizar de fondo un determinado caso.

Respecto de las finalidades perseguidas por cada una de las acciones contenciosas, vale la pena advertir que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tiene por objeto desvirtuar la presunción de legalidad que cobija un acto administrativo y, consecuentemente, obtener la indemnización de los perjuicios que dicho acto haya podido causar durante el tiempo en que permaneció vigente. Por su parte, el medio de control de reparación directa persigue la indemnización de los daños causados por "*un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente del inmueble por causa de trabajos públicos*" o, "*por cualquier otra causa*", como sería aquella consistente en la ruptura del principio de la igualdad frente a las cargas públicas por un acto legal.

Como se ve, aunque ambas tienen una finalidad indemnizatoria⁵, se diferencian en la fuente de los daños cuyo resarcimiento puede reclamarse a través de cada una de ellas: la ilegalidad de un acto administrativo en un caso, y un hecho, una omisión, una operación administrativa, una ocupación o cualquier otra causa, en el otro.

El Despacho debe clarificar que, de ninguna manera está desconociendo el lineamiento dado por la H. Corte Constitucional, en cuanto a que es la Jurisdicción de los Contencioso Administrativo quien debe conocer de casos como el presente, no obstante, la Corte no definió a cuál especialidad de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá o del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le corresponde conocer controversias como la que nos ocupa, por la naturaleza del asunto (laboral – extracontractual – contractual – tributario – electoral , etc.) lo que imponía a este Juzgado definir el presupuesto de la competencia de acuerdo a la referida organización funcional, concluyendo que el conocimiento de este asunto le corresponde a los Juzgados Administrativos de Bogotá adscritos a la Sección Primera, por ser la encargada de conocer "*otros asuntos no asignados a las demás secciones*"⁶ y por cuanto el medio control idóneo para dirimir este tipo de casos es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

Lo anterior en consonancia con el reciente pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca al definir un conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera y el Juzgado 31 Administrativo del Circuito de Bogotá, - Sección Tercera, el 16 de septiembre de 2022, disponiendo que la demanda presentada

⁴ Que la adecuada escogencia de la acción es un requisito sustancial de la demanda, y no meramente formal, es un criterio que ha sostenido la Sala en forma reiterada y uniforme. Sobre el particular pueden consultarse las siguientes providencias de la Sección Tercera del Consejo de Estado: auto del 22 de mayo de 2003, exp. 2002-00084 (23532), C.P. Ricardo Hoyos Duque; auto del 30 de marzo de 2006, exp. 2005-00187 (31789), C.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez; sentencia del 22 de agosto de 2011, exp. 1998-01456 (19787), C.P. Danilo Rojas Betancourth.

⁵ Al respecto ver, entre otras, las siguientes providencias de la Sección Tercera del Consejo de Estado: Sentencia de 12 de junio de 1991, Expediente 6196, C.P. Juan de Dios Montes; sentencia de 17 de agosto de 1995, Expediente 7095, C.P. Carlos Betancur Jaramillo; sentencia de 23 de agosto de 2001, Expediente 13344, C.P. María Elena Giraldo Gómez; Sentencia de 25 de abril de 2012, Expediente 23234 C.P. Enrique Gil Botero.

⁶ Decreto 597 de 1988, artículo 13 numeral 9.

en casos como el presente debe ser conocida por el Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá adscrito a la Sección Primera⁷.

Con fundamento en lo expuesto, las pretensiones deben ventilarse a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues realmente la fuente del daño la constituyen actos administrativos, pues la fuente del daño no se materializa a través de una acción, omisión u operación administrativa por parte del Estado, lo cual, innegablemente conlleva a la **remisión por competencia funcional del asunto a los Juzgados Administrativos de Bogotá adscritos a la Sección Primera**, por ser la encargada de conocer "*otros asuntos no asignados a las demás secciones*"⁸ y por cuanto el medio control idóneo para dirimir este tipo de casos es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Tercera**,

RESUELVE

1.- DECLARAR la **falta de competencia** para conocer del presente asunto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2.- REMITIR el expediente, a través de la Oficina de Apoyo Judicial, a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Primera (oficina de reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

⁷ Expediente N.º 250002315-000-2022-00855-00 Demandante FUNDACIÓN FONSONAB. Demandado Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRE. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección A.

⁸ Decreto 597 de 1988, artículo 13 numeral 9.

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da4b2b666e3841725c637e79165aef41d2787e107c47e7c3a59199bad6556c03**

Documento generado en 25/01/2023 09:30:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHOR RUIDIAZ
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2022 00298** 00
Naturaleza : Reparación Directa
Demandante : ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. E.P.S. –
SANITAS S.A. (hoy ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.).
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL –
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) y OTRO (S).
Asunto : Remite proceso por competencia.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante apoderado, la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. E.P.S. – SANITAS S.A. presentó demanda contencioso administrativa a través del medio de control de reparación directa, en contra de Ministerio de Salud y Protección Social y las sociedades fiduciarias que en su momento conformaban el Consorcio Fidufosyga 2005; a fin de que se ordenara el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales presuntamente ocasionados por parte de estas últimas, con ocasión de la cobertura y suministro de los servicios de psiquiatría no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud – POS en el periodo de tiempo comprendido entre los meses de agosto de 2004 y septiembre de 2009, contenidas en 26 solicitudes de recobros (Folios 06 a 41 del Archivo PDF denominado "01ExpedienteC1(fls.1a54)", contenido dentro de la carpeta "01ExpedienteC1(fls.1a566)" del expediente digital).
2. El proceso correspondió inicialmente en reparto al Juzgado 38 administrativo del Circuito de Bogotá (Folio 45 del Archivo PDF denominado "01ExpedienteC1(fls.1a54)", contenido dentro de la carpeta "01ExpedienteC1(fls.1a566)" del expediente digital); el cual surtido el trámite correspondiente dentro de las diligencias, mediante providencia del 19 de agosto de 2014, declaró la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, declaró su falta de jurisdicción y competencia para seguir conociendo del asunto y ordenó remitir el proceso a la oficina de reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (Folios 53 a 56 del Archivo PDF denominado "10ExpedienteC1(fls.468a518)", contenido dentro de la carpeta "01ExpedienteC1(fls.1a566)" del expediente digital).
3. Una vez resueltos los recursos impetrados en contra de la anterior providencia por parte del Tribunal Administrativo de Descongestión de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección B (Folios 11 a 22 del Archivo PDF denominado "01ExpedienteC2(fls.567a602)", contenido dentro de la carpeta "02ExpedienteC2(fls.567a773)" del expediente digital); correspondiendo en nuevo reparto el proceso al Juzgado 8º Laboral del Circuito de Bogotá (Folio 24 del Archivo PDF denominado "01ExpedienteC2(fls.567a602)", contenido dentro de la carpeta "02ExpedienteC2(fls.567a773)" del expediente digital).
4. Surtidas las actuaciones correspondientes, mediante providencia del 29 de marzo de 2017 la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, resolvió el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado dentro del

proceso de la referencia entre el Tribunal Administrativo de Descongestión de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección B y el Juzgado 8° Laboral del Circuito de Bogotá; en donde se dispuso asignar el conocimiento del presente asunto a la Jurisdicción Ordinaria Laboral representada por el último de los Despachos en comentario (Folios 06 a 17 del Archivo PDF denominado "10ConflictoCompetencia766" del expediente digital).

5. Mediante auto del 14 de septiembre de 2022, el Juzgado 8° Laboral del Circuito de Bogotá dispuso declarar la falta de jurisdicción y competencia para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente del asunto al Centro de Servicios Administrativos a fin de que este fuera repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. – Sección Tercera (Archivo PDF denominado "14DeclaraFaltaJurisdicción2015-766").

CONSIDERACIONES

Con base en lo antes expuesto y correspondiendo el conocimiento del proceso de la referencia a este Despacho, tal como consta en acta individual de reparto del 10 de octubre de 2022 (Archivo PDF denominado "15ActaDeReparto"), se procede a emitir pronunciamiento en lo que respecta a la eventual competencia para conocer del asunto a través del medio de control de reparación directa.

Frente al caso en concreto, como quiera que el Juzgado Octavo (8°) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., fundamenta su falta de jurisdicción en los argumentos de la Honorable Corte Constitucional en Auto 389 proferido el día 22 de julio de 2021¹; que en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales, en particular de la prevista en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, procedió a resolver el correspondiente conflicto entre jurisdicciones. De lo anterior, cabe destacar la subregla que se cita a continuación, la cual es establecida por dicha Corporación para casos como el que hoy nos ocupa de la siguiente manera:

"(..) Regla de decisión

*(...) 54. **El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos**, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, **por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.***

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social 74, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores". (Negrilla fuera de texto)

Con relación al primer inciso de dicha subregla, el Despacho pone de presente los fundamentos expuestos al respecto por la Corte Constitucional dentro del Auto 389 del 22 de julio de 2021:

*"(...) 36. **La normativa descrita permite concluir que el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad.***

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Auto 389/21 Referencia: Expediente CJU-072. Conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 6º Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá Magistrado sustanciador: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO. Bogotá D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

37. Adicionalmente, es posible considerar que en el trámite descrito para la presentación, verificación y pago de las solicitudes de recobro, la ADRES profiere actos administrativos que logran consolidar o negar la existencia de la obligación.

Siendo el acto administrativo una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, al proferir la comunicación referida (supra 36), la entidad crea una situación jurídica concreta para la EPS, en el sentido de aceptar o rechazar el pago de los servicios y tecnologías en salud que dispensó y que no hacían parte del PBS. Dicha declaración de voluntad de la ADRES, pese a que no tiene la denominación formal de resolución o decreto, materialmente presenta las características de un acto administrativo (...).
(Negrilla fuera de texto)

Conforme a lo resuelto por la Corte Constitucional, corresponde el conocimiento a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sin embargo debe precisarse que en el Circuito Judicial de Bogotá de esta jurisdicción, los juzgados administrativos gozan de una organización por competencia funcional equiparable a la que actualmente aplica para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Las funciones de los Juzgados Administrativos del Distrito Judicial de Bogotá²; "(...) (i) se ejercen de manera especializada, **asignándolas de conformidad con la naturaleza del asunto** (laboral – extracontractual- contractual – tributario – electoral -, etc.), (ii) **y se consagró una regla particular que se ha venido denominado de "subsidiaridad", para la Sección Primera (Jueces de la Sección Primera) quien asume el conocimiento respecto a de las nulidades y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones, (b) y de los demás asuntos de competencia de los Juzgados, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones (...)**".

De este modo nótese, que la parte interesada en la demanda sustenta sus pretensiones, entre otros aspectos, en lo siguiente:

"(...) **Primero:** EPS Sanitas S.A. es una Entidad Promotora de Salud del régimen contributivo, constituida en Colombia en el año de 1.994, bajo los parámetros y reglas contenidos en la Ley 100 de 1.993, que asume a favor de sus afiliados cotizantes y beneficiarios la cobertura económica de los servicios de salud que se encuentren contenidos en el plan obligatorio de salud (POS).

(...) **Segundo:** (...) EPS Sanitas empezó a cubrir efectivamente el suministro o la provisión de **los servicios de psiquiatría** los cuales **NO** se encontraban incluidos entre los beneficios del Plan Obligatorio de Salud, POS o costeados por la Unidad de Pago por Capitación, UPC, como consecuencia de órdenes judiciales de tutela o de autorizaciones impartidas por el Comité Técnico Científico, CTC, a favor de los usuarios que se relacionan en la base de datos anexa. Base de Datos que contiene información detallada sobre las solicitudes de recobro presentadas por **EPS Sanitas**.

Tercero: EPS Sanitas autorizó el suministro de los servicios mencionados con alguna de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, IPS de su red de prestadores para cumplir tales órdenes y autorizaciones, o autorizó al prestador ordenado por el juez. Una vez suministrado el servicio, la IPS autorizada radicó ante **EPS Sanitas** la correspondiente factura de venta de servicios, acompañada de los soportes que acreditaban la efectiva prestación del servicio, para efectos de su cancelación.

Cuarto: **EPS Sanitas**, pagó efectivamente a las diferentes IPS autorizadas las facturas de venta, y precedió a radicar las solicitudes de recobro por estos conceptos ante el Consorcio Fidufosyga 2005, mediante el diligenciamiento de los formatos de radicación de solicitudes de recobros establecidos por el Ministerio de la Protección Social para este efecto; (1) MYT 01 (formato de solicitud de recobro por concepto de medicamentos, servicios o prestaciones de salud No POS-CTC) y (ii) **MYT 02** (formato de solicitud de recobro por concepto de fallos de tutela). Estas solicitudes de recobro fueron glosadas. y devueltas a la **EPS** por diferentes causales.

² Acuerdo 3501 de 2006, por medio del cual se adecuó la distribución de competencias para los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Quinta: *EPS Sanitas* reelaboró las solicitudes de recobro, previa corrección de los defectos o de las insuficiencias que habían motivado las glosas y/o la acreditación de las faltas en que habría incurrido la auditoría al rechazar las solicitudes, y procedió a radicarlas de nuevo, mediante el diligenciamiento del Formato MYT 04, establecido por el Ministerio de la Protección Social para presentar objeciones a la auditoría ya realizada.

Quinto [Sic]: Con arreglo a dicto Formato, **EPS Sanitas** presentó al Consorcio Fidufosyga 2005, **veintiséis (26)** solicitudes de recobro, junto con los correspondientes soportes, por concepto del suministro de servicios de psiquiatría, efectivamente suministrados a usuarios suyos, **durante** el periodo comprendido entre **agosto de 2004 y septiembre de 2009**

Séptimo: Ninguna de tales Solicitudes de recobro fue aprobada, ni ordenado el pago de su correspondiente reembolso. En su lugar, el Consorcio Fidufosyga 2005 ratificó la glosa (...)

(...) **Noveno:** El Consorcio Fidufosyga 2005 acompañó a las mencionadas comunicaciones los medios magnéticos con la relación de las causales de glosa y devolución, que se anexan a la presente solicitud. El valor glosado por este concepto asciende a la suma de **CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS** (\$ 152.450.573).

Décimo: Con la negativa del Consorcio Fidufosyga 2005 a cancelar las cuentas presentadas para recobro, cuyo cubrimiento es materia de la presente solicitud, se puso fin a la actuación administrativa correspondiente, toda vez que a partir de la vigencia de la Resolución No. 2933 de 2006, del Ministerio de la Protección Social, el 31 de agosto de 2006, las EPS solamente pueden objetar una vez las glosas del administrador fiduciario, mediante el Formato MYR 04 establecido para el efecto.

Décimo Primero: *EPS Sanitas* agotó el procedimiento administrativo previsto en la ley para cada recobro, tal como se evidencia en la relación contenida en la base de datos que se acompaña como referente y facilitador para la interpretación de las pretensiones de la demanda, en la que se consignan debidamente identificadas y clasificadas las solicitudes de recobro aportadas en medio físico y magnético bajo la denominación: "Base de datos demanda - Psiquiatría".

Décimo segundo: Hasta la fecha, **EPS Sanitas** se ha visto en la imposibilidad de recuperar por vía administrativa los recursos correspondientes a las erogaciones en que incurrió para cumplir las órdenes de tutela o las autorizaciones del Comité Técnico Científico, CTC, por los conceptos de que trata la presente acción, los cuales corresponden a prestaciones excluidas del plan obligatorio de salud del régimen contributivo (...).

Ahora bien, en cuanto a los medios de prueba encuentra el Despacho que fueron aportadas entre otros los siguientes:

"(...) 4. Comunicaciones a través de las cuales el Consorcio Fidufosyga 2005, informó la ratificación de las glosas invocadas y su consecuente negativa de pago.

5. Bases de datos allegadas con las comunicaciones mencionadas en el numeral que antecede, mediante las cuales el Consorcio Fidufosyga 2005, relacionó los recobros presentados por la EPS Sanitas con sus respectivas glosas.

6. Base de datos en la que se relaciona el historial de los recobros objeto de esta demanda.

(...) 8. Copia de los recobros presentados para pago ante el hoy Ministerio de Salud y Protección Social- Consorcio Fidufosyga 2005, por concepto de la provisión efectiva de servicios de psiquiatría, efectivamente suministrados por EPS Sanitas a usuarios suyos.

9. Soportes administrativos, mediante los cuales se documenta y demuestra, la cobertura de ellos servicios suministrados a los usuarios y que son objeto de la presente demanda (...).

Con fundamento en lo expuesto, las pretensiones deben ventilarse a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues realmente la fuente del daño la constituyen actos administrativos. Así las cosas, en este caso la fuente del daño no se materializa a través de una acción, omisión u operación

administrativa por parte del Estado, lo cual innegablemente conlleva a la **remisión por competencia funcional del asunto a los Juzgados Administrativos de Bogotá adscritos a la SECCIÓN PRIMERA**, por ser la encargada de conocer "*otros asuntos no asignados a las demás secciones*"³ y por cuanto el medio control idóneo para dirimir este tipo de casos es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

Aunado a lo expuesto, cabe indicar que el Consejo de Estado⁴, ha considerado que para acceder al trámite de una demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es menester que el demandante escoja la vía procesal adecuada para buscar que prosperen sus pretensiones, escogencia que depende de la causa generadora del daño cuyo restablecimiento se pretende, teniendo en cuenta que cada una de las vías procesales consagradas por el ordenamiento jurídico persigue una finalidad específica; lo cual implica que las solicitudes del demandante pueden resolverse de fondo, sólo si se accedió a la jurisdicción mediante la acción pertinente, puesto que, de acuerdo con el reiterado criterio de la Sección Tercera del Consejo de Estado, el adecuado ejercicio de las vías procesales para demandar es un requisito sustancial⁵ indispensable para que se pueda analizar de fondo un determinado caso.

Respecto de las finalidades perseguidas por cada una de las acciones contenciosas, vale la pena advertir que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tiene por objeto desvirtuar la presunción de legalidad que cobija un acto administrativo y, consecuentemente, obtener la indemnización de los perjuicios que dicho acto haya podido causar durante el tiempo en que permaneció vigente. Por su parte, el medio de control de reparación directa persigue la indemnización de los daños causados por "*un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente del inmueble por causa de trabajos públicos*" o, "*por cualquier otra causa*", como sería aquella consistente en la ruptura del principio de la igualdad frente a las cargas públicas por un acto legal.

Así las cosas, aunque ambas tienen una finalidad indemnizatoria⁶, se diferencian en la fuente del daño cuyo resarcimiento puede reclamarse a través de cada una de ellas: la ilegalidad de un acto administrativo en un caso, y un hecho, una omisión, una operación administrativa, una ocupación o cualquier otra causa, en el otro.

El Despacho debe clarificar que, de ninguna manera está desconociendo el lineamiento dado por la Corte Constitucional, en cuanto a que es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo quien debe conocer de casos como el presente; no obstante la Corte no definió a cuál especialidad de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá o del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le corresponde conocer controversias como la que nos ocupa, por la naturaleza del asunto (laboral – extracontractual- contractual – tributario – electoral , etc.), lo que imponía a este Juzgado definir el presupuesto de la competencia de acuerdo a la referida organización funcional, concluyendo que el conocimiento de este asunto le corresponde a los Juzgados Administrativos de Bogotá adscritos a la Sección Primera, por ser la encargada de conocer "*otros asuntos no asignados a*

³ Decreto 597 de 1988, artículo 13 numeral 9.

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN "B" Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth Bogotá D.C., 31 de mayo de 2016. Expediente: 38820 Radicación: 250002326000200601452 01 Actor: Flota San Vicente S.A. Demandado: Nación - Ministerio de Transporte, Naturaleza: Acción de reparación directa.

⁵ Que la adecuada escogencia de la acción es un requisito sustancial de la demanda, y no meramente formal, es un criterio que ha sostenido la Sala en forma reiterada y uniforme. Sobre el particular pueden consultarse las siguientes providencias de la Sección Tercera del Consejo de Estado: auto del 22 de mayo de 2003, Expediente. 2002-00084 (23532), C.P. Ricardo Hoyos Duque; auto del 30 de marzo de 2006, Expediente. 2005-00187 (31789), C.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez; sentencia del 22 de agosto de 2011, Expediente. 1998-01456 (19787), C.P. Danilo Rojas Betancourth.

⁶ Al respecto ver, entre otras, las siguientes providencias de la Sección Tercera del Consejo de Estado: Sentencia de 12 de junio de 1991, Expediente 6196, C.P. Juan de Dios Montes; sentencia de 17 de agosto de 1995, Expediente 7095, C.P. Carlos Betancur Jaramillo; sentencia de 23 de agosto de 2001, Expediente 13344, C.P. María Elena Giraldo Gómez; Sentencia de 25 de abril de 2012, Expediente 23234 C.P. Enrique Gil Botero.

las demás secciones⁷” y por cuanto el medio control idóneo para dirimir este tipo de casos es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

Lo anterior en consonancia con el reciente pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al dirimir un conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera y el Juzgado 31 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Tercera, el 16 de septiembre de 2022⁸; ; disponiendo que la demanda presentada en casos como el que nos ocupa en esta ocasión, debe ser conocida por el Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá adscrito a la Sección Primera.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Tercera,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la **falta de competencia** para conocer del presente asunto conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. REMÍTASE el proceso, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Primera (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JEPM

⁷Decreto 597 de 1988, artículo 13 numeral 9.

⁸ Expediente N.º 250002315-000-2022-00855-00 Demandante FUNDACIÓN FONSONAB. Demandado Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRE. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección A.

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf55fb4beea0dc9d62f5d9c0b9852c3ebe1fff723925943337c3e55a5ef3b9d1**

Documento generado en 25/01/2023 09:30:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2022 00299 00**
Demandante : Sánitas EPS
Demandado : Administradora de los Recursos del Sistema General
de Seguridad Social en Salud – ADRES y otro
Asunto : Remite proceso por competencia

I. ANTECEDENTES

1. Mediante apoderado, Sánitas EPS radicó demanda ordinaria laboral en contra de Ministerio de Salud y Protección Social – Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), el cual correspondió para su trámite al Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., a fin de que se ordene el reconocimiento y pago de \$66.119.509, suma correspondiente a 260 recobros (folios 07-32 del archivo No. 01 de la carpeta 01 del expediente digital).

2. Surtidas las actuaciones correspondientes dentro proceso ordinario laboral, mediante auto del 05 de septiembre de 2022 el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procedió a declarar la falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto y dispuso remitir el expediente al Centro de Servicios Administrativos a fin de que este fuera repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. – Sección Tercera (archivo No. 04 del expediente digital).

II. CONSIDERACIONES

Con base en lo anteriormente expuesto y correspondiendo el conocimiento del proceso de la referencia a este Despacho, tal como consta en acta individual de reparto del 10 de octubre de 2022 (archivo No. 05 del expediente digital), se procede a emitir pronunciamiento en lo que respecta a la eventual competencia para conocer del asunto a través del medio de control de reparación directa.

Frente al caso en concreto, como quiera que el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá D.C. fundamenta su falta de jurisdicción en los argumentos del Auto 389 de la H. Corte Constitucional, proferido el 22 de julio de 2021¹, por el cual, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y en particular, la

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Auto 389/21 Referencia: Expediente CJU-072. Conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 6º Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá Magistrado sustanciador: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO. Bogotá D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

prevista en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, procedió a resolver un conflicto entre jurisdicciones, cabe destacar la subregla que se cita a continuación, la cual es establecida por dicha Corporación para casos como el que hoy nos ocupa de la siguiente manera:

“Regla de decisión

(...) 54. El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social 74, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores.” (Negrilla fuera de texto)

Con relación al primer inciso de dicha subregla, el Despacho pone de presente los fundamentos expuestos, al respecto, por la H. Corte Constitucional dentro del Auto 389 del 22 de julio de 2021:

“(...) 36. La normativa descrita permite concluir que el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad.

37. Adicionalmente, es posible considerar que en el trámite descrito para la presentación, verificación y pago de las solicitudes de recobro, la ADRES profiere actos administrativos que logran consolidar o negar la existencia de la obligación.

Siendo el acto administrativo una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, al proferir la comunicación referida (supra 36), la entidad crea una situación jurídica concreta para la EPS, en el sentido de aceptar o rechazar el pago de los servicios y tecnologías en salud que dispensó y que no hacían parte del PBS. Dicha declaración de voluntad de la ADRES, pese a que no tiene la denominación formal de resolución o decreto, materialmente presenta las características de un acto administrativo (...).” (Negrilla fuera de texto)

Conforme a lo resuelto por la Corte Constitucional, corresponde el conocimiento a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sin embargo, debe precisarse que, en el circuito judicial de Bogotá de esta jurisdicción, los juzgados administrativos gozan de una organización por competencia funcional equiparable a la que actualmente aplica para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Las funciones de los Juzgados Administrativos del Distrito Judicial de Bogotá²; **“(...) (i) se ejercen de manera especializada, asignándolas de conformidad con la naturaleza del asunto (laboral – extracontractual- contractual – tributario – electoral -, etc.), (ii) y se consagró una regla particular que se ha venido**

² Acuerdo 3501 de 2006, por medio del cual se adecuó la distribución de competencias para los Juzgados Administrativos de Bogotá.

denominado de "subsidiaridad", para la Sección Primera (Jueces de la Sección Primera) quien asume el conocimiento respecto a de las nulidades y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones, (b) y de los demás asuntos de competencia de los Juzgados, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones (...)".

De este modo, nótese que la parte interesada en la demanda sustenta sus pretensiones, entre otros aspectos, en lo siguiente:

"(...)

5.1. *EPS Sánitas S.A. autorizó y cubrió la prestación de trescientos diez (310) tecnologías en salud que no se encontraban incluidas en el Plan Obligatorio de Salud -POS- (hoy Plan de Beneficios) a diferentes usuarios, las cuales se identifican a continuación:*

(...)

5.4. *Una vez prestados estos servicios, las Instituciones Prestadoras de Salud radicaron ante EPS Sanitas S.A. las correspondientes facturas de venta, acompañadas de los soportes que acreditaban la efectiva prestación de la tecnología. Estas pueden identificarse en la base de datos adjunta en las columnas descritas a continuación:*

(...)

5.5. *Por ser procedente, EPS Sanitas efectuó el pago de cada una de las facturas descritas en el numeral anterior a las IPS reclamantes.*

5.6. *Debido a que los servicios no se encontraban incluidos en el POS (hoy Plan de Beneficios), EPS Sanitas S.A. procedió a presentar su recobro ante el administrador del encargo fiduciario del FOSYGA, cumpliendo la totalidad de los requisitos exigidos en el ordenamiento jurídico para el agotamiento de este procedimiento especial.*

(...)

5.10. *Ministerio de Salud y Protección Social a través del Administrador del FOSYGA, pese a que se trató de tecnologías no incluidas en el POS (hoy Plan de Beneficios) cuya prestación obedeció a órdenes judiciales y/o autorizaciones efectuadas por el Comité Técnico Científico CTC, glosó la totalidad de recobros presentados, discriminados en los hechos 5.8 y 5.9, asociados al total de los servicios prestados que fueron descritos en el numeral 5.1. del presente acápite, esto es, a trescientos diez (310) ítems, contenidos en doscientos sesenta (260) recobros, con fundamento en las siguientes causales descritas en la base de datos adjunta ubicables en las siguientes columnas:*

(...)

5.19. *Los trescientos diez (310) ítems, contenidos en doscientos doscientos sesenta (250) recobros que son objeto de la presente demanda, representan un derecho económico a favor de mi representada que asciende a SESENTA Y SEIS MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS MONEDA LEGAL (\$66.119.509).*

5.20. *Con la negativa del Ministerio de Salud y Protección Social notificada a través del Consorcio Administrador del Fosyga a cancelar los recobros materia de la presente demanda, se puso fin a la actuación administrativa correspondiente, y por ende se agota el requisito de procedibilidad.*

5.21. *El 28 de diciembre de 2017 se efectuó la reclamación contentiva de estas pretensiones con destino al Ministerio de Salud y Protección Social.*

5.22. *El 28 de diciembre de 2017 se efectuó la reclamación contentiva de estas pretensiones con destino a ADRES.*

5.23. *El suministro de los servicios enunciados ha significado para mis representadas un desgaste económico relacionado con la gestión de los mismos, debiendo contar con una estructura administrativa superior para efectos de lograr su atención y oportuna prestación, gastos que no fueron previstos por la EPS ni costeados a través de la Unidad de Pago por Capitación -UPC- y que le generan un perjuicio.*

5.24 *Los gastos administrativos aludidos en el hecho anterior se vieron concretados en todo el despliegue de personal, locativo, logístico y técnico-científico que permitiera a la EPS, poder cumplir con las ordenes contenidas en los fallos de tutela y las actas del Comité Técnico Científico, que desbordaban financieramente las estimaciones actuariales de la UPC.*

(...)"

Ahora bien, en cuanto a los medios de prueba encuentra el Despacho que fueron aportadas, entre otras, las siguientes:

"(...)

7.1.1. *Comunicaciones con anexos (bases de datos), a través de la cual el Ministerio de Salud, representado por el Consorcio Administrador, informó las glosas invocadas y su consecuente negativa de pago, a saber:*

(...)

7.1.4. *Segunda reclamación administrativa elevada al Ministerio de Salud y protección Social*

7.1.5. *Respuesta otorgada por el Ministerio de Salud y Protección Social.*

7.1.6. *Segunda reclamación administrativa elevada a ADRES.*

7.1.7. *Respuesta otorgada por ADRES.*

7.1.8. *Recobros presentados para pago ante el Ministerio de la Protección Social-Consorcio Administrador del Fosyga con todos sus soportes.*

(...)

En la Carpeta nombrada: "BASE 2017-079 (Imágenes)":

Allí se observa copia digitalizada de los recobros con sus correspondientes soportes administrativos y anexos, mediante los cuales se documenta y demuestra la cobertura de los servicios suministrados a los usuarios y que son objeto de la presente demanda. Para el efecto se relacionan debidamente individualizados, acorde con el número de radicado Fosyga.

(...)"

Aunado a lo expuesto, cabe indicar que el Consejo de Estado³ ha considerado que para acceder al trámite de una demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es menester que el demandante escoja la vía procesal adecuada para buscar que prosperen sus pretensiones, escogencia que depende de la causa generadora del daño cuyo restablecimiento se pretende, teniendo en cuenta que cada una de las vías procesales consagradas por el ordenamiento jurídico persigue una finalidad específica; lo cual implica que las solicitudes del demandante pueden resolverse de fondo sólo si se accedió a la

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN "B" Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth Bogotá D.C., 31 de mayo de 2016 Expediente: 38820 Radicación: 250002326000200601452 01 Actor: Flota San Vicente S.A. Demandado: Nación-Ministerio de Transporte Naturaleza: Acción de reparación directa.

jurisdicción mediante la acción pertinente, puesto que, de acuerdo con el reiterado criterio de la Sección Tercera del Consejo de Estado, el adecuado ejercicio de las vías procesales para demandar es un requisito sustancial⁴ indispensable para que se pueda analizar de fondo un determinado caso.

Respecto de las finalidades perseguidas por cada una de las acciones contenciosas, vale la pena advertir que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tiene por objeto desvirtuar la presunción de legalidad que cobija un acto administrativo y, consecuentemente, obtener la indemnización de los perjuicios que dicho acto haya podido causar durante el tiempo en que permaneció vigente. Por su parte, el medio de control de reparación directa persigue la indemnización de los daños causados por "*un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente del inmueble por causa de trabajos públicos*" o, "*por cualquier otra causa*", como sería aquella consistente en la ruptura del principio de la igualdad frente a las cargas públicas por un acto legal.

Como se ve, aunque ambas tienen una finalidad indemnizatoria⁵, se diferencian en la fuente de los daños cuyo resarcimiento puede reclamarse a través de cada una de ellas: la ilegalidad de un acto administrativo en un caso, y un hecho, una omisión, una operación administrativa, una ocupación o cualquier otra causa, en el otro.

El Despacho debe clarificar que, de ninguna manera está desconociendo el lineamiento dado por la H. Corte Constitucional, en cuanto a que es la Jurisdicción de los Contencioso Administrativo quien debe conocer de casos como el presente, no obstante, la Corte no definió a cuál especialidad de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá o del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le corresponde conocer controversias como la que nos ocupa, por la naturaleza del asunto (laboral – extracontractual – contractual – tributario – electoral , etc.) lo que imponía a este Juzgado definir el presupuesto de la competencia de acuerdo a la referida organización funcional, concluyendo que el conocimiento de este asunto le corresponde a los Juzgados Administrativos de Bogotá adscritos a la Sección Primera, por ser la encargada de conocer "*otros asuntos no asignados a las demás secciones*"⁶ y por cuanto el medio control idóneo para dirimir este tipo de casos es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

Lo anterior en consonancia con el reciente pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca al definir un conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera y el Juzgado 31 Administrativo del Circuito de Bogotá, - Sección Tercera, el 16 de septiembre de 2022; disponiendo que la demanda presentada en casos como el presente debe ser conocida por el Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá adscrito a la Sección Primera⁷.

⁴ Que la adecuada escogencia de la acción es un requisito sustancial de la demanda, y no meramente formal, es un criterio que ha sostenido la Sala en forma reiterada y uniforme. Sobre el particular pueden consultarse las siguientes providencias de la Sección Tercera del Consejo de Estado: auto del 22 de mayo de 2003, exp. 2002-00084 (23532), C.P. Ricardo Hoyos Duque; auto del 30 de marzo de 2006, exp. 2005-00187 (31789), C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez; sentencia del 22 de agosto de 2011, exp. 1998-01456 (19787), C.P. Danilo Rojas Betancourth.

⁵ Al respecto ver, entre otras, las siguientes providencias de la Sección Tercera del Consejo de Estado: Sentencia de 12 de junio de 1991, Expediente 6196, C.P. Juan de Dios Montes; sentencia de 17 de agosto de 1995, Expediente 7095, C.P. Carlos Betancur Jaramillo; sentencia de 23 de agosto de 2001, Expediente 13344, C.P. María Elena Giraldo Gómez; Sentencia de 25 de abril de 2012, Expediente 23234 C.P. Enrique Gil Botero.

⁶ Decreto 597 de 1988, artículo 13 numeral 9.

⁷ Expediente N.º 250002315-000-2022-00855-00 Demandante FUNDACIÓN FONSunAB. Demandado Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRE. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección A.

Con fundamento en lo expuesto, las pretensiones deben ventilarse a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues realmente la fuente del daño la constituyen actos administrativos, pues la fuente del daño no se materializa a través de una acción, omisión u operación administrativa por parte del Estado, lo cual, innegablemente conlleva a la **remisión por competencia funcional del asunto a los Juzgados Administrativos de Bogotá adscritos a la Sección Primera**, por ser la encargada de conocer "otros asuntos no asignados a las demás secciones⁸" y por cuanto el medio control idóneo para dirimir este tipo de casos es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Tercera**,

RESUELVE

1.- DECLARAR la **falta de competencia** para conocer del presente asunto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2.- REMITIR el expediente, a través de la Oficina de Apoyo Judicial, a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Primera (oficina de reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

⁸ Decreto 597 de 1988, artículo 13 numeral 9.

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02e95f691f755e92bc5656e3feca5f524b8dedd971ddd0995e184fc3bcfc75db**

Documento generado en 25/01/2023 09:30:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2022 00303 00**
Demandante : Rita Ermencia Jiménez Jiménez.
Demandado : Nación – Fiscalía General de la Nación y Otro.
Asunto : Admite Demanda.

CONSIDERACIONES

1. De la inadmisión de la demanda.

Surtidas las actuaciones correspondientes dentro del proceso de la referencia, mediante auto del 07 de diciembre de 2022, notificado mediante estado del 09 de diciembre de la misma anualidad; el Despacho inadmitió la demanda de la referencia requiriendo a la parte demandante en el sentido de que subsanara los siguientes aspectos:

*"(...) **NO** fue aportado soporte de haberse remitido copia de la respectiva demanda y sus anexos a través de correo electrónico a la NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ni a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA; razón por la cual **SE REQUIERE** al (los) apoderado (s) de la parte actora para que proceda (n) a lo pertinente dentro del término al que se hará referencia dentro de la parte resolutive de esta providencia, de lo cual se deberá allegar soporte a este Despacho.*

*"(...) El (los) apoderado (s) de la parte de demandante, **NO** señaló (aron) en la demanda la dirección de notificación electrónica de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que así mismo **SE REQUIERE** al (los) apoderado (s) de la parte actora para que proceda (n) a lo pertinente, remitiendo por dicho medio también a esta última, copia de la demanda y sus anexos.*

*Finalmente, se deja constancia que fue allegado por correo electrónico la demanda pero **NO** contiene archivo en formato Word.*

*Así las cosas, de igual forma **SE REQUIERE** a la parte actora para que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia **allegue el escrito de la demanda en medio magnético en Formato Word** (...)"*

2. De la subsanación.

En cuanto a la subsanación de la demanda vale la pena destacar que la Ley 1437 de 2011, en su artículo 170 establece lo siguiente:

*"(...) **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los*

corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda". (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Como ya se dijo, a través de auto del 07 de diciembre de 2022, notificado mediante estado del 09 de diciembre de la misma anualidad, se inadmitió la demanda dentro del proceso de la referencia con el fin de que la parte actora por conducto de su (s) apoderado (s) subsanara los defectos evidenciados por el Despacho y los cuales fueron previamente citados; concediéndose para el efecto con base en lo expuesto hasta el momento el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia.

Con base en lo expuesto, la parte actora contaba con plazo para subsanar la demanda hasta el 16 de enero de 2023 y se radicó escrito de subsanación el día 11 de enero de 2023; razón por la cual se tiene que la misma se presentó dentro del término.

Así las cosas y hechas las verificaciones pertinentes, evidencia el Despacho que a la fecha se encuentran subsanados los defectos anotados en providencia del 07 de diciembre de 2022, teniendo en cuenta que junto con escrito de subsanación remitido mediante correo electrónico del 11 de enero de 2023, se radicó lo siguiente:

1. Constancia de remisión vía correo electrónico del escrito de la demanda y sus anexos tanto a las entidades demandadas, como a la dirección de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

También se aportó demanda y subsanación en formato *Word*.

Por lo expuesto hasta el momento, el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de reparación directa presentada a través de apoderado (s), por la señora Rita ERMENCIA JIMÉNEZ JIMÉNEZ, en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

2. Por Secretaría, **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el auto admisorio de la demanda a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

3. **ADVIÉRTASE** a las entidades demandadas, que una vez notificado el presente auto, comenzará a correr el término de **treinta (30) días** para contestar la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

4. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7° del artículo 180 del CPACA, se **REQUIERE** a las entidades demandadas para que, al momento de realizar la correspondiente contestación, se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el numeral 2° del artículo 96 del CGP.

5. **REQUERIR** a las entidades demandadas, para que conforme a las disposiciones del numeral 8° del artículo 180 del CPACA, presenten el caso al

Comité de Conciliación de dichas entidades, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo, o en caso contrario, informe de las razones por las cuales no la proponen.

6. El (los) apoderado (s) de la **parte actora**, deberá (n) solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de aquellas pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir el accionante, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida; lo cual deberá acreditarse sumariamente conforme lo establece el artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición que no haya sido atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; para lo cual se aclara que en todo caso los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

7. La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

De igual manera se advierte que el Despacho se abstendrá de se abstendrá de ordenar la práctica de aquellas pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la entidad accionada, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez se obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los en listados en la contestación de la demanda.

8. Finalmente, se indica que es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 del CGP, y enviar a las demás partes a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07867e49f9cc98f489db974d178f5f77cb8e166e740d93c24007277a0e76d554**

Documento generado en 25/01/2023 09:30:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2022 00309 00**
Demandante : Jhon Jairo Pérez.
Demandado : Nación – Fiscalía General de la Nación y Otros.
Asunto : Inadmite demanda, Concede Término y Reconoce Personería.

I. ANTECEDENTES

El señor Jhon Jairo Pérez a través de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa por el medio de control de Reparación Directa en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, de la Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el fin de que se declare a estas últimas administrativa y patrimonialmente responsables de los daños y perjuicios materiales e inmateriales a él ocasionados por la presunta comisión de conductas negligentes por parte de las entidades en comento relacionadas con el reporte que obra a la fecha en su contra con orden de captura.

Correspondiendo el conocimiento del proceso de la referencia a este Despacho, tal como consta en acta individual de reparto del 18 de octubre de 2022 (Archivo denominado "05ActaDeReparto"), se tiene que la demanda fue radicada bajo la vigencia de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022.

II. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el medio de control de Reparación Directa, a fin de verificar si la presente demanda cumple con los requisitos legales correspondientes para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES.

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022 y el CGP, de conformidad a la remisión expresa del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído por la Sala Plena del Consejo de Estado en pronunciamiento del 25 de junio de 2014, dentro del proceso de radicación interna No. 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente No. 50408 de la Sección Tercera Subsección – "C", con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del CGP.

2. DE LA JURISDICCIÓN.

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y

operaciones, sujetos al derecho administrativo, dentro de los que se encuentren involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto, no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA.

3.1. Por el factor funcional.

En cuanto a la competencia funcional, el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 (adoptada como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022 del 12 de junio de 2022), indica lo siguiente:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)". (Subrayado fuera de texto)

3.2. Por el factor territorial.

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, creó los Circuitos Judiciales en el territorio nacional. De igual manera respecto de la competencia territorial, el CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, establece:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales o en laudos arbitrales derivados de tales contratos, se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.

(...) PARÁGRAFO. Cuando fueren varios los jueces o tribunales competentes para conocer del asunto de acuerdo con las reglas previstas en este artículo, conocerá a prevención el juez o tribunal ante el cual se hubiere presentado primero la demanda (...)". (Subrayado fuera de texto)

3.3. Por el factor cuantía.

El artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

¹ ACUERDO No. PSAA 06 - 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, Numeral 14. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Literal a. el circuito judicial de Bogotá D.C.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará **por el valor de la pretensión mayor.**

(...) PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda (...). (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

De acuerdo con la normativa previamente citada, y con ocasión de los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer del presente asunto.

Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, en la demanda se señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a SEISCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$640.000.000) por concepto de perjuicio material por lucro cesante (Folio 02 del archivo denominado "01Demanda"). Teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 1000 SMLMV, este Despacho es competente para conocer del asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (Conciliación Prejudicial).

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...). (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se establece la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

En ese mismo sentido, la Ley 640 de 2001 versa lo siguiente:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...) ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...) PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadopor el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente". (Subrayado fuera de texto)

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señalado en la norma antes citada fue ampliado en los siguientes términos:

"ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación.

(...) Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses (...)". (Subrayado fuera de texto)

En el presente caso la solicitud de conciliación se radicó el día **02 de agosto de 2021**, donde correspondiendo en reparto las diligencias a la Procuraduría Primera Judicial II para Asuntos Administrativos; el **25 de octubre de 2021** se expidió constancia de no conciliación entre las partes; por lo que se tiene que el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (2) MESES y VEINTITRÉS (23) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte del señor JHON JAIRO PÉREZ, siendo para el efecto convocadas LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL (Folios 03-05 del archivo denominado "04Anexos").

No obstante lo anterior, dentro de dicha documental no se hizo referencia a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN quien también figura como entidad demandada, razón por la cual se requiere a la PARTE DEMANDANTE para que por conducto de su apoderado judicial, indique si es de su interés continuar con el presente proceso en lo que respecta de dicha entidad como en calidad de demandada, y de ser ese el caso acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad frente a dicha entidad.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164, numeral 2, literal i de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, el término de caducidad es de **DOS (02) AÑOS** contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

Para el efecto, el artículo 164 del CPACA señala lo siguiente:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de

la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)". (Subrayado fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, dentro de la demanda no se hace referencia de manera expresa a la fecha del hecho generador de la presunta responsabilidad de las entidades demandadas; por tanto se requiere a la apoderada de la PARTE DEMANDANTE para que se pronuncie de conformidad a lo antes señalado y se allegue (n) el (los) soporte (s) idóneo (s) que de (n) cuenta de la misma.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA.

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado fuera de texto)

En el asunto obra poder conferido por parte del señor JHON JAIRO PÉREZ a la abogada NATALY LÓPEZ NIÑO (Archivo denominado "02Poderes"), por lo que se tiene por otorgado el mismo y en consecuencia se encuentra acreditada la legitimación en la causa por activa para demandar.

Frente a la legitimación y la representación de las entidades, el artículo 159 del CPACA dispone lo siguiente:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados (...)". (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En el presente caso la apoderada de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la i) NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ii) de la RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, iii) de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y iv) de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL por la presunta configuración de conductas negligentes; no obstante lo anterior dentro del escrito de la demanda no se hace referencia de manera expresa y discriminada a las acciones u omisiones que se imputan a dichas entidades, que hayan generado el daño reclamado, como lo establece el numeral 3º del artículo 162 del CPACA.

Al respecto vale la pena traer a colación las disposiciones del artículo 162 numeral 3 ibidem, el cual frente a los requisitos de la demanda establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...) 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados (...)". (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En ese sentido, se requiere a la apoderada de la PARTE DEMANDANTE para que indique de manera expresa y discriminada las acciones u omisiones en las que incurrieron cada una de las entidades demandadas.

Ahora bien, cabe resaltar que el numeral 1° del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta Ley (12 de Julio de 2012). El artículo 610 del mencionado estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

A su vez, el Decreto 4085 de 2011 respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso". (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, lo cual en el presente caso **NO SE REALIZÓ** por lo cual se procede a **requerir a la apoderada de la PARTE DEMANDANTE para que proceda a:** i) indicar la dirección de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y ii) de igual forma a remitir copia de la demanda y sus anexos a esta última.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO.

El artículo 205 del CPACA, establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala lo siguiente: "(...) *se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico*".

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado fuera de texto)

La apoderada de la parte actora indicó dentro del escrito de la demanda tanto su dirección de correo electrónico, como la de su prohijado y de las personas de quienes se solicita se decrete su testimonio dentro del proceso, mas **NO**

se indicaron los correos de notificación judicial de las entidades demandadas, por lo cual así mismo **se requiere** a la apoderada de la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a: i) suministrar la dirección de correo electrónico dispuesto por la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y/o (según sea el caso) a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN para efectos de notificaciones, y ii) a remitir copia de la demanda y la totalidad de sus anexos a estas últimas (pues tampoco se acreditó y así deberá hacerse ante este Despacho para garantizar el debido proceso de las mismas).

Con base en lo expuesto hasta el momento, cabe resaltar que la Ley 2080 de 2021 dispuso en el artículo 35 que serán causales de inadmisión de la demanda, la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar soporte del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos tanto a las entidades demandadas, como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuando a ello haya lugar.

Ahora bien cabe resaltar que al comienzo del escrito de la demanda, la parte acota señaló lo siguiente:

"(...) Teniendo en cuenta el peso permitido en la página <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/demandaenlinea>, una vez se tenga conocimiento del Juzgado que por reparto sea asignado, los soportes y/o documentos faltantes, se enviarán al correo electrónico del Juzgado. Razón por la cual al final de la demanda se envían capturas de pantalla de los anexos, sin embargo, mediante la dirección de correo aportada por su despacho, la suscrita adjuntará los respectivos anexos y de igual forma la demanda (...)"

En ese sentido, **se requiere** a la apoderada de la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a remitir con destino al proceso y en su totalidad la documental a la cual se hace referencia, la cual se recuerda también deberá ser enviada a todas las entidades demandadas junto con el escrito de la demanda y todos sus anexos.

Finalmente y como quiera que no se aportó, así mismo **se requiere** a la **PARTE DEMANDANTE**, para que por conducto de su apoderada judicial, allegue el archivo correspondiente al contenido de la demanda en Formato Word.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. Inadmitir la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Se le concede a la parte actora, el término de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

Los documentos, información, soportes y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser allegadas con destino a este Juzgado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, señalando en el asunto "*Documentos requeridos en la inadmisión de demanda*", seguido del número del proceso. Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word, advirtiéndose desde ya que los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en Formato PDF, verificando que el tamaño del archivo permita su envío y descarga.

2. Se reconoce personería la abogada NATALY LÓPEZ NIÑO, de conformidad con los alcances y para los efectos del poder a ella conferido allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccdc41080c08b0f31f750ceb400c35cc66ec51faba41aaab7fba88b722421446**

Documento generado en 25/01/2023 09:30:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2022 00332 00**
Demandante : Martha Lucía Burgos Casallas y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y otros
Asunto : Inadmite demanda, requiere a apoderado, concede término y reconoce personería

I. ANTECEDENTES

Los señores MARTHA LUCIA BURGOS CASALLAS (madre), KAREN DAHIANA ROMÁN BURGOS (hermana) actuando en nombre propio y en el de su hijo menor MAXIMILIANO ORTIZ ROMAN (sobrino), LEONARDO FAVER BURGOS CASALLAS (tío), FERNEY BURGOS CASALLAS (tío) y LILIANA PATRICIA BURGOS CASALLAS (tía), a través de apoderado judicial, presentaron demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, MUNICIPIO DE ALCALÁ (VALLE DEL CAUCA) y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN con el fin de que se les declare responsables por la muerte de la joven LINA GRACIELA CORREDOR BURGOS ocurrida el día 11 de septiembre de 2020.

El proceso correspondió a este Despacho con acta de reparto de 28 de octubre de 2022.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021, en la Ley 2213 de 2022 y en el C.G.P., de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA. Igualmente, se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente 50408

de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado, en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está establecida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto, no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)" (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los circuitos judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial, el CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora." (Subrayado del Despacho)

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. (...)" (Subrayado del Despacho)

De acuerdo con las normas antes citadas y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá D.C. es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Los **daños morales**, por expresa disposición, no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$45.887.925 por concepto de perjuicio material en la modalidad de lucro cesante consolidado (fl. 62 del archivo No. 01 del expediente digital). Teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 1000 SMLMV, este Despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que, antes de incoar las acciones contencioso administrativas, se debe agotar el requisito de conciliación prejudicial, como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (...)" (Subrayado del Despacho)

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera, en lo pertinente, la Ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente." (Subrayado del Despacho)

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

"ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación.

(...)

Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. (...)"

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **09 de septiembre de 2022** y le correspondió por reparto a la Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos; la fecha de constancia de la audiencia de conciliación es el día **28 de octubre de 2022**, por lo que se tiene que el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **UN (1) MES Y DIECINUEVE (19) DÍAS.**

En la constancia emitida por la Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de MARTHA LUCIA BURGOS CASALLAS (madre), KAREN DAHIANA ROMÁN BURGOS (hermana) actuando en nombre propio y en el de su hijo menor MAXIMILIANO ORTIZ ROMÁN (sobrino), LEONARDO FAVER BURGOS CASALLAS (tío), FERNEY BURGOS CASALLAS (tío) y LILIANA PATRICIA BURGOS CASALLAS (tía), siendo convocadas NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, MUNICIPIO DE ALCALÁ (VALLE DEL CAUCA), PERSONERÍA MUNICIPAL DE ALCALÁ y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (fls. 24-31 del archivo No. 03 del expediente digital).

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2º literal i de la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, la fecha del hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada es el **11 de septiembre de 2020** (fecha de la muerte de la joven LINA GRACIELA CORREDOR BURGOS), por lo que se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento de dicho hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, es decir, hasta el **12 de septiembre de 2022**. Ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **un (1) mes y diecinueve (19) días**, el plazo para presentarla se extiende hasta el **31 DE OCTUBRE DE 2022**.

En el presente caso, como la demanda contencioso administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa fue radicada el **28 de octubre de 2022**, se concluye que la parte actora se encontraba en término para la presentación de este medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación, señala:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."
(Subrayado del Despacho)

En el presente asunto se evidencia poderes otorgados por MARTHA LUCIA BURGOS CASALLAS (madre), KAREN DAHIANA ROMÁN BURGOS (hermana) actuando en nombre propio y en el de su hijo menor MAXIMILIANO ORTIZ ROMÁN (sobrino), LEONARDO FAVER BURGOS CASALLAS (tío), FERNEY BURGOS CASALLAS (tío) y LILIANA PATRICIA BURGOS CASALLAS (tía) a la sociedad LEGALGROUP ESPECIALISTAS EN DERECHO S.A.S. (archivo No. 04 del expediente digital).

En el presente asunto se acredita la calidad de madre de la señora MARTHA LUCIA BURGOS CASALLAS respecto de la fallecida LINA GRACIELA CORREDOR BURGOS, según registro civil de nacimiento de ésta (fl. 01 del archivo No. 02 del expediente digital).

También se encuentra acreditada la calidad de hermana de KAREN DAHIANA ROMÁN BURGOS respecto de la fallecida LINA GRACIELA CORREDOR BURGOS, según registro civil de nacimiento de aquella (fl. 02 del archivo No. 02 del expediente digital).

De igual forma, también se encuentra acreditada la calidad de hijo del menor MAXIMILIANO ORTIZ ROMÁN respecto de la demandante KAREN DAHIANA ROMÁN BURGOS y, por ende, la calidad de sobrino de aquél respecto de la fallecida LINA GRACIELA CORREDOR BURGOS, según su registro civil de nacimiento (fl. 03 del archivo No. 02 del expediente digital).

Así también, se encuentra acreditada la calidad de tíos de LEONARDO FAVER BURGOS CASALLAS, FERNEY BURGOS CASALLAS y LILIANA PATRICIA BURGOS CASALLAS respecto de la fallecida LINA GRACIELA CORREDOR BURGOS, según registros civiles de nacimiento de aquellos (fls. 04-10 del archivo No. 02 del expediente digital).

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)"

En el presente caso, el apoderado de la parte demandante solicita se admita demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, MUNICIPIO DE ALCALÁ (VALLE DEL CAUCA) y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN con el fin de que se les declare responsables por la muerte de la joven LINA GRACIELA CORREDOR BURGOS el día 11 de septiembre de 2020.

El numeral 1º del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012); el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde

intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. *La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*

PARÁGRAFO. *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*

a) *Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.*" (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico"*.

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante señaló la dirección de notificación electrónica de la entidad demandada y la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y allegó la constancia de la remisión por correo electrónico de la demanda y sus anexos a dichas entidades, por lo que se entiende satisfecha esta exigencia.

Ahora bien, la Ley 2213 de 2022 dispuso, en su artículo 6°, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban

ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas.

En consideración a lo expuesto, el Despacho evidencia que junto con la demanda se señalaron los correos electrónicos del apoderado y de la parte demandante y, así mismo, se evidencia constancia del envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas (fl. 33 del archivo No. 03 del expediente digital).

Finalmente, se deja constancia que si bien se radicó la demanda, la misma no contiene su archivo en formato Word, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue la demanda en medio magnético y en formato Word.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa de la referencia, presentada por MARTHA LUCIA BURGOS CASALLAS (madre), KAREN DAHIANA ROMÁN BURGOS (hermana) actuando en nombre propio y en el de su hijo menor MAXIMILIANO ORTIZ ROMÁN (sobrino), LEONARDO FAVER BURGOS CASALLAS (tío), FERNEY BURGOS CASALLAS (tío) y LILIANA PATRICIA BURGOS CASALLAS (tía) en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, MUNICIPIO DE ALCALÁ (VALLE DEL CAUCA) y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

2. Por Secretaría **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, el MUNICIPIO DE ALCALÁ (VALLE DEL CAUCA), la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y al Agente del Ministerio Público.

3. ADVIÉRTASE a las entidades demandadas que, una vez notificadas, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

4. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7° del artículo 180 del CPACA, se **REQUIERE** a la parte demandada para que, al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2° del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el numeral 2° del artículo 96 del C.G.P.

5. La apoderada de la **PARTE ACTORA** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

6. La PARTE DEMANDADA deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación de la demanda.

7. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

8. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la sociedad LEGALGROUP ESPECIALISTAS EN DERECHO S.A.S., representada legalmente por el abogado JONATHAN VELÁSQUEZ SEPÚLVEDA, como apoderado de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder otorgado.

9. REQUERIR al apoderado de la parte actora para que, dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia, allegue la demanda en medio magnético y en formato Word.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5817ba8774759345f69ca6f7f44a3e5d5dff11cc61b832d8634a37a54b1759a**

Documento generado en 25/01/2023 09:30:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2022 00353 00**
Demandante : Salud Total EPS
Demandado : Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y otro
Asunto : Remite proceso por competencia

I. ANTECEDENTES

1. Mediante apoderado, Salud Total EPS radicó demanda ordinaria laboral en contra de Ministerio de Salud y Protección Social y el Consorcio FIDUFOSYGA 2005, el cual correspondió para su trámite al Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá D.C., después de que fuera decidido un conflicto de competencia suscitado con el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección C y le correspondiera su conocimiento a la jurisdicción ordinaria, a fin de que se ordene el reconocimiento y pago de \$2.272.458.911, por concepto de prestación de servicios de salud excluidos del POS (hoy Plan de Beneficios) (folio 27 del archivo No. A1 del expediente digital).

2. Surtidas las actuaciones correspondientes dentro proceso ordinario laboral, mediante auto del 22 de septiembre de 2022 el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procedió a declarar la falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto y dispuso remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. para que conozcan del mismo (archivo No. 001 de la carpeta 001 del expediente digital).

II. CONSIDERACIONES

Con base en lo anteriormente expuesto y correspondiendo el conocimiento del proceso de la referencia a este Despacho, tal como consta en acta individual de reparto del 16 de noviembre de 2022 (archivo No. 05 del expediente digital), se procede a emitir pronunciamiento en lo que respecta a la eventual competencia para conocer del asunto a través del medio de control de reparación directa.

Frente al caso en concreto, como quiera que el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá D.C. fundamenta su falta de jurisdicción en los argumentos del Auto 389 de la H. Corte Constitucional, proferido el 22 de julio de 2021¹, por el cual, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y en particular, la

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Auto 389/21 Referencia: Expediente CJU-072. Conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 6º Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá Magistrado sustanciador: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO. Bogotá D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

prevista en el **numeral 11** del artículo 241 de la Constitución Política, procedió a resolver un conflicto entre jurisdicciones, cabe destacar la subregla que se cita a continuación, la cual es establecida por dicha Corporación para casos como el que hoy nos ocupa de la siguiente manera:

“Regla de decisión

(...) 54. El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social 74, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores.” (Negrilla fuera de texto)

Con relación al primer inciso de dicha subregla, el Despacho pone de presente los fundamentos expuestos, al respecto, por la H. Corte Constitucional dentro del Auto 389 del 22 de julio de 2021:

“(...) 36. La normativa descrita permite concluir que el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad.

37. Adicionalmente, es posible considerar que en el trámite descrito para la presentación, verificación y pago de las solicitudes de recobro, la ADRES profiere actos administrativos que logran consolidar o negar la existencia de la obligación.

Siendo el acto administrativo una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, al proferir la comunicación referida (supra 36), la entidad crea una situación jurídica concreta para la EPS, en el sentido de aceptar o rechazar el pago de los servicios y tecnologías en salud que dispensó y que no hacían parte del PBS. Dicha declaración de voluntad de la ADRES, pese a que no tiene la denominación formal de resolución o decreto, materialmente presenta las características de un acto administrativo (...).” (Negrilla fuera de texto)

Conforme a lo resuelto por la Corte Constitucional, corresponde el conocimiento a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sin embargo, debe precisarse que, en el circuito judicial de Bogotá de esta jurisdicción, los juzgados administrativos gozan de una organización por competencia funcional equiparable a la que actualmente aplica para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Las funciones de los Juzgados Administrativos del Distrito Judicial de Bogotá²; **“(...) (i) se ejercen de manera especializada, asignándolas de conformidad con la naturaleza del asunto (laboral – extracontractual- contractual – tributario – electoral -, etc.), (ii) y se consagró una regla particular que se ha venido**

² Acuerdo 3501 de 2006, por medio del cual se adecuó la distribución de competencias para los Juzgados Administrativos de Bogotá.

denominado de "subsidiaridad", para la Sección Primera (Jueces de la Sección Primera) quien asume el conocimiento respecto a de las nulidades y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones, (b) y de los demás asuntos de competencia de los Juzgados, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones (...)".

De este modo, nótese que la parte interesada en la demanda sustenta sus pretensiones, entre otros aspectos, en lo siguiente:

"(...)

2.2.6. SALUD TOTAL EPS S. A. ha suministrado sus afiliados, previos los procedimientos autorizados por las normas especiales por las normas especiales referidas en di numeral que se identifica como "hechos generales", servidos e insumos que se encuentran excluidos del POS, en procura del derecho a la vida del cuál es el único responsable el Estado; en consecuencia, es el responsable de reembolsar los valores en que se ha incurrido por estas prestaciones que se encuentran excluidas del POS - C.

Por las cuentas de solicitud de recobro de los suministros e Insumos excluidos del POS, entregados a los usuarios, fueron presentados para pago del ente fiduciario, con los debidos soportes que acreditan la efectiva prestación y suministro de acuerdo con los requisitos legales contemplados en las Resoluciones No. 2949 de 2003, 3797 de 2004, 2933 de 2006 y 3099 de 2008.

2.2.7. SALUD TOTAL EPS S. A. ha suministrado a sus afiliados los suministros e insumos no incluidos en el POS, en procura del derecho a la vida y salud de los mismos, en cumplimiento de fallos de tutela, sin que la Nación - Ministerio de Salud y la Protección Social y el Consorcio FIDUFOSYGA 2005 para que proceda al reconocimiento y pago, previo trámite administrativo. Las cuentas no fueron canceladas y, en su lugar, fueron glosadas por considerar que se trata de servicios POS a través de comunicaciones remisorias de archivos magnéticos en que anuncia las "glosas" a los recobros presentados y se detallan en cada uno de los casos que dieron lugar a los correspondientes recobros, los cuales so relacionan en el anexo 1 del presenta escrito.

Con la negativa de dar trámite a las cuentas y proceder a su paga, se ha ocasionado un daño antijurídico a SALUD TOTAL EPS S. A., en razón al no pago de unos valores en los que incurrió a la EPS debiendo ser asumidos exclusivamente por el Estado. El derecho en cabeza de las EPS para que proceda al pago de las cuentas por parte del Estado existe y la obligación se mantiene por la Nación - Ministerio de Salud y la Protección Social y el Consorcio FIDUFOSYGA 2005 quienes deben responder por el correspondiente pago, so pane de incurrir en un enriquecimiento sin justa causa.

2.2.8. Ante la negativa del Ministerio de Salud y la Protección Social y al Consorcio FIDUFOSYGA 2005 de pagar las cuentas presentadas para el recobro, SALUD TOTAL EPS S. A. se ha visto imposibilitada de recobrar los valores en los que incurrió, para dar cumplimiento a lo dispuesto por los jueces de la república en sus fallos de tutela, así como la propia normatividad establecida por el Gobierno Nacional, en el caso, por el propio Ministerio de Salud y la Protección Social, a efectos del Comité Técnico Científico; servicios que se encuentran excluidos del POS.

2.2.9 Como resultado de las solicitudes de recobro por SALUD TOTAL EPS S. A. no se expidió acto administrativo alguno en el que pusiera en conocimiento de la EPS las razones de hecho y de derechos que dieran lugar a la negativa y así poder proceder al pago de las sumas adeudadas y, brindar la posibilidad de ejercer el derecho de defensa correspondiente, presentar los respectivos recursos davía gubernativa y que se garantizara el debido proceso, derecho de alcance constitucional dentro de la actuación administrativa. La administración no hizo pronunciamiento alguno, no decidió, ni se pronunció sobre el derecho en cabeza

de la EPS de presentar el recobro de las sumas de dinero y de su correspondiente pago, el cual no debió asumir por no ser del resorte de la delegación efectuada por el Estado a las EPS.

2.2.10 Para la fecha en que se presenta esta demanda y este escrito, Nación Ministerio de Salud y la Protección Social y el Consorcio FIDUFOSYGA 2005, no ha cancelado a SALUD TOTAL EPS S. A el costo de las suministros (...) que alcanzan a 819 solicitudes de recobro que ascienden a la suma de DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS (\$2.272.458,911). De les cuales me permito anexar en la relación que se adjunta en el anexo 1.

(...)”

Ahora bien, en cuanto a los medios de prueba encuentra el Despacho que fueron aportadas entre otras las siguientes:

“(...)”

Medios magnéticos con la relación de cuentas radicadas al ente fiduciario y que fueron glosados en los términos desarrollados en la demanda.

(...)”

Aunado a lo expuesto, cabe indicar que el Consejo de Estado³ ha considerado que para acceder al trámite de una demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es menester que el demandante escoja la vía procesal adecuada para buscar que prosperen sus pretensiones, escogencia que depende de la causa generadora del daño cuyo restablecimiento se pretende, teniendo en cuenta que cada una de las vías procesales consagradas por el ordenamiento jurídico persigue una finalidad específica; lo cual implica que las solicitudes del demandante pueden resolverse de fondo sólo si se accedió a la jurisdicción mediante la acción pertinente, puesto que, de acuerdo con el reiterado criterio de la Sección Tercera del Consejo de Estado, el adecuado ejercicio de las vías procesales para demandar es un requisito sustancial⁴ indispensable para que se pueda analizar de fondo un determinado caso.

Respecto de las finalidades perseguidas por cada una de las acciones contenciosas, vale la pena advertir que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tiene por objeto desvirtuar la presunción de legalidad que cobija un acto administrativo y, consecuentemente, obtener la indemnización de los perjuicios que dicho acto haya podido causar durante el tiempo en que permaneció vigente. Por su parte, el medio de control de reparación directa persigue la indemnización de los daños causados por “*un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente del inmueble por causa de trabajos públicos*” o, “*por cualquier otra causa*”, como sería aquella consistente en la ruptura del principio de la igualdad frente a las cargas públicas por un acto legal.

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN “B” Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth Bogotá D.C., 31 de mayo de 2016 Expediente: 38820 Radicación: 250002326000200601452 01 Actor: Flota San Vicente S.A. Demandado: Nación-Ministerio de Transporte Naturaleza: Acción de reparación directa.

⁴ Que la adecuada escogencia de la acción es un requisito sustancial de la demanda, y no meramente formal, es un criterio que ha sostenido la Sala en forma reiterada y uniforme. Sobre el particular pueden consultarse las siguientes providencias de la Sección Tercera del Consejo de Estado: auto del 22 de mayo de 2003, exp. 2002-00084 (23532), C.P. Ricardo Hoyos Duque; auto del 30 de marzo de 2006, exp. 2005-00187 (31789), C.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez; sentencia del 22 de agosto de 2011, exp. 1998-01456 (19787), C.P. Danilo Rojas Betancourth.

Como se ve, aunque ambas tienen una finalidad indemnizatoria⁵, se diferencian en la fuente de los daños cuyo resarcimiento puede reclamarse a través de cada una de ellas: la ilegalidad de un acto administrativo en un caso, y un hecho, una omisión, una operación administrativa, una ocupación o cualquier otra causa, en el otro.

El Despacho debe clarificar que, de ninguna manera está desconociendo el lineamiento dado por la H. Corte Constitucional, en cuanto a que es la Jurisdicción de los Contencioso Administrativo quien debe conocer de casos como el presente, no obstante, la Corte no definió a cuál especialidad de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá o del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le corresponde conocer controversias como la que nos ocupa, por la naturaleza del asunto (laboral – extracontractual- contractual – tributario – electoral , etc.) lo que imponía a este Juzgado definir el presupuesto de la competencia de acuerdo a la referida organización funcional, concluyendo que el conocimiento de este asunto le corresponde a los Juzgados Administrativos de Bogotá adscritos a la Sección Primera, por ser la encargada de conocer "*otros asuntos no asignados a las demás secciones*"⁶ y por cuanto el medio control idóneo para dirimir este tipo de casos es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

Lo anterior en consonancia con el reciente pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca al definir un conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera y el Juzgado 31 Administrativo del Circuito de Bogotá, - Sección Tercera, el 16 de septiembre de 2022; disponiendo que la demanda presentada en casos como el presente debe ser conocida por el Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá adscrito a la Sección Primera⁷.

Con fundamento en lo expuesto, las pretensiones deben ventilarse a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues realmente la fuente del daño la constituyen actos administrativos, pues la fuente del daño no se materializa a través de una acción, omisión u operación administrativa por parte del Estado, lo cual, innegablemente conlleva a la **remisión por competencia funcional del asunto a los Juzgados Administrativos de Bogotá adscritos a la Sección Primera**, por ser la encargada de conocer "*otros asuntos no asignados a las demás secciones*"⁸ y por cuanto el medio control idóneo para dirimir este tipo de casos es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Tercera**,

RESUELVE

1.- DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

⁵ Al respecto ver, entre otras, las siguientes providencias de la Sección Tercera del Consejo de Estado: Sentencia de 12 de junio de 1991, Expediente 6196, C.P. Juan de Dios Montes; sentencia de 17 de agosto de 1995, Expediente 7095, C.P. Carlos Betancur Jaramillo; sentencia de 23 de agosto de 2001, Expediente 13344, C.P. María Elena Giraldo Gómez; Sentencia de 25 de abril de 2012, Expediente 23234 C.P. Enrique Gil Botero.

⁶ Decreto 597 de 1988, artículo 13 numeral 9.

⁷ Expediente N.º 250002315-000-2022-00855-00 Demandante FUNDACIÓN FONSONAB. Demandado Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRE. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección A.

⁸ Decreto 597 de 1988, artículo 13 numeral 9.

2.- REMITIR el expediente, a través de la Oficina de Apoyo Judicial, a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Primera (oficina de reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72763e151277cc30cb0e8b1ff0f6318b48da91030f42e246cc80c17aa17c5e07**

Documento generado en 25/01/2023 09:30:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>